



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia:	No. 14
Radicado:	05045 31 21 001 2014 00656 00 05045 31 21 001 2014 00721 00 (Acumulado)
Proceso:	Restitución de Tierras
Reclamantes:	Rosa María Correa de Escudero e Hilda Isabel Tapias de Díaz
Opositores:	Rodrigo Alberto Vélez Díez y Horacio Hincapié Vallejo

Sinopsis:

Asunto

Procede la Sala a resolver sobre la acción constitucional de Restitución de Tierras promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas¹ -Territorial Antioquia- en representación de **Rosa María Correa Escudero e Hilda Isabel Tapias Díaz**, con sus respectivos grupos familiares, donde fungen como opositores **Rodrigo Alberto Vélez Díez y Horacio Hincapié Vallejo** y se pretenden los predios denominados Villa Hilda o parcela N° 51 y El Vergel o Los Guayabales, ubicados en la vereda "Bobal Carito", corregimiento "Pueblo Nuevo" del Municipio de Necoclí en el Departamento Antioquia.

¹ En adelante UAEGRTD

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

Ante todo debe indicarse, que el juzgado instructor mediante auto 13 de julio de 2016² dispuso la acumulación de los procesos 2014-0656 y 2014-00721 porque los predios están ubicados en la misma vereda, tienen un opositor común y los hechos de violencia respecto de uno y otro son los mismos.

A continuación se anotarán, en resumen, los elementos de orden fáctico más relevantes de cada una de las peticiones que fueron expuestas por la Unidad de Tierras relativas a los dos (2) fundos cuyos titulares son:

1.1. Rosa María Correa de Escudero.

En breve, adujo la reclamante que en los años de 1996 se presentaron desplazamientos masivos en la región producto del conflicto armado; que asesinaron al señor Luis Tejada, uno de sus colindantes, a quien lo sacaron de la finca y lo encontraron muerto en la carretera; que igualmente se presentaron otros hechos de violencia como decapitaciones en el corregimiento Pueblo Nuevo, que el señor Emilio Escudero, su compañero, dejó de visitar la finca El Vergel para no asumir riesgo alguno, que en los alrededores llegaron personas a comprar predios para ganadería extensiva; que en los años 1997-1999 se vendió la finca al señor Rodrigo Alberto Vélez, por un valor aproximado de \$16.000.000.00 quien actualmente la posee y que ellos continuaron viviendo en Necoclí.

Refirió que el predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 034-71822, cédula catastral N° 490030000070002400000000 y tiene una extensión aproximada de 30-33 hectáreas, que su esposo, el señor **Andrés Emilio Escudero Arboleda** (q.e.p.d.), se la compró a Otoniel Porras en los años 1974-1975, venta que no se formalizó por escrito,

² Folio 356. C. 1. Actuación Principal.

porque el vendedor en su momento tenía problemas con la justicia y a la compañera sentimental de aquel se le entregó un valor aproximado de \$57.000.00; que en esa finca vivió la familia compuesta por el padre, madre y siete hijos, cultivaban yuca, plátano, arroz, ñame, maíz ajonjolí y se construyó una casa de palma y madera obtenida del mismo predio.

1.2. Hilda Isabel Tapias de Díaz.

Ostenta aún la calidad de adjudicataria de la parcela **Nº 51**, Villa Hilda, ubicada en la vereda "Bobal Carito" corregimiento "Pueblo Nuevo", del Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria Nº **034-30720**, la cual fue adjudicada por el Incora mediante Resolución 1647 del 18 de junio de 1991, con una extensión de 31 hectáreas 8260 metros cuadrados.

Adujo que cuando le entregaron el predio había presencia de la guerrilla, mataron a bastantes parceleros como a Francisco Sánchez y a otro de apellido Niño; que un señor, que era guerrillero llegaba a la casa preguntando por su compañero Néstor y se quedaba a dormir hasta el otro día que llegaba su esposo, a él y a su hijo los ponían a cortar madera sin pagarles nada; que ellos aguantaron todo el tiempo porque llegaron las autodefensas, mataron a toda esa gente guerrillera y compraron tierras muy cerquita; que el señor Arnulfo Correa era paramilitar y vecino por el lado de la escuela, al principio no les hacían nada, pero después como en el año 1997 empezaron a molestarlos, no les dejaban tener animales porque les dañaban sus tierras, se comían los carneros y los marranos, por eso los vecinos se fueron aburriendo y le vendieron a un doctor Rodrigo Vélez, quien colocaba como intermediario a Lugo Celis, que entonces como ya estaban rodeados por las fincas de los paramilitares no les quedó otro remedio que vender.

Añadió que en el año 1997, le vendieron a Lugo Celis porque continuamente les decía que él compraba la parcela; que antes de hacer el negocio visitó otras tierras por el lado de Currulao por Coldesa, pero no les gustó, por eso le dijo al señor Lugo que no vendía y éste se disgustó, después vio otra tierra en ese mismo lugar que sí le agradó y

decidió negociar por \$19.000.000.00, sin que el contrato hubiese sido vertido en documento alguno, le pagaron lo acordado y con ese dinero adquirió el predio ubicado en Coldesa a donde se fueron a vivir.

Refirió que en la parcela que vendieron vivió con su compañero Néstor Díaz Noriega y seis de los diez hijos que tenían, sembraban maíz, tenían un potrero para el ganado del Fondo Ganadero, su esposo era aserrador, actividad con la que sostenía la familia y que la situación de violencia la obligó a vender entre los años 1997-1999.

2. Las pretensiones.

La Unidad de Tierras como representante de los referidos solicitantes, pidió en cada uno de los procesos que se acumularon las pretensiones que en seguida se resumen así:

2.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los aquí reclamantes en los términos de la sentencia T- 821 de 2007 emitida por la Corte Constitucional.

2.2. Declarar probadas las presunciones "a" y "b" del numeral "2" del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 de ausencia de consentimiento y causa ilícita de los negocios jurídicos celebrados con respecto de los predios objeto de restitución decretándose la nulidad de los mismos y la inexistencia de los celebrados con posterioridad a ellos.

2.3. Disponer la nulidad de los títulos de explotación minera: L-685 para explotar carbón térmico por la modalidad de concesión a nombre Gersson Mejía González y Eduin Donald Gil Delgadillo respecto del predio el Vergel y N° ICQ-0800176X con relación al fundo Villa Hilda que se encuentran en curso y que fueron otorgados por la Agencia Nacional Minera; también la nulidad del contrato otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuya operadora es Costa ID 3180.

2.4. Ordenar la compensación en caso que se torne imposible la restitución de las tierras reclamadas, acompañada de la correspondiente transferencia de los bienes a favor del Fondo de la UAEGRTD.

2.5. Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, proceda a registrar en los pertinentes folios de matrícula inmobiliaria la sentencia que se profiera y cancelar todo gravamen registrado con posterioridad al abandono de las parcelas e inscribir la restricción de transferir los bienes establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

2.6. Disponer que el IGAC, como autoridad catastral, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación de cada uno de los predios, lograda con el levantamiento topográfico y el informe catastral allegado luego de que se surta el debate probatorio al interior del proceso.

2.7. Que las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, implementen sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos, por concepto de impuesto predial, tasas de interés y otras contribuciones causadas por las parcelas.

2.8. Que para garantizar el retorno de los solicitantes y sus familias, se ordene a la UARIV articular con las demás entidades que conforman el sistema de reparación a víctimas, la activación de planes de reubicación y prestación de asistencia en materia de salud, educación, trabajo, generación de ingresos y seguridad alimentaria, vivienda, atención a menores de edad y adolescentes, al igual que orientación psicosocial.

2.9. Impartir los demás mandatos de que trata el artículo 91 ibídem y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integral, consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

3. La actuación judicial y las oposiciones acercadas.

3.1. El Juez instructor admitió las solicitudes, principal y acumulada, mediante los siguientes autos: 15 de agosto de 2014³ y 22 de septiembre de 2014⁴; ordenó la notificación de Rodrigo Alberto Vélez Díez, Gerson Mejía González, Eduin Donald Gil Delgado, de la Agencia Nacional Minera, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, de Corpouraba y de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación como acreedor hipotecario de la parcela N° 51.

El 15 de febrero de 2016⁵ y el 13 de mayo de 2016⁶ se dispuso la apertura de la etapa probatoria en los dos procesos, decretándose las pedidas por los reclamantes y los opositores. Como prueba de oficio se decretó la inspección judicial para cada uno de los fundos.

El 13 de julio de 2016, el Juzgado dispuso la acumulación de los susodichos procesos al advertir que se cumplían los presupuestos procesales previstos en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 para que ambos se puedan decidir de manera conjunta y el 25 de julio de 2016,⁷ se llevó a cabo la diligencia de alegatos de conclusión, en ese mismo acto se dispuso la remisión de los expedientes a éste Tribunal.

Esta judicatura con decisión del 14 de diciembre de 2016⁸, avocó el conocimiento del asunto y como prueba de oficio decretó la incorporación de la ficha predial del inmueble "El Vergel" y los formularios que contienen la solicitud de restitución y la declaración rendida por los declarantes. Recaudadas las mismas, se dispuso correr traslado a las partes e intervinientes para alegaciones conclusivas.⁹

3.2. Oposiciones formuladas en el proceso principal. (El Vergel)

³ Folio 38. C. 1. Principal.

⁴ Folio 51. C. 2. Acumulado.

⁵ Folio 212. C. 1. Principal.

⁶ Folio 372. C. 2. Acumulado.

⁷ Folios 2. C. 3. Actuación del Juzgado

⁸ Folio 3. C. 4. Actuación Tribunal.

⁹ Folio 54. C. 4. Actuación Tribunal.

3.2.1. Rodrigo Alberto Vélez Díez por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: "*tacha de la calidad de despojados en favor de quien se formuló la solicitud de restitución*", "*no configuración de las presunciones invocadas*", "*la buena fe exenta de culpa*" y "*la legalidad de la adjudicación realizada por el Incora*" en cuyo sustento principal adujo que no se presentó ningún despojo sino una negociación consciente, libre y voluntaria, ajena de cualquier tipo de presión entre los señores Andrés Emilio Escudero Arboleda y el opositor, lo que puede evidenciarse es la existencia de mala fe del núcleo familiar Escudero-Correa, pues se traen aseveraciones de hechos de barbarie generalizados, descontextualizados, ocurridos en lugares lejanos donde está ubicado el predio "El Vergel" o "Los Guayabales" y que se tiene documentado que en la vereda Bobal Carito y sus vecindades, no ocurrieron actos de violencia o desplazamiento.

Añadió que esos hechos de violencia traídos por la Unidad de Tierras para los años 1997-1999, son aislados e incapaces de generar el estado de zozobra que se quiere mostrar, ninguna relación temporo espacial tienen con la venta realizada por Andrés Emilio Escudero Arboleda quien no fue objeto de ninguna presión en particular, lo que riñe abiertamente con el espíritu de la ley 1448 de 2011 y es un exabrupto pensar que la ola violenta que vivió todo el país, pueda anular todos los negocios jurídicos celebrados porque se generaría una inseguridad jurídica.

Insistió que no es cierto, el temor padecido por Escudero Arboleda a causa de la supuesta violencia, porque el verdadero motivo de la venta fue el anhelo de adquirir un automotor (bus escalera) que efectivamente se compró con el dinero recibido, el cual tenía ruta inclusive por el predio que vendieron.

Señaló igualmente, que no se configura ninguna de las presunciones invocadas, toda vez que conforme a las refutaciones que se hicieron del hecho victimizante es falaz que hubiese existido ausencia de consentimiento o causa ilícita ya que jamás hubo intimidación, tampoco

existió violencia en las colindancias de la finca vendida y menos el negocio fue celebrado con personas extraditables o con nexos de narcotráfico, pues el comprador Vélez Díez, jamás ha estado privado de la libertad, no registra ningún tipo de antecedente penal, se trata de un buen ciudadano y un abnegado trabajador.

Frente a la buena fe exenta de culpa refirió que se cumplieron los dos presupuestos que exige esa figura jurídica, porque el opositor sabía que estaba actuando con lealtad al comprar la ocupación que tenía Andrés Emilio Escudero Arboleda sobre el predio, al punto que el Incora con posterioridad se lo adjudicó, además, el vendedor actuó de manera libre y voluntaria, sin agobió por actos de violencia que lo hubieran llevado a un desplazamiento, el precio fue justo según la prueba pericial que se adjuntará, lo que de paso releva al opositor de indagar sí el negocio lo celebraba con ocasión de cualquier perturbación de orden público tendiente a descartar lo relativo a su incursión en los campos de la culpa levísima.

Finalmente -dijo- que la adjudicación que el Incora hizo al contradictor con la Resolución N° 2234 del 30 de diciembre de 2002, es legal, a pesar de que el demandante afirme lo contrario y que los demás predios que adquirió fueron por las vías legales y con posterioridad a la referida adjudicación, razón por la cual no hay concentración de la propiedad.¹⁰

3.2.2. Agencia Nacional de Minería. Señaló que consultado el Catastro Minero Colombiano, se pudo establecer que el predio "El Vergel" soporta una superposición total con el título minero vigente ICQ-08000176X de carbón térmico cuyos titulares son Gersson Alexander mejía González y Eduin Donald Gil Delgadillo¹¹, mismo que fue suspendido con la Resolución N° 065030 del 20-05-2014 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de lo ordenado por el

¹⁰ Folio 89-105. C. 1. Principal.

¹¹ Folio Folios 205-207. C. 1. Principal.

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.¹²

3.2.3. La Agencia Nacional de Hidrocarburos. Por su parte expresó, que el predio en cuestión no registra ningún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de superficies establecidas como áreas asignadas, disponibles o reservadas; sin embargo, pone de presente que ese tipo de actividades o contratos, no afecta ni interfiere con el proceso especial de restitución que el despacho adelanta porque no está en juego la propiedad del bien.¹³

Añadió que la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, bien sea pública o privada y que la industria de hidrocarburos fue declarada por el Código de Petróleos y la Ley 1274 de 2009 como de utilidad pública y que haciendo una interpretación sistemática de la Carta Magna y las leyes, existen derechos que deben ser preservados para el Estado, más aún, cuando las actividades de exploración o explotación no pugnan contra el derecho de propiedad y las futuras declaraciones judiciales para su materialización.

Para finalizar, resaltó, que la cautela de suspensión de trámites administrativos ordenada por el juzgado en la providencia de 21 de septiembre de 2015, debe ser revaluada porque podría generar perjuicios al sector de minas y energía y por ende a la Nación impactando las metas del Estado; que para decretar ese tipo de medidas, el juez deberá apreciar la legitimación o interés de las partes para actuar, la existencia de una amenaza o vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho, la necesidad y proporcionalidad de la misma y sí lo estima procedente decretara una menos gravosa o diferente a la decretada, además, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la celebración de ese tipo de contratos, no se enmarca dentro de las medidas que imperativamente debe ser tomadas por el juzgado al

¹² Folio 120. C. 1. Principal.

¹³ Folios 229 a 231. C. 1. Principal.

momento de la admisión ya que no se tipifican dentro de ese amplio grupo de supuestos que se orientan a garantizar los derechos a la restitución. Finalmente indicó que en todo caso se reservaba el derecho para debatir y controvertir algún tipo de declaración eventualmente desfavorable.¹⁴

3.2.4. El Incoder. A su turno indicó, que de acuerdo a los decretos de supresión del Incoder y creación de la Agencia Nacional de Tierras, carece de competencia para hacer manifestaciones y consideraciones que por ley corresponden a la ANT, en virtud de la aplicación del principio de especialidad y especificidad que gobierna a los diversos órganos de la administración.¹⁵ En atención a ello, el instructor emitió orden a través de auto 1970 del 23 de julio de 2016¹⁶ extendiendo la vinculación a la Agencia Nacional de Tierras, quien vencido el término otorgado guardó silencio.

3.3. Oposiciones incoadas en el proceso acumulado (Villa Hilda).

3.3.1. Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación. Arguyó que no es titular de ningún derecho originado en la hipoteca que recae sobre el inmueble de FMI **034-30720**, solicita su desvinculación y que se le absuelva de toda eventual condena, toda vez que consultada la base de datos de cartera, se observó que el señor José Adolfo Sánchez Sierra, no registra saldo pendiente por crédito alguno y que la garantía hipotecaria constituida y registrada, en el momento no respalda ninguna deuda, por eso manifiesta no tener interés en el proceso de restitución adelantado por la familia Díaz-Tapias.¹⁷

3.3.2. Rodrigo Alberto Vélez Díez y Horacio Hincapié Vallejo. Por intermedio de apoderado formularon oposición que denominaron: *"tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización"*, y la *"buena fe exenta de culpa"*. Como preámbulo dijo que la demanda es un formato que se

¹⁴ Folios 229-231. C. 1. Actuación Principal.

¹⁵ Folios 352-353. C. 1. Actuación Principal.

¹⁶ Folio 356. C.1. Actuación Principal.

¹⁷ Folio 75-96. C. 2. Actuación Acumulada.

acomoda a cualquier situación, lo que le resta credibilidad a la UAEGRTD, que los artículos de prensa amarillistas y los comentarios de particulares tienen poca creencia y se relacionaron solo para documentar la demanda, pero es un despropósito que sean las mismas autoridades, las que quieran darle un valor de prueba legal amparados en el concepto de HECHO NOTORIO de violencia generalizada en la región de Urabá, para así desconocer un negocio jurídico que nació a la vida real de manera consensuada.

Señaló que los accionantes carecen de la calidad de despojados porque en ningún momento fueron objeto de desplazamiento forzado, con respecto al negocio celebrado entre Hilda Isabel Tapias Montes y Rodrigo Alberto Vélez señaló que está documentado en un contrato de compraventa celebrado el 24 de septiembre de 1999 y rubricado ante testigos con presentación personal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, así ella diga que no hicieron ningún documento y que todo fue de palabra; que dicho instrumento da cuenta de una decisión consiente, libre, voluntaria sin presión alguna y demuestra la mala fe de la señora Tapias y su núcleo familiar.

Alegó igualmente, que la reclamación se funda en un supuesto desplazamiento; sin embargo, de los hechos narrados por la interesada se infiere que no hubo tal situación, ya que en dos oportunidades intentó comprar un predio en el corregimiento de Curralao y al encontrarlo lo adquirió con el dinero que recibió del negocio celebrado legalmente, solo que ahora en una posición "oportunista" pretende reclamar lo enajenado válidamente, máxime cuando el precio de venta fue muy superior al que estaba fijado en la región para esa entonces de \$500.000.00 por hectárea, de donde no es dable pregonar que hubo lesión enorme.¹⁸

Añadió, que los actos de violencia que trae a colación la demandante, ocurrieron en otros lugares lejanos donde está la parcela reclamada y tampoco hay coincidencia en el tiempo, son descontextualizados y no

¹⁸ Folio 99 a 115. C. 2. Actuación acumulada.

guardan relación con el caso de la señora Hilda Isabel, pues el EPL se desmovilizó en marzo de 1991, cuando la venta fue en 1999; que los vecinos eran los causantes de los daños, quienes se comían los animales porque los predios no tienen cercas, por lo tanto, las circunstancias que llevaron a la enajenación fueron otras a la violencia invocada, como el cambio de domicilio, comprar una finca bananera que le diera más rentabilidad y saldar la deuda con el Incora.

3.3.3. La Agencia Nacional de Minería. Expresó que el predio "parcela 51" o "Villa Hilda" reporta una superposición total con el título minero vigente en ejecución N° ICQ0800176X de fecha 4 de noviembre de 2011, en la modalidad de carbón térmico cuyos titulares son Gersson Alexander Mejía González y Eduin Donald Gil Delgadillo.¹⁹

3.3.4. La Gobernación de Antioquia. Manifestó que conforme a la Ley 685 de 2001, se debe integrar el litis consorcio con la Agencia Nacional de Minería; que el Departamento de Antioquia, ejerce la función de minería pero por delegación de la Nación –Ministerio de Minas y Energía- y por lo tanto se hace necesaria también su vinculación.²⁰

3.3.5. El Ministerio de Minas y Energía. Indicó que los hechos narrados en la demanda, no hacen referencia a esa entidad y que no tiene relación alguna con lo que se pretende en la acción restitutoria. Sí eventualmente existieren títulos o solicitudes de explotación o exploración minera, ello no afecta para nada el proceso de restitución de tierras, porque no se afecta la propiedad o posesión del predio, por eso solicita su desvinculación ante la evidente falta de legitimación de ese ente ministerial como opositor o de cualquier otra forma procesal razón.²¹

3.3.6. Agencia Nacional de Hidrocarburos. Indicó que en el área requerida no se encuentra contrato alguno de evaluación técnica,

¹⁹ Folio 254. C. 2. Actuación Acumulada.

²⁰ Folio 264. C. 2. Actuación Acumulada.

²¹ Folio 337. C. 2. Actuación Acumulada.

exploración o explotación de hidrocarburos y que sin perjuicio de ello pone de presente que esa actividad de la industria, de existir, no afecta o interfiere el proceso especial de restitución de tierras, porque no está en vilo la propiedad privada, además, esa manufacturación fue declarada por el Código de Minas y la Ley 1274 de 2009, como de utilidad pública porque existen derechos que deben ser preservados por el Estado y que se atiene a lo decidido por la administración de justicia, reservándose el derecho de debatir y controvertir algún tipo de declaración que eventualmente sea desfavorable para ellos.²²

4. Los alegatos de conclusión y el concepto del procurador.

Como ya se dijo, el 25 de julio de 2016, en audiencia celebrada ante el juez instructor, los intervinientes oralmente expusieron sus alegaciones finales a excepción del agente del ministerio público, quien afirmó que su concepto lo presentaría ante el Tribunal.

4.1. El apoderado de los opositores de entrada hizo una alusión a la personalidad de los señores Rodrigo Alberto Vélez Díez y Horacio Hincapié Vallejo; el primero, médico veterinario y el segundo zootecnista, personas vinculadas a la zona de Urabá desde hace mucho tiempo, quienes no han sido procesados ni privados de su libertad, según lo informó la Fiscalía General de la Nación, que ellos fueron compañeros de trabajo en diferentes lugares y se asociaron luego de pensionados, para adquirir algunos predios en la vereda "Bobal Carito" con el fin único de continuar en el ejercicio de sus profesiones. Las compras las realizaron con dineros frutos de sus ahorros a un precio justo sin que mediara ningún tipo de amenazas, uso de la fuerza, actos de violencia, menos realizando desplazamiento forzado o despojo alguno.

Enseguida analizó los hechos y las pretensiones de las dos acciones para indicar, que los acontecimientos traídos por la Unidad aluden a situaciones generales, de amplio contenido noticioso nacional, buena parte de ellos

²² Folio 169. C. 2. Actuación acumulada.

sucedidos con bastante anterioridad a las ventas sin nexo causal con los reclamantes, es decir, no son concomitantes a los susodichos negocios, tampoco cercanos. Las solicitudes no sólo pretenden lograr un beneficio económico injustificado, sino engañar a la propia administración de justicia y de contera causar onerosos perjuicios a los opositores, los cuales ya están reflejados aunque no cuantificados en su totalidad.

Luego se refirió a las pruebas recaudadas en cada uno de los juicios. En lo relativo al predio El Vergel, dijo que no son tan ciertas las afirmaciones de la señora Rosa María Correa de Escudero, cónyuge de Andrés Emilio Escudero, toda vez que está debidamente acreditado que para la muerte de Luis Simón Tejada, ella no estaba en la finca sino en el pueblo de Necoclí; que el motivo de la venta no fue el miedo, por el contrario que aquél se quedó solo en las tierras, que la compra del bus escalera por el contrario sí fue una buena inversión ya que por muchos años representó buenos dividendos; que el vendedor nunca manifestó que hubiese sido amenazado, pues no tenía problemas con nadie, que de los testimonios recaudados puede concluirse que en la venta no medió ningún acto intimidatorio, amenaza, extorsión o cualquier otra clase de acto que pudiera considerarse como generador de desplazamiento o despojo, lo que sí hubo fue un negocio libre, voluntario y espontáneo sin vicio alguno en el consentimiento; por lo tanto, las pretensiones inexorablemente no están llamadas a prosperar.

En lo relativo al caso de la parcela 51 o "Villa Hilda" indicó, que no hay identidad entre el predio reclamado y lo probado, pues existe diferencia entre el área georreferenciada que es de 18 hectáreas y la de los títulos de 31 Ha., inconsistencia que quedó plasmada en la diligencia de inspección judicial, lo que conlleva a que se rechacen las pretensiones de la demanda.

Afirmó que nada más contundente, que las propias palabras de la demandante para establecer de forma clara, que para el momento de la

venta en el sector de Bobal Carito no había violencia, entonces fueron otros los motivos como la falta de explotación, la no rentabilidad económica para el sustento familiar, de ahí que se optó por vender y comprar en otro lugar que aunque fuera más pequeño pero más productivo; que en el episodio con el señor Arnulfo David Correa, por la falta de cercas en esa colindancia y quien le manifestó que "*mejor caliente que frio*", no puede tildarse como una amenaza, ya que no tiene respaldo probatorio alguno y según la accionante eso no pasó a mayores, luego no puede hablarse de desplazamiento o despojo.

Para los dos casos planteados puso de presente las siguientes circunstancias: **i)** que no existieron hechos de violencia de tal magnitud, que pudieran haber generado desplazamiento forzado a los grupos familiares Escudero-Correa y Díaz-Tapias; **ii)** que los acontecimientos soporte de la solicitud fueron cuatro o cinco años atrás de las negociaciones; **iii)** que en la vereda Bobal Carito para la época del eventual desplazamiento o despojo, no hubo asentamiento de grupos paramilitares; **iv)** que las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se dieron las enajenaciones, fueron de manera libre y voluntaria, sin apremio alguno, por unos precios justos donde el comprador actuó al amparo de la buena fe; **v)** que ninguno de los vendedores fue objeto de acción intimidatoria, amenaza, atentado físico, vacunas y extorsiones; **vi)** que Andrés Emilio Escudero Arboleda vendió por su ya avanzada edad, se había quedado solo, no podía cumplir con las arduas labores del campo, no contaba con la ayuda de ninguno de sus hijos y la finca no le generaba ninguna rentabilidad, con el dinero que obtuvo del negocio, compró un bus escalera que le solventó por varios años ingresos económicos para su subsistencia; **vii)** que por su parte Hilda Isabel vendió no por circunstancias de orden público, sino porque el predio no les daba ninguna rentabilidad, llevándola a buscar otro predio aunque fuera más pequeño pero con buena renta como en efecto lo lograron, pues con el peculio recibido adquirieron una parcela de 3 ½ hectáreas en el corregimiento de Currulao; **viii)** que los señores Rodrigo Alberto Vélez Días y Horacio Hincapié no han pertenecido a ningún grupo armado al margen de la ley, invirtieron sus ahorros en la

compra de los predios que hoy les reclaman truncándoles el objetivo de servir a la comunidad y de continuar ejerciendo sus profesiones.

Para finalizar definió el desplazamiento, se refirió a los elementos que vician el consentimiento (error, fuerza y dolo), los que en su entender no se tipifican en ninguno de los dos eventos de reclamación y resaltó, que lo sucedido en los *sub examine* no es más que una manifiesta violación al debido proceso promovida desde la misma ley 1448 de 2011, toda vez que no se pueden juzgar hechos ocurridos hace más de veinte años aplicando unas disposiciones recientes y si bien la carga de la prueba está a cargo de los opositores, los demandantes por lo menos de entrada debieron probar la propiedad o la posesión respecto de los predios pretendidos y que no se trajo prueba alguna del daño sufrido por cada uno de ellos. Finalmente alegó que dejaron de probarse las presunciones alegadas, y como consecuencia de todo lo esbozado se impone la denegación total de las pretensiones de las demandas que se presentaron por la Unidad de Tierras.²³

4.2. El Procurador 20 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín. Ante esta instancia y después de referirse a los antecedentes de la demanda, a la identificación de los solicitantes, su desplazamiento forzado, su relación jurídica con los predios objeto de restitución y las oposiciones presentadas por los convocados, conceptuó que se deben acceder a las pretensiones de los solicitantes porque está debidamente probada la presunción legal contenida en el numeral "2" literal "a" artículo 77 de la ley 1448 de 2011, pues se demostró la calidad de víctimas del conflicto armado y las razones del miedo que los motivaron a enajenar o desprenderse de los derechos que tenían sobre los bienes pretendidos, por eso, -dijo- se debe ordenar a la Agencia Nacional de Tierras proceder a la adjudicación del predio "El Vergel" a nombre Rosa María Correa y de los herederos de Andrés Emilio Escudero Arboleda. Y frente a Hilda Isabel Tapias de Díaz y Néstor Díaz Noriega, restituirles la ocupación material que tenían de la parcela 51 o Villa Hilda porque aún conservan el título

²³ Folios 3-97. C. 3.

de adjudicación, y en favor de todos ellos disponer todas las medidas tendientes a garantizar el orden jurídico y el goce efectivo de sus derechos económicos y sociales.²⁴

4. 3. Los demás intervinientes guardaron silencio.

II CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 79 de la Ley 1448 de 2011, es competente para resolver la presente acción restitutoria, esto es, por el factor territorial y el aspecto funcional toda vez que se formuló oposición a la misma.

2. Requisito de procedibilidad.

Según las constancias: Nos. 0083²⁵ y 089²⁶ del 9 de mayo de 2014, expedidas por la Dirección Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor de Rosa María Correa Escudero e Hilda Isabel Tapias de Díaz y sus respectivos grupos familiares, donde indican que ellos aparecen incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, con una relación jurídica de las parcelas "El Vergel" y "Villa Hilda" o parcela 51; así, se tiene por cumplida la exigencia prevista en el inciso sexto, artículo 76 de la ley 1448.

3. Antecedentes normativos respecto al derecho fundamental a la restitución.

Como ordenamientos internacionales encontramos los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las

²⁴ Folios 34-52. C. 4.

²⁵ Folio 37. C. 1. Expediente Principal. CD. Carpeta Anexos.

²⁶ Folios 37. C. 2. Expediente Acumulado. CD. Carpeta Anexos.

Personas Desplazadas; el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados Principios Deng), entre ellos el 21, 28 y 29, los cuales conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato.²⁷

En el orden interno, tenemos la Ley 387 de 1997 *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*, con ella se inició formalmente el reconocimiento y protección de los desplazados por la violencia, que ha sido reglamentada por un importante número de decretos, entre ellos cuentan el 250 de 2005 que creó el *"Plan Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia"*, y el 2569 de 2000, que reguló el Registro Único de Población Desplazada y Personas Residentes en riesgo de Desplazamiento, sólo por mencionar los más importantes.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante las sentencias T-520 de 2003, T-419 de 2004 y sobre todo la T-025 del mismo año y los autos de seguimiento, inició el recorrido de protección de la población desplazada, en particular, de las obligaciones del Estado en relación con la protección de sus tierras; precedentes que han sido observados en los fallos T-754 de 2006, T-328-de 2007, T-821 de 2007, y T-159 de 2011, entre otros.

El Tribunal Constitucional patrio, dentro del estudio integral adelantado en el proceso que dio origen a la sentencia T-025 de 2004, encontró la existencia de un estado de cosas inconstitucional que la llevó a proferir órdenes complejas encaminadas a *"Superar la vulneración masiva y continua de los derechos de la población desplazada originada en factores estructurales"* y que las autoridades con responsabilidad en el tema adopten dentro de la órbita de sus competencias, y en un tiempo razonable, los correctivos

²⁷ Sentencias: C-278 de 2007 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), T-967 de 2009 (M. P. María Victoria Calle Correa) y C-715 de 2012 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

que sean necesarios. Esos mandatos están dirigidos a que se adopten decisiones que permitan superar la insuficiencia de recursos, las falencias en la capacidad institucional, generando así, que las autoridades destinatarias encontraran que lo apropiado era adoptar un conjunto de medidas judiciales administrativas, económicas individuales y colectivas que permitiesen el goce efectivo de los derechos conculcados por razón del conflicto armado interno, que ocasionó ese masivo desplazamiento y violación a los derechos humanos, medidas que debían de contemplar el derecho a verdad, justicia y reparación, lo que dio lugar a promover el respectivo proyecto y expedición de la **Ley 1448 de 2011**, que contempla dentro de las modalidades de reparación, la restitución de tierras que fueron despojadas las víctimas o que tuvieron que abandonar como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, norma que debe armonizarse con las que integran el bloque de constitucionalidad.

Sentados los antecedentes normativos de la Ley de Restitución de Tierras que preceden, corresponde concentrar el estudio sobre los problemas jurídicos que sustancialmente corresponden al proceso de restitución de tierras.

4. Los problemas jurídicos.

De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, los problemas jurídicos a resolver, se centran en establecer si se reúnen los siguientes presupuestos de la acción restitutoria consagrados en el título IV capítulo III de la Ley de Víctimas: **i)** La relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados; **ii)** El contexto de violencia en la región y el hecho victimizante; **iii)** El aspecto temporal, es decir, si los hechos acaecieron entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y **iv)** El despojo de las parcelas El Vergel y Villa Hilda, la tipificación de las presunciones previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y la consecuente declaración de inexistencia de actos o contratos mediante los cuales se transfirieron los bienes reclamados y

la nulidad absoluta de los negocios celebrados posteriormente, si los hubiere; **v)** La resolución de las oposiciones formuladas por los opositores y la calidad o no de segundo ocupante de los contradictores y las respectivas consecuencias o beneficios; y **vi)** finalmente, si a ello hubiere lugar, se adoptaran las medidas de protección y otras decisiones que sean del caso, todo con observancia de los precedentes de orden constitucional.

4.1. La relación jurídica de los solicitantes con los bienes objeto de reclamo:

Según la ficha predial N° 15905980²⁸ que hace referencia al predio "El Vergel" ubicado en la vereda Bobal Carito corregimiento de Pueblo Nuevo Municipio de Necoclí, allí aparece en calidad de poseedor el señor **Andrés Emilio Escudero Arboleda** (q.e.p.d.) y en el acápite del mismo denominado "acta de identificación" da cuenta que mediante documento de compraventa de fecha 6 de marzo de 1977, dicho ciudadano adquirió el bien a Isidora Torres Escobar y que el propietario anterior vendió sin escrituras hace aproximadamente 20 años.

De otra parte, el folio de matrícula inmobiliaria No 034-30720 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, en la anotación N° 1, advierte que la reclamante **Hilda Isabel Tapias de Díaz**, ostenta la calidad de adjudicataria o propietaria de la parcela N° 51 por la adjudicación que le hizo el Incora de Medellín con la Resolución 1647 del 12 de junio 1991.

Además, conforme a las versiones de los accionantes rendidas ante la UAEGRTD y al Juzgado instructor, se infiere que el primero de ellos aunque no pernotaba en la finca sí la explotaba con algunos cultivos de pan coger, mientras que la segunda, Tapias de Díaz, sí vivía en la parcela con su familia y tenían cultivos de yuca, plátano, ñame. Esas pruebas documentales y testimoniales dan fe de la relación jurídica que tenían los

²⁸ Folio 29. C. 4. Actuación Tribunal.

reclamantes con las tierras al momento en que se vieron privados del uso, goce y disfrute de las mismas.

Lo anterior puede resumirse en los gráficos siguientes realizados con fundamento en los Informes Técnicos Prediales^{29,30} los cuales para los efectos de éste proceso se entienden incorporados a la parte resolutive del presente fallo, quedando así determinados e individualizados los susodichos predios de la siguiente manera:

Cuadro Nro. 1

Solicitante	Cónyuge	Ubicación	Folio de Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área folio catastral
Rosa María Correa de Escudero. C.C. No. 21.858.550	Andrés Emilio Escudero Arboleda ³¹ (q.e.p.d.) ³² Ocupante del predio.	Predio El Vergel Vereda Bobal Carito. Corregimiento Pueblo Nuevo Municipio de Necoclí. Departamento de Antioquia	034-71822	49020020010000008 00014	28 ha. 083 M ² 21 ha. 3627 M ²
Línderos:					
Norte: Partiendo desde el punto 62 en línea quebrada que pasa por el punto 63, en dirección occidente con una distancia aproximada de 422,34 metros, hasta llegar al punto 64, que colinda con el predio de Jesús Nohavá por medio de una cerca.					
Oriente: Partiendo desde el punto 109 en línea quebrada que pasa por los puntos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 en dirección norte con una distancia aproximada de 1273,83 metros, hasta llegar al punto 62, que colinda con el predio de Rodrigo Vélez por medio de cerca.					
Sur: Partiendo desde el punto 100 en línea quebrada que pasa por los puntos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 en dirección oriente hasta llegar al punto 109, con una distancia aproximada de 547,45 metros con la quebrada salada.					
Occidente: Partiendo desde el punto 64 en línea quebrada que pasa por los puntos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 en dirección, hasta llegar al punto 100, con un distancia aproximada de 883,93 metros, que colinda con los predios de Fausto Causil y Luis Tejada con cerca.					

²⁹ ITP N° 100075. Folio 37. C. 1. Exp. Principal. CD: Subcarpeta: Identificación Vergel o Guayabales.

³⁰ ITP N° 72589. Folio 37. C. 2. Exp. Acumulado. CD: Carpeta: Identificación Parcela 51.

³¹ Folio 37. C. 1. CD. Partida de Matrimonio expedida por la parroquia de San Liborino. 17 de febrero de 1947.

³² Folio 37. C. 1. CD. Subcarpeta anexos y pruebas trámite administrativo.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
62	1.424.282,66	712.281,97	8° 25' 26.697" N	76° 41' 21.312" W
63	1.424.274,99	712.136,93	8° 25' 26.416" N	76° 41' 26.046" W
64	1.424.176,49	711.877,93	8° 25' 23.157" N	76° 41' 34.483" W
92	1.424.067,20	711.893,40	8° 25' 19.607" N	76° 41' 33.954" W
93	1.423.994,57	711.860,86	8° 25' 17.238" N	76° 41' 35.001" W
94	1.423.845,66	711.868,69	8° 25' 12.398" N	76° 41' 34.712" W
95	1.423.794,49	711.886,70	8° 25' 10.738" N	76° 41' 34.113" W
96	1.423.736,87	711.885,22	8° 25' 8.664" N	76° 41' 34.149" W
97	1.423.685,15	711.903,40	8° 25' 7.186" N	76° 41' 33.544" W
98	1.423.638,02	711.948,55	8° 25' 5.663" N	76° 41' 32.059" W
99	1.423.499,27	712.079,36	8° 25' 1.180" N	76° 41' 27.757" W
100	1.423.412,25	712.165,12	8° 24' 58.369" N	76° 41' 24.938" W
101	1.423.466,72	712.295,22	8° 25' 0.169" N	76° 41' 20.701" W
102	1.423.490,32	712.316,22	8° 25' 0.941" N	76° 41' 20.0e1" W
103	1.423.484,32	712.362,71	8° 25' 0.756" N	76° 41' 18.501" W
104	1.423.518,40	712.365,80	8° 25' 1.865" N	76° 41' 18.408" W
105	1.423.507,01	712.455,57	8° 25' 1.519" N	76° 41' 15.474" W
106	1.423.472,20	712.482,14	8° 25' 0.388" N	76° 41' 14.599" W
107	1.423.502,89	712.521,92	8° 25' 1.394" N	76° 41' 13.306" W
108	1.423.551,99	712.480,40	8° 25' 2.982" N	76° 41' 14.673" W
109	1.423.584,41	712.511,43	8° 25' 4.043" N	76° 41' 13.666" W
110	1.423.752,84	712.506,45	8° 25' 9.518" N	76° 41' 13.866" W
111	1.423.802,44	712.507,97	8° 25' 11.131" N	76° 41' 13.827" W
112	1.423.820,67	712.399,34	8° 25' 11.700" N	76° 41' 17.378" W
113	1.423.755,96	712.381,86	8° 25' 9.593" N	76° 41' 17.935" W
114	1.423.752,24	712.352,00	8° 25' 9.465" N	76° 41' 18.909" W
115	1.423.823,52	712.125,90	8° 25' 11.734" N	76° 41' 26.308" W
116	1.423.861,46	712.080,85	8° 25' 12.958" N	76° 41' 27.788" W
117	1.424.006,04	712.125,30	8° 25' 17.668" N	76° 41' 26.368" W
118	1.424.099,21	712.221,18	8° 25' 20.719" N	76° 41' 23.257" W
119	1.424.149,56	712.305,18	8° 25' 22.374" N	76° 41' 20.525" W
120	1.424.219,19	712.344,94	8° 25' 24.647" N	76° 41' 19.242" W

Cuadro Nro. 2

Solicitante	Cónyuge	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área registral y catastral.
Hilda Isabel Tapias de Díaz C.C. No. 22.164.260	Néstor Díaz Noriega ³³	Parcela No. 51 o Villa Hilda. Vereda Bobal Carito. Corregimiento Pueblo Nuevo Municipio de Necoclí Departamento de Antioquia	034-30720	49020030000007000 2600000000	31 Has. 8250 M ² 41 Has. 9084 M ²

Linderos:

Norte: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 79 se continua en sentido general sureste en línea quebrado pasando por los puntos 783, 77 hasta llegar al punto Na 76 alinderado con Carretero, con una distancia de 429,52 metros.

Oriente: Desde el punto No. 76 en línea quebrado en dirección suroeste pasando por los puntos 75, 85, 74, 80 y 73 hasta llegar al punto 72 colindando con el predio de TOSE NOHAVA, con una distancia de 563,61 metros.

Sur: Desde el punto No. 72 en dirección Noroeste en línea recta se avanza hasta llegar al punto 83, colindando con predio de FAUSTO LFON, con una distancia de 292,46 metros.

Occidente: Desde el punto No. 83 se sigue en sentido general noreste en línea quebrada pasando por el punto No. 81, avanzando una distancia de 497,73 metros, se continua en línea recta en dirección noreste hasta llegar al punto 80, en una distancia de 156,20 metros, se continua en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 79, volviendo y cerrando en una distancia de 121,78 metros, colindando en general con predio identificado como RUJERO.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
71	1424771,1689	711844,7393	8° 25' 42.49"N	76° 41' 35.70"W
76	1425274,6585	712114,2271	8° 25' 58.92"N	76° 41' 27.01"W
77	1425336,3629	712041,4987	8° 26' 0.91"N	76° 41' 29.39"W
78	142542%0504	711996,9377	8° 26' 162"N	76° 41' 30.87"W
79	1425532,2842	711785,5517	8° 26' 7.22"N	76° 41' 38.80"W
80	1425419,9514	711738,5311	8° 26' 3.56"N	76° 41' 39.31"W
81	1425357,6166	711881,7493	8° 26' 1.56"N	76° 41' 34.62"W
82	1425146,8191	711668,3567	8° 25' 54.66"N	76° 41' 41.54"W
83	1424956,5822	711614,2573	8° 25' 48.4711N	76° 41' 43.26"W
75	1425258,8131	712107,1693	8° 25' 58.40"N	76° 41' 27.23" W
85	1425230,4976	712078,8037	8° 25' 57.47"N	76° 41' 28.15"W
74	1425222,5674	712065,9095	8° 25' 57.21"N	76° 41' 28.57"W

³³ Folio 37. C. 2. CD. Partida de matrimonio Parroquia Nuestra señora del Carmen de Turbo. Acto del 19 de junio de 1961.

84	1425025,9902	711971,0587	8° 25' 57.21"N	76° 41' 31.63"W
73	1424800,2159	711854,9840	8° 25' 43.43 N	76° 41' 35.37"W
72	1424769,9299	711839,4134	8° 25' 42.45"N	76° 41' 35.87" W

4.2. El Contexto de violencia general y el específico en la región de ubicación del bien y el hecho victimizante.

El desplazamiento forzado en Colombia, no es un fenómeno nuevo, por el contrario, existe desde la época conocida como de la "violencia" (vida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores). En su momento aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Posteriormente, este flagelo humanitario volvió a vivirse en gran escala entre los años 1984 y 1995 cuando aproximadamente 600.000 conciudadanos fueron víctimas del mismo. Luego, en la segunda mitad de la década de los noventa, el arrinconamiento forzado se incrementó debido a la agudización del conflicto armado. Sin embargo, son los años 2000 a 2002 aquéllos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión y recepción; período éste que coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC³⁴. En la actualidad, las cifras de desplazados compelidos en Colombia se ubican en el segundo lugar a nivel mundial, detrás de Siria³⁵.

La Human Rights Watch³⁶ al punto expresc,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras que luego ocupan o adquieren (sic) por sumas irrisorias. El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror

³⁴ RODRIGUEZ GARAVITO, César (Coord). Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá, Nomos Impresores, 2010. Pp. 15-16. ISBN: 978-958-695-482-2.

³⁵ <http://www.internal-displacement.org/global-figures>.

³⁶ Human Rights Watch. DESPLAZAMIENTO FORZADO. Yo vivo sin memoria. Colombiana desplazada interna, 11 de diciembre de 1997. [en línea]. Disponible en: [\[www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colsp989.pdf\]](http://www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colsp989.pdf). [Consultado el 12 de junio de 2012].

provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Ha sido el mismo Estado Colombiano, quien desde los órganos ejecutivo y legislativo ha reconocido la existencia del conflicto armado interno generado, entre las fuerzas del orden legalmente instituidas y los grupos al margen de la ley. Es así que amparado en las facultades extraordinarias otorgadas mediante el Decreto 1038 de 1984, declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional y emitió el Decreto N° 814 de 1989 *"Por el cual se crea el Cuerpo Especial Armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares"*, en cuyo artículo primero señala: *"Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, créase un Cuerpo Especial Armado encargado de cumplir misiones de orden público contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, integrado hasta por mil efectivos armados, tomados del personal activo de Policía Nacional."* Para lo cual se tuvo en consideración *"Que entre los grupos armados que subvierten el orden público existen diversas modalidades criminales, entre ellas los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, cuya acción se ha intensificado por su conocida dependencia o vinculación con los agentes del narcotráfico, atentando gravemente contra la seguridad ciudadana y creando un ambiente de incertidumbre y zozobra"*.

El legislador por su parte, mediante la Ley 418 de 1997 en el título I estableció los "INSTRUMENTOS PARA LA BUSQUEDA DE LA CONVIVENCIA" y en el capítulo I de este mismo título estableció las: *"Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica"*.

El mismo legislador, también viene reconociendo que ese conflicto armado interno que genera violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario y origina una cascada de víctimas de desplazamiento, es así que con la ley 387 de 1997, adopta **"medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"**. Pero es más, en los debates que se dieron en el senado en torno a la hoy Ley 1448 de 2011, se estimó: *"preciso incluir a víctimas por hechos ocurridos por ejemplo en la década de los ochenta, período en que se presentó la persecución política a la Unión Patriótica, al nuevo liberalismo, entre otros partidos, y en que asesinaron a líderes como Jaime Pardo Leal, Bernardo Jaramillo, Carlos Pizarro y Luis Carlos Galán. En ese lapso también se desarrollaron los liderazgos paramilitares y hubo un crecimiento de las FARC, todo esto acompañado de un amplio despliegue del narcotráfico."*³⁷

Es decir, que no se ignora que el fenómeno del enfrentamiento entre diferentes grupos armados que defienden sus propios intereses como la guerrilla, los paramilitares, bandas criminales y el narcotráfico viene sucediendo desde los años ochenta, y que su accionar ha generado un monumental número de víctimas que aún no han sido resarcidas.

Mediante el artículo 2º de la Ley 782 de 2002, reconociendo que el país se halla enfrentado a una guerra interna, creó *"Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica."* donde representantes del gobierno estaban facultados para: *"Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los **grupos armados organizados al margen de la ley**, dirigidos a: obtener soluciones al **conflicto armado**, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el **respeto de los derechos humanos**, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su*

³⁷ <http://www.clainet.org/es/active/43613> tomado de: Semanario Virtual Caja de Herramientas N° 238, Corporación Viva la Ciudadanía. www.vivalaciudadania.org.

sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo. (Destacado en negrilla por la el Tribunal).

La Ley 975 de 2005 creó disposiciones **"para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios."** Con lo cual se destaca, que aun por esta época el conflicto armado interno perduraba al igual que el desplazamiento y el despojo perpetrado por los miembros de estos grupos. Con posterioridad a esta ley y aún en vigencia de la ley 1448 de 2011, fue necesaria su modificación ante el surgimiento de bandas emergentes de los grupos armados al margen de la ley que estaban en proceso de desmovilización y fue propuesta por la Fiscalía General de la Nación la introducción de un artículo 11A para la Ley 975 de 2005, que contemplara unas causales de exclusión del proceso de justicia y paz para quienes a pesar de gozar de sus beneficios no comparecieran al proceso, lo que demuestra que el clima de violencia sigue presente aun para el año 2012, cuando fue emitida la Ley 1592 de 2012, que afloró producto de ese proyecto legislativo.

Además, la existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo, a tal grado que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un **hecho notorio**.³⁸

³⁸ Los hechos notorios dispone el Código General del Proceso, en el Artículo 167, no requieren prueba. La jurisprudencia y doctrina, al unísono, han considerado que hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo (Corte Constitucional A035-97). Es decir, que real y objetivamente fueron conocidos por la generalidad de las personas de un determinado territorio o nación que tienen una cultura media, diferenciándose del rumor público, del que la doctrina explica "es otro hecho social vago, impreciso e indefinido que tiene cierto carácter de improbabilidad, porque quienes lo esparcen no aseguran sino que manifiestan que puede haber ocurrido, que parece ser cierto, o que alguien, o algunos, o un grupo (sin precisar quién o quiénes), lo que lo hace sospechoso y debe ser probatoriamente descartado" (Sentencia 27 de noviembre de 1995, Radicación 8045, Consejo de Estado, Sección Segunda).

Sobre el mismo punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite".³⁹

Esta óptica conceptual permite, dar el tratamiento de hecho públicamente notorio a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o, violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

4.2.1. La violencia en la región de ubicación de los bienes.

Para tal efecto debemos tener en cuenta el documento expedido por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos denominado

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.F. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

Diagnóstico del Departamento de Antioquia, allí se describe en forma detallada la violencia que se vivió en ese departamento, mismo tiene una extensión de 63.612 Km², está dividido en 9 subregiones, 125 municipios, 4.375 veredas, con una población de 5.756.636 habitantes y posee un gran valor estratégico por sus condiciones geopolíticas, sociales, económicas y ambientales, esas características geoestratégicas, sumadas a la convergencia de múltiples grupos de guerrilla, autodefensas, narcotraficantes, traficantes de armas y delincuentes comunes en buena parte de las regiones del departamento, lo han hecho que estuviera asociado durante cuatro décadas a una violencia significativa, que se expresó a través de altas tasas de homicidio, múltiples casos de desplazamiento forzado, numerosas víctimas de minas antipersonal e intensas acciones armadas por parte de los grupos armados irregulares.

El análisis de la situación de violencia ocurrida en esa región del país se puede consultar en la página web: <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Paginas/DiagnosticosDepartamento.aspx>, que en resumen dice: *"La presencia de la guerrilla en Antioquia data de los años sesenta, entre 1966 y 1969, se registró el nacimiento del frente 4 de las Farc en el Magdalena Medio, en el parte antioqueña. A principios de los setenta, surgen los frentes 5, en Urabá, y el 9 en el Magdalena Medio. Posteriormente a la Séptima Conferencia de las Farc en 1982, nacen los frentes 34, 35, 36 y 37; el primero en límites con Chocó y los tres restantes en el Nordeste antioqueño. Entre 1988 y 1991, se crean, a su turno, los frentes 46 y 47 en la zona de influencia del Magdalena Medio. La expansión de las Farc prosiguió en la primera mitad de los noventa. El frente 18, que se originó en el sur de Córdoba, se asentó también en el norte de Antioquia y el frente 47, que alguna vez se inclinó hacia el Magdalena Medio, se movió hacia el Suroeste del departamento"*.

"El ELN también ha hecho presencia desde sus orígenes, sin embargo su expansión se dio a partir de la estrategia de depredación de los recursos provenientes de las compañías petroleras, originándose el frente noroccidental con eje en Medellín y el José Antonio Galán que se ubicó en el Magdalena Medio y el Bajo Cauca antioqueños. Así mismo, en 1986, surgieron los frentes Carlos Alirio Buitrago, en el Magdalena Medio, y el Compañero Tomás en el Nordeste

antioqueño. En 1987, nació el frente Che Guevara en el suroriente en límites con el Chocó. Entre 1989 y 1991, empezaron a actuar los frentes María Cano y Bernardo López Arroyabe, (sic) en la parte que corresponde al Magdalena Medio antioqueño y a partir de 1992 aparecieron los frentes Héroes y Mártires de Anorí y Capitán Mauricio, en el nororiente. Este frente de guerra desarrolló varias compañías móviles, entre ellas las denominadas Anorí, Cimarrón, Mariscal Sucre y José María Córdoba, con presencia en la zona donde se concentra la infraestructura eléctrica y el Occidente antioqueño, principalmente".

"Por su parte, las autodefensas tuvieron su cuna en el Magdalena Medio y en los municipios de Amalfi y Segovia en el Nordeste antioqueño. En los años ochenta, estos grupos fueron financiados y liderados por miembros del narcotráfico y esmeralderos como Gonzalo Rodríguez Gacha y Fidel Castaño Gil, entre otros. A partir de 1988, se dio la expansión de estas agrupaciones armadas hacia otras regiones, como el sur de Córdoba, Urabá y Bajo Cauca antioqueño".

"Entre 1992 y 1994, se presentó una pugna al interior del cartel de Medellín, cuando Pablo Escobar ordenó la ejecución de algunos de sus socios del narcotráfico, mientras permanecía en la cárcel de la Catedral. A partir de este momento, a través de los Pepes (Perseguidos por Pablo Escobar), Diego Murillo y los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño se fortalecieron".

"La expansión subsiguiente de estos grupos en un primer tiempo constituidos alrededor de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu), y después de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) se da en 1997 hacia el Nordeste, Occidente, Suroeste antioqueños y el departamento del Chocó y en 1998 hacia el Oriente antioqueño. De esta manera, se consolidó la presencia del bloque Elmer Cárdenas, cubriendo buena parte del departamento de Córdoba, el Urabá antioqueño y el medio y bajo Atrato en Chocó, al igual que el bloque Mineros, ubicado en el Nordeste antioqueño y los bloques Bananero y Nutibara en Medellín. Además, el bloque Metro hacía presencia en el Oriente antioqueño, el cual fue absorbido en 2004 por el bloque Cacique Nutibara, después de una disputa armada intensa. Cabe destacar que la incursión y expansión de estos grupos se tradujo en graves violaciones de derechos humanos (masacres, homicidios selectivos e indiscriminados y desplazamiento forzado)".

"A partir del año 2003, en el marco de acuerdos firmados entre el Gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez y las AUC, se inició un proceso de desmovilización, en el que se desactivaron nueve grupos de autodefensa que tenían influencia

en la región. En noviembre de 2003, se desmovilizaron 874 miembros del bloque Cacique Nutibara que actuaban en Medellín y su área metropolitana; en agosto de 2004, lo hicieron 452 integrantes del bloque Bananero, cuya influencia era más notoria en Urabá y en 2005, se acogieron al proceso de desmovilización 4.302 miembros de las autodefensas, 2.033 del bloque Héroes de Granada, 222 del bloque Noroccidente Antioqueño, 125 del Suroeste Antioqueño y 1.922 del bloque Nordeste, Bajo Cauca y Magdalena Medio. Finalmente, en 2006, 2.790 hombres del bloque Mineros y 1.539 del Elmer Cárdenas dejaron las armas”.

“Estas desmovilizaciones, así como la acción de la Fuerza Pública, las acciones sociales adelantadas por el Gobierno local y nacional y la realización de pactos de no violencia en el departamento contribuyeron de manera determinante en la disminución de los factores asociados a la violencia”.

“Y si se observa la intensidad de la confrontación armada, que viene de años atrás se tiene que en el período comprendido entre 2000 y 2006 se presenta una tendencia al alza y persiste, pues el punto de quiebre se presenta a partir del 2002, año en el cual empiezan a disminuir las acciones de los grupos armados al margen de la ley y a aumentar los combates por iniciativa de la Fuerza Pública. Del total de las 390 acciones armadas contabilizadas entre 2003 y 2006, el 59% correspondió a actos de terrorismo; los hostigamientos concentraron el 18% y los casos de piratería terrestre y emboscadas concentraron el 8% cada uno; el 7% restante correspondió a ataques a instalaciones de la Fuerza Pública (6%) y asaltos a poblaciones (1%). El 54% de estas acciones fueron realizadas por las Farc, sobre el 34% se desconocen los autores y en el 11% restante los responsables fueron miembros del ELN (6%), otras guerrillas no identificadas (3%) y autodefensas (2%). El 17% de las acciones armadas de los grupos armados se concentró en Medellín, el 6% en San Carlos (6%), el 4% en Apartadó, Yarumal, Dabeiba, Granada, Ituango y Mutatá, respectivamente y un 3% en San Rafael, Angostura y San Luis”.

“A pesar de que la acción de la Fuerza Pública, haya sido contundente en el propósito de recuperar el control estatal en ese territorio, persisten algunos riesgos asociados a la expansión de cultivos ilícitos en el Bajo Cauca y Norte del departamento y en el registro de hechos de violencia perpetrados por nuevas bandas criminales (Águilas negras, Banda Nueva Generación, Autodefensas Unidas de Antioquia) en el Valle de Aburrá (Caldas, Barbosa, Bello, Medellín) y las regiones Norte (Briceño, Guarne, Carolina, Briceño), Oriente (Rionegro,

Marinilla, la Ceja), Nordeste, (Amalfi, Yali, Segovia), Bajo Cauca (Taraza, Carolina, El Bagre), Urabá (Turbo, Apartadó), y el Suroeste de Antioquia (Urrao)".

Luego de la anterior sinopsis del Departamento de Antioquia realizada por el citado organismo gubernamental que desde luego no deja de entrever otra cosa que el factor violencia predominó en ese distrito como en la zona del Urabá antioqueño donde está ubicado el Municipio de Necoclí y sus veredas.

Efectivamente, la región de Urabá comprende parte de los departamentos de Chocó, Antioquia y Córdoba, y se extiende desde el valle del Sinú hasta la cuenca del Atrato, abarcando la órbita del golfo de Urabá y parte del nudo de Paramillo. El Urabá antioqueño extiende once municipios: Arboletes, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Murindó, **Necoclí**, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Turbo y Vigía del Fuerte.

Esta región es de gran importancia geoestratégica para los grupos armados a margen de la ley por su ubicación geográfica y su riqueza biológica, asiento que favorece el tráfico de armas, insumos químicos y drogas ilícitas con Centroamérica y Panamá; adicionalmente, es un territorio estratégico a nivel militar porque sirve de zona de refugio y de corredor al suroeste y bajo Cauca antioqueño, el Valle del Sinú y el Nudo de Paramillo. Además cuenta con un eje bananero conformado por los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó y un eje ganadero con los municipios de **Necoclí**, Arboletes, San Pedro de Urabá y San Juan de Urabá. Por otra parte, las condiciones climáticas y geofísicas hacen que la zona presente un alto número de cultivos ilícitos de amapola y coca.

Es así como las ventajas geoestratégicas lo han convertido desde finales de los años ochenta en un territorio de constantes disputas territoriales entre los actores armados, tanto las guerrillas (FARC y ELN) como las autodefensas. La subversión hizo su aparición en esta región durante los años sesenta, principalmente el EPL y las FARC. Por su parte, las

autodefensas intensificaron su accionar en la zona a partir de 1988 y su presencia se consolidó a partir de 1994 cuando las ACCU irrumpieron en el eje ganadero del Urabá antioqueño.

A finales de 1996 los grupos de autodefensas expulsaron a las FARC que se ubicaban desde finales de los sesenta y principios de los setenta en el Urabá antioqueño; sin embargo, por la importancia de la zona, se presentó una nueva escalada del conflicto en los años 1998 y 1999. En la actualidad, aunque ha disminuido la intensidad del conflicto, se mantienen enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley, que llevan a cabo numerosas acciones que atentan contra la población civil⁴⁰, con nuevos actores, como lo son las bandas criminales que emergieron una vez se produjo la desmovilización de algunos miembros de las AUC, dentro de los que se cuentan los miembros de la banda denominada "Clan del Golfo".

Entonces como viene de verse el Departamento de Antioquia y la zona que lleva su nombre (Urabá Antioqueño) ha sido una de las más violentas del país, que por supuesto ha dejado muertes, desolación y desplazamiento masivo de familias.

En el punto que interesa a este proceso, que es "el **Municipio de Necocli**, donde están ubicadas las parcelas objeto de restitución tenemos los siguientes elementos probatorios que dan cuenta de la violencia allí padecida:

El oficio N° 1425 del 21 de noviembre de 2013, librado por la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, donde indicó que "*por los delitos que pudieron haberse cometido en la vereda Bobal Carito, corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí, Antioquia, se investiga a: FREDY RENDON HERRERA alias 'El Alemán', comandante general del BEC-AC, a DAIRON MENDOZA CARABALLO alias o 'Cocacolo o Rogelio', comandante Financiero del BEC-AC, a WILIAM MANUEL SOTO SALCEDO alias 'Soto o Don Rafa', comandante de seguridad de la zona y a OTONIEL SEGUNDO HOYOS*

⁴⁰ www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_675.pdf

PÉREZ alias 'Rivera', comandante del frente Costanero del BEC-AC; quienes responderán por todos los delitos que se pudieron haber cometido en la vereda Bobal Carito, esto incluiría los homicidios, las desapariciones forzadas, los desplazamientos forzados y demás 'actuaciones delictivas' perpetradas que sumadas a todo el territorio del municipio de Necoclí, Antioquia, son más de un centenar de hechos".⁴¹

También se allegó memorial N° 011418 del 9 de noviembre de 2013, librado por la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional donde indica: *"que según información recopilada en los archivos del batallón de Infantería N° 47, 'General Francisco de Paula Vélez', así como en los archivos y base de datos de la sección de inteligencia y archivo central de ésta Brigada, se encontró: Para los años 1994-1998 hacía presencia la cuadrilla disidente 'Bernardo Franco' del Ejército Popular de Liberación (EPL) quienes realizaban control ilegal del área, dirigida por el sujeto David Mesa Peña (a. Gonzalo) cabecilla principal, John Jairo Julio de Hoyos (a. Ricardo), tercer cabecilla, Francisco Morales Peñate (a. Poncho o Sarley) segundo cabecilla, Juan de Dios Usuga (a. Giovanni) y Orlando Vergara Hidalgo (a. Simón). Tenían como dispositivo la parte norte de la jurisdicción de la Décima Séptima Brigada, el eje bananero, principalmente los municipios de Apartadó, Turbo, San Juan de Urabá, Necoclí, Arboletes, San Pedro de Urabá y los corregimientos de Nueva Antioquia, Pueblo Nuevo, El Tres, El Dos, El Tres, El Cope, La Piscina y las Mercedes. En el año 1999, se tenía presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, éste grupo fue creado por el sujeto Fidel Castaño Gil, compuesto por gente de la misma región de Córdoba y Urabá, estaba dividido por frentes teniendo injerencia en el sector el frente costanero del Bloque 'Elmer Cárdenas', al mando del sujeto alias 'El Alemán'".*

"El bloque Elmer Cárdenas, se mantuvo de forma disgregada ejerciendo control ilegal de área, realizando actividades ilícitas en los sectores arriba mencionados durante el periodo 1994-2000, año en el cual se produjo su desmovilización". Posterior al proceso de desmovilización, se produce el surgimiento de las bandas criminales al servicio del narcotráfico de Urabá N° 21".

"Para el año 2008 hacía presencia en el área rural del Municipio de Necoclí la organización delictiva al mando del sujeto Daniel Rendón Herrera (a. Don Mario) los cuales efectuaban control ilegal de área garantizando las medidas de

⁴¹ Folio 37. C.2. CD: Carpeta: Pruebas del contexto de Violencia

seguridad del personal y de los insumos para el procesamiento de la pasta base de coca en el sector del área general de Necoclí; y desde el año 2010, se encuentran al mando del sujeto Juan de Dios Usuga David (alias Giovanni)".

"Así mismo, es del caso aclarar que esta información corresponde al área general de Necoclí, ya que según lo reportado por la secciones de inteligencia del batallón de Infantería N° 47 'Dr. Francisco de Paula Vélez', y de esta Unidad Operativa Menor, no se posee información específica de la vereda Bobal Carito de ese Municipio".⁴²

De otra parte, se arrió el oficio N° S-201300278 emitido por el Departamento de Policía de Urabá, en el que se manifiesta que "En las veredas Vale Adentro, Vale Pavas, Moncholo y el Venado Sevilla, jurisdicción del Municipio de Necoclí (Antioquia) ejerció presencia hasta 1991 los guerrilleros del Ejército Popular de Liberación (EPL) quienes se desmovilizaron en este mismo año. Por su parte, miembros del Bloque Elmer Cárdenas de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- tuvieron influencia desde el año 1996 hasta el 2006 fecha en que se desmovilizaron".⁴³

Tenemos otro oficio, el N° 0005372 de 2013 del Departamento de Policía de Urabá donde presenta varios hechos orden público y sobre lo relativo a la vereda Bobal da cuenta así "**14021998** fue practicada inspección judicial al cadáver de Braulio López Hernández, indocumentado, residente en la vereda la Comarca de Necoclí, presentaba 05 orificios producidos por arma de fuego al parecer de corto alcance en diferentes partes del cuerpo, hechos ocurridos en la vereda Bobal de Necoclí". **23102004**, a las 8:00 horas en la morgue del hospital de Necoclí fue practicada inspección judicial al cadáver del señor Edison Hernández Córdoba, indocumentado, soltero, hijo de Luz Marina y padre fallecido, presentaba heridas en región occipital derecha y región lumbar producidos con arma de fuego largo alcance y heridas en diferentes partes del cuerpo producidas con arma blanca (machete) hechos ocurridos en la vereda Bobal Carito el 22102004 en las horas de la noche. Ese mismo documento trae colación otros tres hechos de violencia acaecidos en la vereda Bobal ocurridos en las siguientes fechas: 22032005, 21062205, 25072008.

⁴² Folio 37. C.1. CD. Carpeta: Pruebas del Contexto.

⁴³ Folio 37. C.1. CD. Carpeta: Pruebas del Contexto.

Así mismo, se aportó el documento denominado "Análisis Ejercicio Línea del Tiempo Caso Veredas Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Venado Sevilla y Bobal Carito -Necoclí -1989-2001" elaborado por la Unidad de Tierras y arribó a las siguientes conclusiones: *"Cuando el INCORA hace la entrega material de los predios en los diferentes ciclos, todas estas personas empiezan a trabajar la agricultura y la ganadería, pero en el transcurso se presentan diversas dificultades. Para la década del noventa se agudiza el contexto de violencia con la presencia de grupos armados al margen de la ley; se despliegan amenazas, robo de ganado, homicidios y masacres, particularmente en el corregimiento de Pueblo Nuevo. Los hechos violentos mencionados, generaron pánico ocasionando como consecuencia el abandono y desplazamiento en diversos periodos de acuerdo a la resistencia que tuvieran estas familias. Todos los participantes de la actividad manifestaron que tenían grandes expectativas al adjudicarles estas tierras tenían el anhelo de gozar efectiva y productivamente de estos predios. Muchos tenían la esperanza de construir una vivienda y con su núcleo familiar establecer un proyecto de vida. Debido al conflicto armado muchos de estos deseos y proyectos se desvanecieron y los reclamantes vieron afectados sus intereses con relación a la tenencia de la tierra, su desplazamiento y obvia afectación por el conflicto armado los enmarcan dentro la población que anhela retornar a sus tierras cumpliendo los criterios establecidos en la ley 1448 de 2011".*

Y no pueden dejarse de lado los fallos proferidos por esta misma Sala el 1ro de septiembre de 2015 y el 24 de noviembre de 2016 donde se protegieron los derechos de otras víctimas del conflicto armado en esa zona de Bobal Carito del Municipio de Necoclí cuyos radicados son: 05045-3121-001-2014-00071-00 y 05045-3121-001-2014-00585-00, donde en suma concluyeron que los hechos de violencia generalizada en el Municipio de Necoclí, son desgraciadamente, abundantes y dan cuenta del terrible azote que ha sido la violencia para los pobladores de esta región del país.

De igual modo, se tienen las declaraciones de los solicitantes, que gozan de la presunción de veracidad, las que dan cuenta que no solo en la vereda de Bobal Carito sino en Pueblo Nuevo y otras vecindades hubo

presencia de grupos armados al margen de la ley, las que enseguida se analizan.

4.2.2. Los hechos victimizantes padecidos por los accionantes.

Sobre este aspecto la UAEGRTD allegó los siguientes medios de prueba para cada uno de los accionantes:

a) Andrés Emilio Escudero Arboleda (q.e.p.d.)⁴⁴. Ocupante del bien baldío denominado "El Vergel". Compró las mejoras a Otoniel Porras entre los años 1974 a 1979. La reclamación la hizo el hijo Liberney Escudero Correa con poder de sus hermanos y la viuda Rosa María Correa de Escudero. Se aportó el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁴⁵ donde se narró, en resumen, que desde la compra del predio su padre en compañía de su madre y sus hermanos Gustavo Emilio, Jairo Iván, Oswaldo, Elsy, Elkin, Astrid Helena y Alba Rocío Escudero cultivaban yuca, plátano, arroz, ñame, maíz ajonjolí, construyeron una casa a base de palma y madera obtenida de la misma finca; que ante la necesidad de que los hijos estudiaran, compraron una propiedad en Necoclí a donde todos se fueron a vivir; que su progenitor se iba para la finca el lunes y regresaba los fines de semana, así transcurrieron aproximadamente 23 a 25 años; que por los alrededores del año 1996 y siguientes se presentaron desplazamientos masivos en la región, producto del conflicto armado entre los grupos al margen de la ley y a razón de la muerte del señor Luis Simón Tejada, colindante por el norte, quien fue sacado de la finca por un grupo desconocido y encontrado muerto en la carretera, al igual que otros hechos violentos como decapitaciones en el corregimiento de Pueblo Nuevo, su padre Emilio Escudero dejó de visitar sus tierras por no asumir ningún riesgo; que llegaron personas a comprar predios vecinos para ganadería extensiva y a consecuencia de ello pierden su arraigo y más tarde se decidió vender; que en los años 1997-1999 la finca se vendió al señor Rodrigo Alberto Vélez, por un valor de \$16.000.000.00,

⁴⁴ Folio 37. C. 1. CD: Certificado de Defunción N° 79783260-8.

⁴⁵ Folio 25. C. 4. Actuación del Tribunal.

actual poseedor, negocio que se realizó por debajo del 50% del valor comercial del predio.⁴⁶

Se tiene igualmente, el interrogatorio de parte que absolvió la señora Rosa María Correa de Escudero el 18 de marzo de 2016, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, ella en resumen expresó, que en dos ocasiones fueron desplazados y llegaron en 1972 a la zona de Necoclí, compraron una tierra a crédito y un solar en el pueblo, que en el año 2000 se recrudece la violencia pasaban unos y otros, unas veces podían subir al pueblo y otras no, su esposo hacía el año 2000 iba y venía pero con miedo porque podían confundirlo, los fines de semana se quedaba con ellos en el pueblo, él trabaja en la finca con los hijos mayores y ella estaba en el pueblo con los otros menores que estaban estudiando, que a un vecinito llamado Luis Tejada, lo sacaron de la finca y lo mataron en la carretera que conduce a Necoclí, también les mataron una bestia que ellos tenían.

Sobre el motivo de la venta –dijo- que su esposo se quedó sólo porque los hijos mayores se fueron, pues tenían miedo de que les pasara algo, él ya no tenía quien le ayudara, además, su cónyuge le decía que tocaba vender por lo que le dieran porque nadie quería trabajar, que no había otro camino, que con el dinero de la venta compraron un carrito todo “destartalado” que solamente producía gastos, que se lo vendieron al mismo señor Eduardo Rúa y les quedaron cinco millones de pesos después de pagar todas las deudas, su hijo “Dairo” Iván Escudero lo manejaba en la ruta Turbo-Necoclí-San Pedro de Urabá, que su consorte no fue obligado a vender, solo que mataban gente sin saber porque, a unas personas les daban un plazo para salir, a otros no les daban esa oportunidad.⁴⁷

Fabián Emilson Escudero en declaración rendida el 14 de marzo de 2016, relató que su padre (Andrés Emilio Escudero Arboleda) compró la finca el Vergel al señor Otoniel Porras en el año 1977, que ellos los hijos

⁴⁶ Folios 25 a 28. C. 4.

⁴⁷ Folio 258. C. 1. Cuaderno Principal.

empezaron a irse en el año 1981, que en los diálogos que sostenía con su padre él le manifestó que quería vender porque habían matado al hijo de lucho (Luis Tejeda) que él estaba solo pues todos los vecinos vendieron y se fueron porque eso estaba peligroso, que vendió por miedo y que con el dinero que recibió compró un bus escalera.⁴⁸

Liberney Escudero: (hijo legitimado de Andrés Emilio Escudero moto taxista y agrimensor empírico). Expresó que su padre compró la finca en el año 1972 al señor Otoniel Porras por \$57.000.00 aproximadamente, eran 33 hectáreas. Sobre la causa de la venta indicó que su progenitor así lo decidió porque mataron a un vecino llamado Luis Tejeda, en Pueblo Nuevo decapitaron personas y empezaron a llegar capitalistas a comprar las tierras, a su padre le mataron una bestia, todos los vecinos vendieron y se fueron y él al quedarse solo tomó la decisión de vender, que el intermediario fue el señor Cely, que con el dinero que recibió compró un bus escalera pero le fue muy mal y lo vendió.⁴⁹

b) Hilda Isabel Tapias de Díaz: Adjudicataria de la **parcela N° 51** de folio de matrícula inmobiliaria N° 034-30720, donde está registrada la resolución de adjudicación N° 1647 del 19 de junio de 1991 proferida por el Incora a su favor. Relató que ella vivía en el predio con su compañero Néstor Díaz Noriega y seis de los diez hijos porque los otros cuatro ya tenían familia, que sembraban maíz, tenían un potrero para el ganado del Fondo Ganadero, con la actividad de aserrador que ejercía su esposo mantenía a la familia, que en el año 1991, época de entrega de la parcela había presencia de la guerrilla y mataron a varios parceleros, uno de esos guerrilleros llegaba a la casa preguntaba dónde está Néstor (su esposo) y se quedaba a dormir hasta el otro día, que ponían a su compañero y a un hijo a que les aserrara madera sin pagarles nada, eso lo aguantaron por mucho tiempo, después llegaron las autodefensas matando a toda esa gente y compraron tierras cerca de ellos; que el señor Arnulfo Correa era paramilitar y colindante del predio, al principio no les hicieron nada, pero después del año 1997 empezaron a molestar porque no los dejaban

⁴⁸ Folio 244. C. 1. Exp. Principal. CD. Archivo Declaraciones.

⁴⁹ Folio 244. C. 1. Exp. Principal. CD. Archivo Declaraciones.

tener animalitos, se comían los cerdos, los carneros, eso aburrió a la gente y fueron vendiendo al doctor Rodrigo Vélez pero los negocios los hacía Lugo Celis; que entonces ya rodeados de fincas de paramilitares no les quedó más remedio que venderle a ellos. En el año 1999 -dijo- que le vendieron a Lugo Celis porque se mantenía yendo a la casa a decir que compraba la parcela, que antes de ese negocio fue con su marido por los lados de Currulao a ver sí le gustaba una tierra para poder vender en Necoclí, como no le gustó le dijo a Lugo que ya no le vendía y éste se enojó; después por ese mismo sitio vio otra que sí le agradó y decidió vender al señor Lugo por la suma de \$19.000.000.00, no hicieron ningún documento, todo se hizo de palabra, él pagó lo acordado, con el dinero recibido compró en Coldesa -Currulao y todos se fueron a vivir allí.⁵⁰

El 10 de junio de 2016 ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, la referida accionante, **Hilda Isabel Tapias Montes**, expuso que la causa para vender fue la presencia en un principio de la guerrilla y después de los paramilitares que fueron comprando propiedades cercanas y se comían los carneros, que mataron a varias personas como a Simón Tejada (vecino) (1997), Francisco Sánchez (1995), otro de nombre Francisco y a uno que le decían el "zapatero" (1994), que hubo un robo de ganado por la guerrilla y los paramilitares los recuperaron y lo dejaron en su finca hasta que vino el ejército a llevárselo para Tupala, que su esposo fue amenazado por el hijo del paramilitar Arnulfo Correa que le reclamó por qué no levantaban las cercas, pues el ganado se pasaba de una finca a la otra y éste le dijo que "*mejor caliente que frío*", que todo eso le dio miedo y le dijo a su esposo que era mejor vender para que no fuera a pasarle algo a los hijos; que vendió al Dr. Rodrigo Vélez por intermedio de Lugo Celis que ya le había dicho que sí vendía, que visitaron unas tierras por el sector de Currulao donde estaba uno de los hijos pero no le gustaron y Lugo Celis se disgustó por eso, que vieron otras ahí mismo y la compraron, 3 ½ hectáreas por \$12.000.000.00. Añadió que "malvendieron" porque las tierras estaban muy caras y los funcionarios del Incora le dijeron que "si se le aparece la

⁵⁰ Folios 215-216. Tomo II

virgen venda y pague la deuda”, pues debían la totalidad de la obligación no había pagado nada; que para el momento de la venta eso ya todo estaba tranquilo, calmado no había violencia como al principio, pero no dejaban de matar.

Por su parte, **Néstor Díaz Noriega** -Esposo de la anterior reclamante- expresó que la finca se la entregó el Incora a su esposa, eran 31 hectáreas, que tuvo un problema con el hijo de Arnulfo Correa (Paramilitar) porque el ganado de ellos se pasaba a su parcela y al reclamarle para que pusieran la cerca le dijo que “mejor frio que caliente”. Agregó que a pesar que Arnulfo le dijo que vendiera, él le dijo que no estaba vendiendo y él no volvió a decir nada, que a los dos o tres años le vendieron al Dr. Rodrigo (1999); que los funcionarios del Incora manifestaron que vendieran y pagaran la deuda que tenían, que él no sabe por qué la esposa está reclamando la parcela, que los que fueron a medir las tierras dijeron que sí ellos no reclamaban el Estado se las quitaba, que sí le quitan las tierras al Dr. Rodrigo y no le dan mejoras él no recibe la parcela.

Los anteriores relatos son coincidentes con la información suministrada por el Departamento de Policía de Urabá y del Ejército Nacional⁵¹ que dan cuenta de la presencia de actores armados ilegales en las veredas de Vale Adentro, Vale Pavas, Monchuelo, Venado Sevilla y Bobal Carito del Municipio de Necoclí, lo que permite reconstruir la forma como sucedieron los hechos y reflejan el panorama de violencia e infracción a los derechos humanos que entre 1990-1997 y años siguientes causaron no solo la guerrilla sino los paramilitares en el corregimiento Bobal Carito y sus colindancias, declaraciones que como se sabe llevan implícita una presunción de veracidad y que junto con el contexto de violencia arriba descrito generan plena convicción a la luz del principio de la buena fe (art. 5º de la Ley 1448) y permiten concluir que **los reclamantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado**. El *modus operandi* en la zona fue causar miedo y terror para intimidar a la población civil

⁵¹ Folio 37. C. principal. CD. Anexos y pruebas de la demanda.

campesina con actos brutales que generaron consecuencias dañinas para la vida de los habitantes del sector, logrando el abandono de las tierras o la posterior venta a precios bajos, situación que fue aprovechada por inversionistas para adquirir grandes extensiones de tierras aún en contra de las previsiones legales.

Y es que no solamente los anteriores medios de prueba dan cuenta de ese actuar delictivo en la región, sino también los testigos que presentó la parte opositora, a unísono manifestaron que en la vereda Bobal Carito, de donde son vecinos, para la época en que los interesados vendieron sus tierras todo estaba calmado; sin embargo, de manera tímida, sigilosa o cautelosa como pretendiendo disimular la realidad sí dejan entrever la presencia de irregulares. Al respecto por ejemplo: i) **Agustín de Jesús Arroyave Restrepo**⁵² expresó que en la referida vereda no hubo violencia, pero que en Pueblo Nuevo sí se escuchaba que había guerrilla, ii) **Lugo Cely Cruz**⁵³ indicó que en ese sector no hubo violencia, que después que llegó a la zona se instaló en la vereda Marimonda donde tuvo que sacar a su familia porque se encontró nuevamente con integrantes del EPL, siempre pasaban por ahí, pedían platica y uno que otro animal, que la situación se agravó en el año 1995 porque entraron las autodefensas, que había uno que otro muerto pero no se sabía cuál era el autor si un grupo o el otro (H:1.m:22.s:25); que a un señor de nombre Gabriel Zapata lo asesinaron en Pueblo Nuevo y que el orden público en el año 2003 era excelente; ii) **José de Jesús Nohavá Sucerquia**⁵⁴ relató que para el momento en que Andrés Emilio Escudero vendió a Don Rodrigo, no hubo situaciones de violencia, pero que cuando estaban las autodefensas siempre mataban gente, cuando mataban a alguien lo traían ahí cerquita, que sí pasaban hombres armados por ahí pero él no tuvo problemas ni con la guerrilla ni con los paramilitares (H:1.m:17.s:31), que ahí no hubo amenazas pero por otras partes sí, que alias Panina era un señor que vivía al frente de él y compró varias parcelas, como a ocho parceleros, recuerda que a un señor de apellido

⁵² Folio 251. C. 1. CD: Minutos: 31. Segundos: 36.

⁵³ Folio 251. C. 1. CD: Hora: 2. Minutos: 17. Segundos: 40.

⁵⁴ Folio 250. C. 1. CD: Minutos: 42. Segundos: 39 en adelante.

Tejada lo sacaron de la casa y lo mataron llegando a Necoclí; que él vendió su finca al señor Rodrigo; que cada rato los funcionarios del Incora, entre ellos Eduardo Colorado, German y John Jairo, lo visitaban para que pagara la deuda y que por Bobal Carito sí pasaban grupos de hombres armados pero que no amenazaban a nadie, no obstante, enseguida sí dice que mataron al señor Tejada en el sector; iv) **Luis Simón Tejada Álvarez**⁵⁵, declaró que le quitaron un hijo, no supo quién, sí fue "Nube negra", que llegaron unos encapuchados, se lo llevaron y lo mataron por Necoclí, se escucharon los tiros, que al muchacho le levantaron un chisme de que el cargo de informante de la guerrilla que tenía un vecino lo había ocupado su hijo y por eso lo asesinaron; que Fausto León Causil se desplazó porque se metió en lo que no debía (H.3. M.19. S:25), estaba con el EPL, hacía reuniones y como hubo cambio de mando de guerrilla a paramilitares él salió de la finca, que la violencia se presentó de Pueblo Nuevo para allá, para Tulapa y San Pedro de Urabá, que la muerte de su hijo se presentó en 1994 y fue un hecho aislado, que donde él vivía en Carito y el Venado no hubo actos de violencia, que el Incora sí visitó a varios parceleros y que alias "Nube negra" actuaba en sectores de afuera, Tulapa y Pueblo Nuevo; v) **José Franklin Cárdenas Roldan**⁵⁶, por su parte dijo que durante los veinte años que estuvo cerca de la vereda el Bobal y Bobal Carito el pueblo era suave pero para el lado de las Changas si era grave como en Pueblo Nuevo y que ninguna acción violenta vio cerca de Necoclí, que en el año de 1990 cuando él estaba en la vereda La Escoba lo extorsionaron, "el EPL los citaba y sino iban los jodían", (H: 4. M:28. S: 00) los citaban a las Changas para quitarles la plata; que para época del negocio entre don Rodrigo y Emilio todo estaba quieto, nunca vio hombres armados.

De esa manera, afirmar que en la zona de ubicación de los predios reclamados no fue objeto de violencia es desconocer todo el abundante material probatorio que obra en el expediente e ir en contravía de uno de los precedentes judiciales de esta misma Sala donde los testimonios allí recogidos dan cuenta de la situación bélica en la vereda Bobal Carito, que

⁵⁵ Folio 250. C. 2. CD: Hora: 1. Minutos: 42. Segundos: 15.

⁵⁶ Folio 250. C. 2. CD: Hora.: 3. Minutos. 34. Segundos: 30.

en los años noventa en adelante Necoclí era epicentro de la guerrilla y que en la vereda El Venado a la gente les exigían vacunas y sino las daban los mataban (sentencia de 24 de marzo de 2016. Radicado: 05045-3121-001-2014-000585-00). Y es que la violencia ocurrida en un sector por supuesto que irradia toda la región creando incertidumbre en la población.

Para cerrar el capítulo, no hay duda que el factor violencia es una situación fáctica que no solamente altera la voluntad y la psiquis de las personas sino deja graves secuelas difíciles de sobrellevar. Al respecto, autorizadas plumas como la de Elizabeth Lira Kornfeld, autora del libro "Psicología de la Amenaza Política y El Miedo" al estudiar desde una perspectiva psicológica, la significación subjetiva y política de la amenaza y el miedo en la sociedad chilena durante la época de la dictadura militar que se caracterizó por la existencia de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, dijo que *"El miedo se genera en la subjetividad de sujetos concretos, y como tal es una experiencia privada y socialmente invisible. Sin embargo, cuando miles de sujetos son amenazados simultáneamente dentro de un determinado régimen político, la amenaza y el miedo caracterizan las relaciones sociales, incidiendo sobre la conciencia y la conducta de los sujetos. La vida cotidiana se transforma. El ser humano se hace vulnerable. Las condiciones de la sobrevivencia material se ven afectadas. Surge la posibilidad de experimentar dolor y sufrimiento, la pérdida de personas amadas, pérdidas esenciales en relación al significado de la propia existencia o la muerte"*⁵⁷.

4.3. Temporalidad de los hechos victimizantes.

Las probanzas testimoniales y documentales dan cuenta que el despojo contra los aquí reclamantes acaeció en los años 1997-1999 por efectos de la acción violenta de los grupos irregulares, lo que significa que tuvieron ocurrencia dentro del ámbito de aplicación de la Ley 1448 de 2011 en lo relativo con la acción de restitución de tierras, es decir, entre

⁵⁷ www.psicosocial.net/grupo-accion...de...politica/...politica...el-miedo/file.

el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia de ésta que señala el artículo 75 ibídem.

4.4. El despojo de las parcelas y la tipificación de las presunciones.

De conformidad con la definición que presenta el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 *“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*

Así, a diferencia del abandono, en el despojo existe la intención manifiesta de un tercero de privar a un sujeto determinado del uso, goce y disfrute de un bien o derecho, así no sea ejecutando actos de violencia, pero sí aprovechándose del desasosiego y la desolación que estos hechos generan.

Algunas entidades gubernamentales, organizaciones defensoras de derechos, investigadores y estudiosos del tema, recopilaron información sobre las formas de despojo acaecidas en los diferentes territorios que conforman el país. Las causas y consecuencias del mismo varían dependiendo la zona, la época y el caso particular, es decir, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el uso o no de la fuerza, los móviles y objetivos políticos o militares.

Con fundamento en todas esas investigaciones, el Centro de Memoria Histórica y la Comisión Nacional de Reconciliación elaboraron un documento titulado **“El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación Conceptual”** donde recopilaron todas las estrategias que se usaron para arrebatarse los fondos a nuestros conciudadanos y las clasifica desde tres perspectivas: i) La coerción y la violencia sin uso de figuras jurídicas entre ellas están las amenazas, los daños a la vida e integridad personal, la

destrucción de títulos, documentos y oficinas estatales de registro de instrumentos públicos y notarias. ii) En la segunda tipología es con el uso ilegal de figuras jurídicas e instituciones, allí clasifican las modalidades de actos legales de enajenación entre particulares, la vía de hecho administrativa y la falsificación de títulos de propiedad y escrituras. iii) Y en la tercera denominada otras modalidades de despojo están el embargo y remate de propiedades abandonadas, el intercambio de propiedades, abandono y apropiación y la compra de derechos de propiedad a partir de la adquisición de hipotecas y deudas.

Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 es requisito para efectos de la titularidad del derecho a la restitución, que quienes la soliciten *"hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley..."*.

De ahí que para la configuración del despojo de tierras se deben tener acreditados tres elementos, a saber: i) el aprovechamiento de la situación de violencia, ii) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación, iii) el acto generador ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia judicial, o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Con el fin de equilibrar la situación de las víctimas, la ley 1448 de 2011 en el artículo 77 contempló una serie de presunciones, unas de derecho y otras de orden legal, que son parte importante del conjunto de herramientas para materializar el derecho a la restitución de las víctimas del conflicto armado y son las siguientes: (1) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos, en especial, la presunción de 'ausencia de consentimiento o de causa lícita' de entregar o disponer de la tierra; (2) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos; (3) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales; (4) Presunción de inexistencia de la posesión.

4.4.1. Entonces, acreditada como está la calidad de víctimas del conflicto armado interno de los aquí accionantes, así como su vínculo jurídico con los predios reclamados, corresponde determinar qué tipo de **despojo** se configuró en el *sub judice*.

Para el efecto recordemos que el señor **Andrés Emilio Escudero Arboleda** desde el año 1974 tenía la calidad de ocupante del predio "El Vergel o Los Guayabales" y por efectos de la violencia vendió entre los años **1997-1999**, las mejoras al aquí opositor Rodrigo Alberto Vélez Díez por la suma de \$16.000.000.00, dicho negocio no se plasmó en ningún documento sino que se celebró de forma verbal, de eso dan cuenta los testimonios recibidos y el interrogatorio de parte que absolvió el propio Vélez Díez. Seguidamente, el Incora mediante la Resolución 2234 del 30 de diciembre de **2002** adjudicó el feudo al citado señor. Para determinar la causa de la enajenación se debe partir de la premisa de que en la región hubo presencia de grupos armados al margen de la ley, presupuesto que está debidamente acreditado como viene de verse. Esa situación por supuesto que concibió miedo, terror y zozobra en los pobladores de Necoclí y sus veredas, entre ellos a **Escudero Arboleda**, quien se quedó solo en el sector porque los vecinos a causa de ese ambiente vendieron y se marcharon, sus hijos no regresaron a trabajar por el miedo que sentían, nadie quería emplearse y el asesinato de personas sin saber porque y quienes sus autores lo conllevaron a tomar la decisión de vender. Ese escenario fue aprovechado por terceros, en este caso, por Rodrigo Alberto Vélez, quien le compró el predio para ganadería extensiva. Nótese que Rosa María Correa (esposa del ocupante) en su testimonio dijo que su esposo decía que tocaba vender porque nadie quiere trabajar, vender por lo que sea porque estaba solo, que vendió por poca plata, que no estaba contento y que no había otro camino.

De manera que dicho señor no tuvo la intención de vender sino que las circunstancias antes advertidas lo obligaron a ello y el opositor se benefició o valió de esa condición, por lo tanto, estando acreditado que

en la zona de ubicación del predio estuvo permeada por el terror generado por los hechos de violencia, se tiene que el consentimiento dado por el enajenante en esas condiciones, se considera que estuvo viciado, razón más que suficiente para declarar inexistente la respectiva negociación.

A partir de las anteriores premisas estima la Sala que en este evento concurre el presupuesto establecido en el literal "a" numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en la medida de que con ese negocio verbal, el señor Escudero Arboleda entregó la ocupación que venía ejerciendo sobre el citado predio, es decir, se rompió la relación jurídica que tenía con el mismo y con ello se desvanecieron las expectativas de una potencial adjudicación por parte del Incora hoy Agencia Nacional de Tierras.

Y con el acto administrativo de adjudicación que realizó el Incora a favor del ciudadano Vélez Díez se materializó dicho despojo, pues con el mismo perdió definitivamente la posibilidad de que se lo adjudicaran en aplicación de lo previsto en la ley 160 de 1994.

Ahora, en el caso de la señora **Hilda Isabel Tapias de Díaz**, memoremos que el Incora con la Resolución 1647 del 12 de junio de 1991 le adjudicó la parcela N° 51 o Villa Hilda, quien invoca al igual que el anterior solicitante que por el accionar de los grupos al margen de la ley se vio compelida a vender por el contexto de violencia en la zona. El negocio lo realizó con Lugo Cely a favor del señor Rodrigo Alberto Vélez Díez mediante el contrato de compraventa AA. N° 10282⁵⁸ celebrado el 24 de septiembre de 1999 por la suma de \$19.000.000.00 y quien actualmente ejerce la posesión sobre el mismo. Vistas en su conjunto las pruebas que se analizaron sobre el contexto de violencia, el hecho victimizante y la temporalidad en que este ocurrió, se tiene que los motivos de la venta fueron: la presencia de irregulares en la zona, los asesinatos de personas en la vecindad, la adquisición de predios vecinos

⁵⁸ Folio 117. C. 2. Expediente acumulado.

por parte de paramilitares, la insistencia de algunas personas para que vendiera las tierras (Lugo Cely, Panina, Arnulfo Correa, José Nohavá), el disgusto por no poder tener animales, la enemistad surgida entre su esposo con el hijo de Arnulfo Correa por la falta de cercas, la presión ejercida por los funcionarios del Incora por la deuda insoluta que tenía. Fueron las anteriores circunstancias que sumadas conllevaron a la accionante a tomar la decisión de vender sus tierras como una forma de proteger su vida y la de su familia pues es innegable que en esas circunstancias el solo miedo se apodera de las personas y les altera su normal actuar. De ese ambiente se aprovechó el opositor quien, prevaleciéndose del estado de indefensión de la víctima, conforme a lo relatado, le compró porque esas tierras estaban cerca de la carretera y colindaban con otras que ya había adquirido para quedar con un solo frente.

En este evento se configuró un despojo de tipo jurídico, porque con la citada negociación se perdió la relación jurídica de propiedad que se tenía con el fundo, pues hizo "entrega real y material del inmueble a su comprador con todas las mejoras instaladas en el mismo"⁵⁹, con lo cual se privó definitivamente de uso, goce y disfrute de las tierras.

A la sazón de lo previsto en el numeral "2" del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, se tiene que en la celebración de los contratos mediante los cuales Andrés Emilio Escudero Arboleda e Hilda Isabel Tapias de Díaz enajenaron las mejoras y el dominio de los predios aquí reclamados, estuvo ausente la voluntad y consentimiento de quienes transfirieron sus derechos y el adquirente aprovechándose de las realidades anotadas padecidas en la zona de ubicación de los bienes adquirió los inmuebles, inclusive en contravía de las previsiones legales como se indicará más adelante.

En el siguiente cuadro se describen, cuáles fueron esos actos donde los vendedores actuaron producto de la intimidación y el miedo generado por

⁵⁹ Folio 117. C.2. Clausula cuarta del contrato AA N° 10852.

el contexto de violencia descrito, y de quienes se predica aprovecharon esa situación:

Cuadro No. 03

Parcela No. Adjudicatario o solicitante	Vendedor o adjudicador	Comprador o adjudicatario	Escritura Pública	Matrícula Inmobiliaria.
<p>El Vergel o Los Guayabales Bien Baldío</p> <p>Ocupante inicial</p> <p>Andrés Emilio Escudero Arboleda. La UAEGRTD abrió el FMI 034-71822</p> <p>Ocupante actual</p> <p>Rodrigo Alberto Vélez Díez</p> <p>Resolución de adjudicación N° 2234 del 30 de diciembre de 2002.</p>	<p>Andrés Emilio Escudero Arboleda (q.e.p.d.).</p>	<p>Rodrigo Alberto Vélez Díez</p>	<p>Contrato Verbal 1997-1999</p> <p>Valor: \$16.000.000.00</p>	<p>034-71822</p>
<p>No 51 Villa Hilda</p> <p>Hilda Isabel Tapias de Díaz</p> <p>Resolución de adjudicación N° 1647 del 12 de junio de 1991.</p>	<p>Hilda Isabel Tapias de Díaz.</p>	<p>Rodrigo Alberto Vélez Díez y Horacio Hincapié Vallejo</p>	<p>Contrato de compraventa del 24 de septiembre de 1999.⁶⁰ Firmado ante dos testigos y reconocido ante el Juez Promiscuo Municipal de Necoclí.</p> <p>Valor \$19.000.000.00.</p>	<p>034-30720.</p> <p>Aun figura la adjudicataria inicial.</p>

4.4.2. Las presunciones en relación con los predios solicitados.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 77, como ya se refiriera, en atención a la debilidad manifiesta de las víctimas y su estado de incapacidad e indefensión en el proceso de restitución, estableció una serie de presunciones que persiguen sustituir la prueba de tales elementos para presumirla unas veces de derecho y otras legales en relación con ciertos contratos para así facilitar a las víctimas de desplazamiento la demostración de la arbitrariedad o ilicitud de los hechos o actos que conllevaron a la pérdida de su propiedad, posesión u ocupación.

⁶⁰ Folio 117. C. 2. Exp. Acumulado.

De la hermenéutica de los literales "a" y "b", numeral 2do del artículo 77 de la ley en cita podemos extractar los siguientes presupuestos de hecho para que se configure una o las dos presunciones legales allí contenidas: **a)** la existencia de un negocio jurídico que tenga por objeto la promesa o transferencia del derecho de dominio, posesión u ocupación sobre un bien inmueble; **b)** celebrado éste dentro del término de temporalidad de la ley, **c)** permeado por actos de violencia generalizada ocurridos en el lugar de ubicación del bien objeto del contrato o en su colindancia, o fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos coincidentes con la época en la cual se celebró el negocio; y/o que **d)** la negociación hubiere producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas y alterado el uso de la tierra.

Y en el numeral 3 del referido artículo está prevista la presunción de ilegalidad del acto administrativo para cuando se legalice una situación contraria a los intereses de las víctimas de desplazamiento o despojo donde el supuesto de hecho consiste precisamente en que la autoridad administrativa emite un acto que legaliza un estatus jurídico que perjudica el interés legítimo que tenía una persona frente a determinado bien inmueble antes de la emisión del mismo y el cual tuvo que abandonar o del que ha sido despojado.

De igual modo, el numeral 5 del predicho artículo 77 prevé otra presunción legal denominada inexistencia de la posesión cuyos supuestos fácticos son la existencia de una posesión sobre un bien inmueble con fecha posterior a aquella en que la víctima ha probado la ocurrencia de la situación de violencia y para que se tipifique deben demostrarse los siguientes elementos: la prueba previa de la situación de violencia y la relación jurídica con el predio.

En la forma y términos como se llevaron a cabo los memorados negocios arriba referidos que condujeron a la pérdida de la ocupación, la Sala considera que en esos eventos se tipificaron algunas de esas presunciones antes señaladas. De manera particular analicemos cómo se

caracterizaron cada una de las presunciones anunciadas con relación a los reclamantes.

Con respecto del fundo denominado **El Vergel o Los Guayabales**, se tiene que no existe prueba documental alguna del negocio celebrado entre el fallecido vendedor y quien se presentó como comprador; sin embargo, la inexistencia de un instrumento escrito en donde conste el memorado contrato no acarrea la negación del vínculo jurídico que compromete a los contratantes en cuyo desarrollo se produjeron efectos que no es dable ignorar, como son, la entrega de la ocupación ejercida sobre el referido predio por parte del vendedor y el pago del precio que por la misma realizó el comprador. Está suficientemente acreditado con las declaraciones de quienes integraron el extremo contractual, que la explotación del inmueble que ejerce el opositor tiene origen contractual o comercial, esto es, fue el fruto o resultado de unos convenios verbales llevadas a cabo entre las partes y fuente del derecho que no se desdibujan por no constar en pergamino o memorial, omisión que no conlleva a la inexistencia del negocio, pero no por ello desaparece de la órbita contractual, negocio realidad que debe desatarse por el juez de restitución de tierras, como en efecto se hará.

Efectivamente, el hecho de que la negociación no haya nacido a la vida jurídica, no significa que este acto se encuentre desprovisto de consecuencias económicas y legales, pues se enmarca dentro de unas dinámicas culturales donde la palabra es fuente de vínculos que resultan obligatorias para las partes.⁶¹

Entonces, en el caso de Andrés Emilio Escudero Arboleda, como ya se dijo, hubo un contrato verbal celebrado entre Escudero Arboleda y Vélez Díez mediante el cual el primero se desprendió de la ocupación que venía ejerciendo sobre el predio objeto de restitución y el segundo pagó un precio. Así la figura aplicable es la presunción legal de ausencia de consentimiento por concurrir los supuestos que para ella contempla el artículo 77 en su numeral "2" literal "a", como es la ausencia de

⁶¹ Sentencia de 24 de noviembre de 2016, Sala civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, Radicado 05045-3121-001-2014-00585-00.

consentimiento y de ahí se siguió que quien adquirió las mejoras del predio El Vergel, sin haberla ostentado en la forma que exige la ley hicieron valer una ocupación que no ejerció sobre dicho predio para lograr que le fuera adjudicado mediante la Resolución N° 2234 del 30 de diciembre de 2002 proferida por el Incora, con la que el aquí opositor intenta probar su derecho y a través de ella se materializó o consolidó definitivamente el despojo en detrimento del derecho legal que tenía Escudero Arboleda sobre la tierra para convertirse en propietario.

Y la otra presunción que se configuró es la de inexistencia de la posesión porque mediante el negocio verbal celebrado en el que conforme lo analizado concurren los presupuestos fácticos de los que se presume la inexistencia del consentimiento privándose al vendedor de la ocupación que venía ejerciendo sobre el predio. En otras palabras, con el negocio verbal se privó del uso, goce y disfrute que para el vendedor de las mejoras plantadas en el predio El Vergel le permitía la relación de ocupante y con el acto administrativo proferido con el Incora se concretó una de las modalidades de despojo. Así en aplicación del numeral 3, del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dispondrá la nulidad de la citada resolución.

Ahora, en el caso de **Hilda Isabel Tapias de Díaz**, se tiene que el Incora mediante la Resolución N° 1647 del 12 de junio de 1991 le adjudicó la **parcela N° 51 o Villa Hilda**. Ella frente al contexto de violencia que se vivió en la zona se vio en la obligación de transferir el bien a Rodrigo Alberto Vélez Díez mediante **contrato de compraventa** celebrado el 24 de septiembre de 1999, data desde la cual dicho señor, dada la entrega real y material que le hizo la vendedora se hizo al goce, goce y disfrute de la misma. Las presunciones que aquí deben aplicarse son las previstas en numeral 2 literal "a" y "5" del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, porque con ese negocio jurídico la citada señora entregó el uso, goce y disfrute del predio, más no la propiedad porque en el folio de matrícula inmobiliaria todavía aparece como propietaria. Se insiste dicha entrega a Vélez Díez se hizo bajo un contexto de violencia generalizada en la región

de ubicación de las tierras, por lo que se presume que en ese negocio no hubo pleno consentimiento, por lo tanto, los actos de señor y dueño que viene ejerciendo aquel ciudadano son inexistentes. De ese modo, se declarara la nulidad del citado contrato de compraventa y la inexistencia de esa posesión.

Además, adviértase que dicha negociación infringió una prohibición legal de no enajenación antes del vencimiento del plazo de 15 años prevista en la ley 160 de 1994, pues la adjudicación de la parcela 51 fue el 12 de junio de 1991 y la venta ocurrió el 24 de septiembre de 1999, es decir, faltando siete (7) años para vencerse el término y aprovechándose de la situación de violencia padecida.

Y una circunstancia que no puede pasar inadvertida es la participación de los funcionarios del Incora que no guardaron la debida diligencia en el desempeño de sus funciones cuando presionaban a los parceleros para que pagaran las deudas que habían contraído con la entidad, al punto de aconsejarlos que vendieran y pagaran sino el Estado les quita las tierras. Por ejemplo, el testigo José de Jesús Nohavá Sucerquia declaró que no tenía necesidad de vender pero que el Incora lo estaba acosando por la deuda y la parcela no daba para pagar, que cuando le hizo los papeles a don Rodrigo allí le expresaron que no vendiera y él les dijo por qué antes de vender no me dijeron eso, antes sí decían consiga la plata sino le quitamos la parcela.⁶²

Hilda Isabel Tapias de Díaz, reclamante, expresó que ella cuando vendió no había pagado nada al Incora porque era muy pobre y no tenía nada, y que un funcionario del Incora le dijo "*si se le aparece la virgen venda y pague*".⁶³ De esa manera se advierte una indebida coacción de la administración que contribuyó a que los campesinos vendieran sus predios.

⁶² Folio 397. C. 2. CD. Diligencia de Testimonios. Minutos: 46. Segundos. 37.

⁶³ Folio 405. C. 2. CD. Interrogatorio opositores.

La obligación de esos empleados ante el hecho notorio de violencia era proteger a los adjudicatarios con acciones afirmativas tendientes a la conservación de su propiedad, gestionar la suspensión de cobros coactivos y establecer las verdaderas causas de las ventas masivas o que las mismas obedecieran realmente a una voluntad libre y espontánea, mas no propiciar o presionar a los parceleros para que vendieran, es decir, se mostraron indolentes y facilitaron los trámites cuando la situación era tan protuberante, omisión con la cual incumplieron una de las funciones como es la de *"Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre, extinción del derecho de dominio privado"*⁶⁴ lo que de suyo conlleva una ilicitud y aunque el negocio no se elevó a escritura pública en cumplimiento del artículo 1857 del Código Civil con el mismo se despojó a la reclamante de su ocupación.

Por otra parte, adviértase que además de lo anterior se presentó una concentración de propiedades por parte del opositor. Veamos porque. En el folio de matrícula inmobiliaria 034-60534 donde se englobaron los predios 034-14361, 034-4256 y 034-6404 que fueron tierras adjudicadas por el Incora, figuran como titulares del derecho real de dominio Rodrigo Alberto Vélez Diez y Horacio Hincapié Vallejo. En la matrícula 034-2400, fundo también adjudicado por el Incora, se registran como propietarios los citados señores. En el interrogatorio de parte que absolvió el señor Rodrigo Alberto Vélez, éste manifestó que con las tierras de la señora Hilda Isabel Tapias ya había comprado cinco feudos y que dos estaban en proceso de restitución. Las referidas heredades todas están localizadas en la vereda Bobal del Municipio de Necoclí. Entonces, al tenor de lo previsto en el literal "b", numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se configuró el fenómeno de concentración de la propiedad en una sola persona, porque aprovechándose de la situación de violencia adquirió lotes colindantes.

⁶⁴ Artículo 14. Ley 160 de 1994.

La Ley 160 de 1994 en su artículo 1º contempla el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra a trabajadores rurales con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, así como el de reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados precisamente a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico, entre otros mecanismos y *"dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar (...) y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional"*⁶⁵.

De ahí que la conducta de los aquí adquirentes y que fue patrocinada en gran medida por el extinto Incora⁶⁶ al no implementar correctivo alguno para frenar las ventas masivas, es contrario a lo establecido en la ley en cita porque se le cercenó a los trabajadores rurales el derecho a la tierra, de mejores ingresos y calidad de vida, razón que amerita la intervención del Juez de Restitución para restablecer el derecho de adjudicación de los aquí despojados de sus terruños por causa de la violencia que los colocaban en desigualdad de condiciones que fue aprovechada por inversionistas que se beneficiaron de sus necesidades y penurias para engrosar o robustecer sus capitales a expensas de los desprotegidos. No otra cosa sucedió en el caso de estudio y aunque la parte opositora quiera presentarlo como un ofrecimiento voluntario por parte de los parceleros, el trasfondo del asunto advierte una situación diferente de aprovechamiento del contexto violento, ninguna otra explicación puede tener el hecho que para la misma época de 1999 se hubieran adquirido varios inmuebles por una sola persona y es que no solamente el aquí contradictor compró varias haciendas, recuérdese que el señor alias "Panina" en ese mismo sector logró ocho (8) parcelas; era entonces una

⁶⁵ Numeral 2 del artículo 1º de la ley 160 de 1994. En consideración de tal situación fue que el Consejo Directivo del Incodec produjo el Acuerdo 349 de 2014.

⁶⁶ Hoy Agencia Nacional de tierras creada por el Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015.

práctica sistemática y el objetivo era claro, comprar aprovechando la desestabilización que en el precio de la tierra se suscitó en la región de ubicación de dichos predios, favorecidos del factor violencia que dejó desolado el corregimiento de ubicación de los mismos, pues pocos pobladores se quedaron y aguantaron las consecuencias del embate violento.

Los citados documentos y demás probanzas conducen a concluir que quienes se oponen a la restitución de las parcelas objeto de litis, como ya se dijo, lograron una concentración masiva de tierras con violación de los requisitos legales, pues i) no se trataba de otro campesino de escasos recursos económicos, ii) superó el número de unidades agrícolas familiares en cabeza de una sola persona, iii) tampoco se encontraba en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que se tipificó la presunción de que trata el literal "b" del numeral 2 del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, lo que conlleva a que al no encontrarse prueba que desvanezca lo aquí concluido, se deba ordenar la pertinente reparación del daño.

Para finalizar, la acumulación de tierra en manos de quienes aquí se oponen no está cumpliendo las finalidades de la ley agraria, que es precisamente hacer que la propiedad cumpla una función social, como servir de auto sostenimiento a las familias campesinas a través de las UAF, una razón más que refuerza la decisión de ordenar la restitución de las mismas.

Concluyéndose de lo anterior que la restitución de los predios solicitados se abre paso, a continuación se proseguirá con el estudio de las oposiciones formuladas.

4.5. Las oposiciones oportunamente formuladas.

4.5.1. Rodrigo Alberto Vélez Díez y Horacio Hincapié Vallejo, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto formularon oposición en el proceso principal y su acumulado; en el primero las que denominaron: **i) Tacha de la calidad de despojado de la persona o**

grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización, la no configuración de los efectos jurídicos de la presunción de despojo, ii) La buena fe exenta de culpa, y iii) la legalidad en la adjudicación; mientras que en el segundo la: **i) La tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.**

i) La tacha de la calidad de despojado de los reclamantes.

Teniendo en cuenta que este medio defensivo es común en las dos causas acumuladas se resolverán de forma conjunta de la siguiente forma. Alegó el opositor, en concreto, que jamás hubo despojo o desplazamiento; lo que verdaderamente aconteció -señala- fue la celebración de sendos negocios entre los accionantes Hilda Isabel Tapias de Díaz y Andrés Emilio Escudero Arboleda con el señor Rodrigo Alberto Vélez Díez, ambos soportados en contratos de compraventa, el primero por escrito y el segundo verbal, con los cuales se transfirieron los derechos que tenían sobre los inmuebles parcela N° 51 y El Vergel o Los Guayabales; que las ventas se celebraron de forma consiente, libre y voluntaria sin presión de ninguna naturaleza y que los hechos de violencia que invocaron los actores acaecieron en lugares distantes al de ubicación de los bienes pretendidos, ninguno ocurrido en concreto en la vereda Bobal Carito; que la cartografía del conflicto armado allegada por la UAEGRTD describe masacres y situaciones de orden público ocurridas en las veredas Sevilla, Catorrita, Las Changas y Mellito que están muy distantes del lugar de ubicación de los fundos pretendidos, mismas que no pudieron impactar de una forma tal a los reclamantes como para salir de allí; que la masacre de Pueblo Nuevo y el asesinato de Luis Tejada fueron en el año 1994 mientras que las ventas fueron en los años 1997-1999, que el verdadero motivo del negocio en el caso de Andrés Emilio Escudero Arboleda fue el anhelo de comprar un bus escalera para uno de sus hijos y en el evento de la señora Hilda Isabel Tapias el de adquirir tierras en otro lugar y más productivas, entonces -dijo- que no es cierto lo relativo al temor invocado por los demandantes sino que ellos vendieron porque quisieron, no por factores de violencia como se demandó.

Para resolver debemos partir de las siguientes premisas: la exposición de motivos que sirvió de apoyatura a la expedición de la ley víctimas (Gaceta del congreso N° 865, página 18) en la que se dijo que "**probada la violencia en la región del despojo**, la justicia debe aplicar las presunciones a favor de las víctimas". (Subrayado fuera del texto); la lectura del literal "a" numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, prevé que el tipo de violencia que se exige para presumir la ausencia de consentimiento o causa ilícita, es la **violencia generalizada** ocurrida en la **colindancia** causada por supuesto por los grupos armados al margen de la ley y con ocasión del conflicto armado interno como lo indica el artículo 3 de la citada ley; y qué se entiende por colindancia?. Según el diccionario de la Real Academia Española **colindancia** se refiere a colindante que significa: 1) que colinda, 2) propietario de una finca colindante, 3) dicho de términos municipales o municipios: limítrofes entre sí. En este tópico debe tenerse presente que la colindancia en la zona rural es diferente a la de la urbana por la extensión de los predios, mientras que en la ciudad se mide en metros cuadrados en lo agrario se hace en hectáreas, por lo tanto, la ubicación geográfica entre dos lugares puede comprender varios kilómetros.

A partir de las anteriores inferencias debe considerarse que para los procesos de restitución de tierras la violencia generalizada que dan cuenta las anteriores premisas es la ocurrida no solo en el lugar de ubicación de un predio sino también la de la región, municipio o veredas vecinas que hace presumir que los negocios celebrados bajo ese contexto estuvieron carentes de libre consentimiento o de causa lícita. Entonces afirmar que no hay despojo o desplazamiento porque en el sitio exacto de ubicación de un bien no sucedió un hecho en concreto y significativo de violencia es equivocado porque ese no fue el espíritu de la ley sino cobijar todos los acontecimientos de una zona, región o municipalidad, pues lo que impacta a un determinado lugar o vecindad por supuesto que irradia a toda una zona o municipio porque la noticia se difunde o trasciende entre la comunidad causando miedo, inseguridad e incertidumbre.

El Municipio de Necoclí y el corregimiento de Pueblo Nuevo, uno y otro están a un tiempo aproximado de veinte minutos y a una distancia de 10 y 15 kilómetros de la vereda Bobal Carito donde están localizados los predios pretendidos. Aquellas poblaciones (Necoclí-Pueblo Nuevo) como se relató y da cuenta la prueba documental fueron fuertemente atacadas por la violencia de la guerrilla del EPL en el año 1994, y del paramilitarismo en la década de 1986 y 1990. La primera masacre cometida por los paramilitares fue la de Las Changas en Necoclí, también se sabe del narcotraficante José Antonio Ocampo Obando alias "pelusa" quien compró grandes extensiones de tierra en las inmediaciones de los predios "Catorrita y Venao Sevilla". Después de la desmovilización del EPL, del cual quedaron algunas disidencias, vino la expansión paramilitar denominada "retoma de Urabá" con gran despliegue ofensivo contra la insurgencia, uno de los primeros municipios que fue consolidado militarmente fue Necoclí. Y en la zona de Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo y Bobal Carito los rumores sobre la llegada de los mochacabezas provenientes de Córdoba y San Pedro de Urabá, se materializó con la masacre en Pueblo Nuevo ocurrida en 1994 comandada por Nube Negra y constituyó uno de los hechos de mayor remembranza entre los pobladores de la región.

Para ésta Sala de Restitución de Tierras el tema de violencia en la región de Urabá se ha tratado en diferentes decisiones, en una se concluyó que *"los hechos de violencia generalizada en el Municipio de Necoclí son, desgraciadamente, abundantes y dan cuenta del terrible azote que ha sido la violencia para los pobladores de esta región del país. Emerge, a partir de los testimonios referenciados, los documentos aportados al proceso, los informes oficiales de distintos entes gubernamentales, como el Centro de Memoria Histórica y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, la notoriedad de la violencia generalizada en el Municipio de Necoclí-Antioquia para el momento del abandono y posterior despojo de las parcelas reclamada, a saber, entre el año 1991 y el año 1994".*⁶⁷

⁶⁷ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, Sentencia de 24 de septiembre de 2016, Radicado: 05045 3121 001 2014 C00585 00.

Y es que el conflicto en esa región no culminó en esos años por el contrario la violencia continuó. El documento denominado "**Algunos Indicadores sobre la situación de los derechos humanos en la región del Urabá Antioqueño**"⁶⁸ indica que "*Comparando la intensidad del conflicto en los municipios del Urabá antioqueño y los municipios restantes del departamento, entre los meses de enero y junio desde el año 2000 hasta el año 2004, se observa que tan sólo el 7% se concentra en esta región*".

Otro informativo llamado "**Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño**" da cuenta que después de la desmovilización del Bloque Bananero (25 de noviembre de 2004), el contexto de seguridad en la zona del Urabá ha estado influenciado por dinámicas delictivas de otros grupos armados ilegales, que según diversas fuentes de información, estaría integrado por algunos de los combatientes que no hicieron parte de esta desmovilización y señalan que se trataría de exintegrantes de otros bloques de las autodefensas que efectuaron su desmovilización en los departamentos cercanos a esta región, que se han sumado a estas nuevas agrupaciones.

Así, la violencia ocurrida en la región comprendida entre Pueblo Nuevo, Necoclí y demás veredas circundantes no ha desaparecido, menos ha llegado a su fin, la continuidad en el tiempo ha impactado y sigue trastornando psicológica y anímicamente a la población civil conllevándola al desplazamiento, al abandono o a la venta de sus tierras que fueron adquiridas en su mayoría por paramilitares o testaferros de ellos. Por ejemplo, en el caso de los aquí reclamantes, no solo el asesinato de Luis Simón Tejada ocurrido en el año 1994 sino otros más que se cometieron y se comentaban en la región que trascendieron en el tiempo afectaron su libre albedrío al punto que decidieron vender por el temor a que les pudiera pasar algo. Y aunque la violencia no llegó al interior de sus predios sí ocurrió en lugares por donde ellos transitaban o conocían. El modus operandi se centraba en mantener confrontaciones abiertas con la insurgencia para así crear pánico, terror y desolación y tener un mejor

⁶⁸ De esta región hacen parte los municipios de Arboletes, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Necoclí, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Murindó y Vigía del Fuerte

control de la zona, situación que no solo fue aprovechada por los grupos armados al margen de la ley sino de grandes inversionistas que adquirieron numerosas extensiones de tierra.

Entonces, contrario a lo afirmado por el opositor de que no están reunidos los presupuestos fácticos, probatorios y legales que exige la ley 1448 de 2011 para que *"nazca el derecho a la acción de restitución"*, se tiene que en esa zona de Urabá sí estuvo y está presente la violencia generalizada en la colindancia de los predios pretendidos que condujeron a los reclamantes a transferir sus derechos. Y es que no era necesario que los actos violentos tocaran a la puerta de los solicitantes y fueran simultáneos con los negocios celebrados, como lo afirman los opositores, sino que bastaba como lo prevé la ley de víctimas, la ocurrencia de violencia en la zona o colindancia y llámese vecindad de Bobal Carito, las veredas de Venado, Pueblo Nuevo, las Changas, La Escoba y demás que dan cuenta los testigos donde también hubo presencia de irregulares que azotaron toda la región.

Afirmar, igualmente que la muerte de Luis Simón Tejada y otros sucesos relatados por la Unidad en el contexto de violencia son situaciones generales, aisladas, de amplio contenido noticioso nacional y buena parte sucedidos con bastante anterioridad al año 1999, que de ningún modo afectaron a los señores Escudero Arboleda y Tapias de Díaz para salir de sus fincas, ello es un contrasentido porque adviértase que la ley de víctimas juzga o castiga las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o las violaciones graves y manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas en la zona de ubicación de los predios entre el 1ro de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (2021.), entonces como los acontecimientos aquí develados en estos procesos acumulados datan del año 1999 están cobijados por esta justicia transicional, además, la violencia en ese lugar ha sido constante desde el surgimiento de la insurgencia hasta estos días, de ello dan cuenta las versiones de los reclamantes cuando afirman que por allí pasaba primero la guerrilla, luego los paramilitares y los informativos antes citados que indican que aún existe presencia de irregulares. El testigo José de Jesús

Nohavá dijo que por ahí sí pasaban hombres armados, que no tuvo problemas ni con los guerrilleros ni con los paramilitares y aunque expresó que ahí no hubo amenazas pero que por otras partes sí, ello revela la presencia de irregulares que conllevó a que muchos vendieran sus tierras.

El declarante **Luis Simón Tejada**, padre del asesinado Luis Tejada, residente del lugar de ubicación de los predios reclamados. Al iniciar su declaración dijo que tenía once hijos pero que le quitaron uno y no supo quién, sí "Nube negra" o el Ejército. Cuando el juez lo interrogó sobre los pormenores de esa muerte expresó que a su retoño lo mataron porque le levantaron el chisme de que él había ocupado el cargo de un vecino de "mosca" (informante) de la guerrilla; que "Nube negra" amenazaba a la gente y que él una vez le reclamó por la muerte de su hijo y que éste guardó silencio. Y al abogado de la Unidad le relató que el Incora visitó a varios parceleros, que "Nube negra" operaba en los sectores de Tulapa y Pueblo Nuevo; que **Fausto León Causil** era un vecino complicado, que se desplazó porque se metió en cosas reprochables, formaba parte del EPL, hacía reuniones y andaba con esa gente y como hubo cambio de mando a los paras salió de la finca. En esta declaración del señor Tejada Álvarez el juez intervino en dos oportunidades porque el declarante no quería narrar de forma completa los hechos de los cuales tenía conocimiento, sin embargo, de la misma se puede rescatar lo que de bulto era una realidad, la existencia de grupos armados. Obsérvese también la declaración de **José Franklin Cárdenas Roldan**, quien conoció al señor Emilio Escudero porque fueron vecinos en Necoclí y tuvo una finca en la vereda La Escoba. Dijo que durante los veinte años que estuvo en ese punto próximo al Bobal y Bobal Carito el pueblo era suave, para las Changas sí era grave como en Pueblo Nuevo y que no conoció ningún hecho de violencia cerca de Necoclí, pero que en el año 1990 cuando estaba en la Escoba fue objeto de extorsión (vacunas) por parte de integrantes del EPL.

Sí la muerte del señor Tejada ocurrió en el año 1994 y las ventas censuradas en 1999, eso no significa que la violencia, el temor y la

zozobra finiquitaron en aquel año y que por eso no es un acto generalizado, coetáneo o concomitante, no obstante está demostrado que esas conductas ilegales subsistieron en el tiempo, pues adviértase que para los años 1994-1995 fue la llegada de la Casa Castaño a Necoclí a disputar territorio con el EPL y que del año 1996 al 2006 fue la consolidación de Necoclí como punta de lanza del proyecto paramilitar de la Casa Castaño. Así, afirmar que la violencia estaba en otros lugares y no en la vereda Bobal Carito no tiene lógica, en tanto que una estructura paramilitar de esa magnitud no solamente operaba a nivel local sino en toda la zona del Urabá Antioqueño, que en algunos sectores la influencia fue más fuerte que en otros es otra cosa, pero lo relevante fue el papel protagónico y violento que desempeñaron, entonces desde esa perspectiva, las pruebas allegadas por la oposición que dan cuenta que en la referida vereda no hubo violencia en concreto que afectara los solicitantes, sin embargo resulta inverosímil cuando señala que en los alrededores sí estuvo presente e irradió a toda esa región.

Por lo tanto, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

ii) La no configuración de los efectos jurídicos de la presunción de despojo.

Los opositores alegaron que en los eventos de ahora no se tipifica ninguna de las presunciones contenidas en la ley de víctimas, toda vez que no es cierto que hubiese existido ausencia de consentimiento en los negocios celebrados ya que jamás hubo la presunta situación de violencia que motivara las ventas, la única razón que existió por parte del señor Escudero Arboleda fue la compra de un automotor de servicio público (bus escalera) y la de señora Tapias de Díaz la adquisición de una finca de mayor producción o mejores ganancias; que tampoco es verdad que en la colindancia del predio hubiesen ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves de los derechos humanos para la época en que presuntamente ocurrieron los despojos, menos la venta se efectuó con personas extraditadas o extraditables por narcotráfico o delitos conexos.

Al respecto se tiene que en el expediente no obra prueba alguna de que el señor Rodrigo Alberto Vélez Díaz y su socio tengan antecedentes penales o condenas por los delitos de narcotráfico⁶⁹; pero en cierto modo como viene de verse, sí está demostrado que en el Municipio de Necoclí, en el corregimiento de Pueblo Nuevo y en las veredas de Bobal Carito, el Venado, Sevilla y otras colindantes, sí estuvieron permeados por el fenómeno de la violencia y aunque los señores Andrés Emilio Escudero e Hilda Isabel Tapias de Díaz no fueron objeto de amenazas directas, sí padecieron los efectos de la violencia generalizada en la región al punto que decidieron vender por temor o la zozobra a que les sucediera algo. El mero hecho de escuchar que determinada persona fue descuartizada o asesinada por pertenecer a uno u otro bando o que se presentó una masacre o el tránsito de hombres armados o la muerte violenta de un vecino, ello genera terror, pánico en la población campesina y en la comunidad en general porque desconocían ese tipo de acciones, pues no estaban acostumbrados a esa clase de sucesos y llegar a afrontarlos conlleva intranquilidad e inseguridad capaces de alterar la razón.

Entonces aseverar que no fue el factor violencia el causante de las ventas sino otros de índole personal es ignorar la versión de los reclamantes que goza de la presunción de veracidad y el contexto de violencia que influyó en la decisión de los campesinos. En el evento de Hilda Tapias expuso que la razón para salir no fueron problemas graves pero que sí se aburrió porque no podía tener animalitos, que José Nohavá iba y la aconsejaba que vendiera porque don Rodrigo estaba comprando, el esposo y los hijos no querían trabajar, que le mandaron emisarios como el señor "Panina" para que vendiera, que a su esposo cada rato le decían que vendiera pero que ella no estaba dispuesta a vender, que don Rodrigo siempre mandaba a Lugo a decirle que él le compraba y que había que aprovechar, que una vez hubo un robo de ganado por la guerrilla que fue recuperado por los paramilitares y lo dejaron en su parcela hasta que el Ejército se lo llevó, que no tenían con que pagar toda la deuda al Incora de \$2.600.000.00 y que ocurrían muertes sin saber por qué.

⁶⁹ Folio 149. C. 1. Exp. Principal.

En el episodio del señor Emilio Andrés Escudero, si bien es cierto que él iba y regresaba todos los días a su parcela, y que era de público conocimiento el tránsito de grupos armados por esa zona, lo que lo motivó a suspender su rutina fue precisamente el temor de que le pasara algo, que fuera objeto de cualquier delito de aquellos irregulares. Su esposa, Rosa María Correa de Escudero, manifestó que en esas idas y venidas a su esposo lo podían confundir, pues unos y otros pasaban, que algunas veces podían salir otras no, que ella a pesar que no permanecía en la finca supo de la muerte de un vecino y que les mataron una bestia; que sus hijos también corrían peligro cuando iban a la finca, que vendieron porque su esposo se quedó solo, los muchachos se habían ido porque tenían miedo, no tenía quien le ayudara, todo el mundo había vendido, que él decía (esposo) vamos a tener que vender, nadie quiere trabajar, vender por lo que sea porque estoy solo, que con la plata que le dieron compró un carrito destartalado, después lo vendió y le quedaron cinco millones de pesos luego de pagar todas las deudas, que su esposo no fue obligado a vender, pero que mataban gente y no se sabía por qué, a unos les decían que se fueran y a otros no le daban esa oportunidad.

Nótese que los motivos de las ventas algunos son más benignos o llevaderos que otros, pero el más relevante y en el que mayor enfatizan es el de la violencia, pues al fin de cuentas la ausencia de los hijos es connatural al tránsito normal de la vida, pero quedarse solo en un lugar donde todos los vecinos vendieron y no había personal para trabajar sumado al miedo y la zozobra que pasara algo porque por allí transitaban los grupos armados, es cosa aparte y causa suficiente para optar por vender y comprar en otro lugar o convertirse en transportador como única opción de huir para salvaguardar sus derechos.

Ahora, el hecho de haber comprado tierras en otro lugar o adquirir un bus escalera son actos posteriores a las ventas y a la violencia padecida y era lógico que alcanzaran esos objetivos que tenían como alternativa porque de lo contrario hubiera sido peor, pasar a formar parte de los altos índices de desempleo y los cinturones de pobreza, pues su condición se hubiera

agravado al vender y no invertir en otra cosa para quedarse sin hacer nada. El apego a la tierra los llevó a quedarse en la zona, uno como transportista y el otro de agricultor para no perder del todo el arraigo.

Así, el contexto de violencia regional, las declaraciones de los reclamantes historiadas en esta providencia que gozan de la presunción de veracidad en aplicación del principio de buena fe y que no han sido desvirtuadas por medio legal alguno, conducen a la conclusión que las víctimas vendieron sus fincas por temor a permanecer en ellas y como una forma de salvaguardar sus vidas y la de sus familias de la violencia que azotaba la región. Una persona no prescinde tan fácilmente de aquello que le da el sustento económico así sea poco o compra menos tierras de la que vendió o que vende para adquirir un carro que lleva implícito un potencial riesgo, a no ser que se encuentre compelido por situaciones que sobrepasen su voluntad, pues nadie vende para empeorar su situación. Se advierte entonces que existió conexión directa entre la violencia generalizada y las ventas realizadas por los reclamantes que condujeron al despojo de sus tierras, pues en los negocios celebrados bajo tal ambiente estuvo ausente el consentimiento libre de los enajenantes.

Y aunque la defensa estima que los reclamantes no fueron objeto de amenazas o intimidaciones para que vendieran, esta Sala ha indicado que no se requiere de una amenaza directa sobre la persona para que entre en miedo o pánico, ya que cuando existe la posibilidad de elegir en medio del conflicto, lo racional es adoptar un comportamiento debido para proteger la vida. Lo lógico, frente a una situación como la aquí narrada, es que el sujeto busque la manera de escabullirse del peligro, incluso a costa de prescindir de un bien jurídico tan importante para un campesino como lo es su tierra y los derechos sobre ella.

Esta Sala en un caso de perfiles similares al presente donde se invocó como causa de la venta el miedo y la zozobra expresó: *“La ausencia de consentimiento puede derivarse de circunstancias abruptamente evidentes como el hecho de una masacre en la población en la que se está viviendo, el asesinato de un allegado, amenazas verbales o por hechos más sutiles como la simple presencia de*

alguno de los grupos alzados en armas (intimidación), la iniciación de reclutamiento de jóvenes de la región por la cual se podría ver afectado algún miembro de la familia en caso de no desplazarse, o el simple clima de temor generalizado que se vive en la región. Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: "En la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración; allí el sujeto fue determinado por insuperable coacción extraña y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre".⁷⁰

"Esa intimidación, puede ser difícil de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza y usualmente, las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando de temor a las víctimas. No es fácil dejar el producto del trabajo de toda una vida, las raíces culturales y los vínculos familiares, pero frente al inminente peligro de ser privados de la vida, la sumatoria de la situación de violencia generalizada y los hechos que han vulnerado o pretendido vulnerar la vida y bienes de la persona desplazada hacen que la necesidad de huir y dejarlo todo sea una opción válida, o acudir a negociaciones que, a pesar de no ser voluntarias o deseadas, algún beneficio pueden reportar, pues el miedo continúa y las necesidades se acentúan".⁷¹

En conclusión, están dadas las condiciones fácticas contenidas en el numeral "2", artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 para la tipificación de las presunciones de orden legal, toda vez que está probado el contexto de violencia generalizado en la zona de ubicación de los predios reclamados, las violaciones graves a los derechos humanos para la época en que ocurrió el despojo y la venta masiva de tierras a pocas personas que aprovecharon la situación violenta para alterar significativamente el uso de la tierra de monocultivos de auto sostenimiento por ganadería extensiva, de modo que este medio defensivo tampoco está llamado a prosperar.

iii) La legalidad de la adjudicación por parte del Incora.

⁷⁰ Sala de Casación Civil, mayo tres (3) de 1984, Gaceta Judicial No. 2415, pag.174).

⁷¹ Sentencia de 19 de febrero de 2018, Radicado: 23001 31 21 001 2015 00006 01. Sala Civil especializada en restitución de tierras, Tribunal Superior de Antioquia.

Aduce el opositor que la adjudicación que le hizo el Incora del predio El Vergel o Los Guayabales sí cumple con los requisitos legales, acaeció el 30 de diciembre de 2002 y después fue que adquirió otros predios.

Las limitaciones más importantes que establece el artículo 65 y siguientes de la ley 160 de 1994 para adjudicar baldíos a persona naturales o jurídicas son: (i) el terreno que se adjudica no puede ser mayor a una UAF; (ii) debe demostrarse la explotación de más de dos terceras partes del predio y con la aptitud específica señalada en la ley; (iii) tiene que haber sido ocupado por más de 5 años; (iv) el adjudicatario no puede contar con un patrimonio neto o superior a mil salarios mínimos mensuales legales; (v) no se pueden titular predios baldíos a personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. Y esa misma ley permite a los campesinos venderlos luego, pero prohíbe que cualquier persona acumule más de una UAF en antiguos baldíos.

Del contraste de los anteriores presupuestos y las calidades del opositor, de entrada se observa la ausencia de al menos dos de esos requisitos, pues el no es un campesino de escasos recursos económicos se trata de un médico veterinario y propietario de otros predios. Nótese que el inmueble de FMI 034-60534 lo adquirió con la escritura pública N° 00891 del 11 de octubre de 1997⁷² mientras que la adjudicación de la finca "Los Guayabales o El Vergel" ocurrió el 30 de diciembre de 2002 cuando ya era propietario de aquel bien. Y no puede hablarse de una confianza legítima porque el acto respecto del cual se predica adjudicatario no goza de la legalidad necesaria ya que el mismo se está declarando nulo en esta providencia porque con él se consolidó el despojo de la familia Escudero-Correa, y además, era necesario preservar de manera perentoria el interés público y los derechos del campesino.

En palabras sencillas, no puede predicarse la legalidad de una decisión de la administración cuando con ésta se legalizó una situación jurídica

⁷² Folio 107. C. 1.

contraria a los derechos de la víctima, por eso se presume que tal acto es nulo y no puede ser abrevadero de derechos contaminados con ilicitudes.

iv) Mala fe y temeridad de los solicitantes.

Los convocados también alegan que los reclamantes accionan de mala fe porque no solo pretenden un beneficio económico injustificado sino además engañar a la propia administración de justicia y de contera causar perjuicios a las personas de los opositores que indudablemente ya aparecen reflejados.

La temeridad y la mala fe son dos expresiones estrechamente vinculadas, porque suelen unirse indisolublemente una a otra como forma de deslealtad procesal. Son, entonces, dos conceptos diferentes, con cierta similitud, que a veces presenta dificultades de distinción, como lo demuestran algunas resoluciones judiciales y la doctrina, que las utilizan alternativamente como si tuvieran el mismo concepto.

El perfil diferenciador de ambas expresiones atiende a razones de extensión e intensidad, porque proviene de atribuir a la temeridad un sentido más genérico y amplio que a la mala fe. **La temeridad supone un comportamiento que se separa de la interpretación ordinaria de la norma jurídica, derivado de la formulación de pretensiones carentes de fundamento que están condenadas a la desestimación.** La mala fe tiene un sentido más restringido, porque precisa de un **componente malicioso** que no concurre en la temeridad. Supone un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas, que a sabiendas se aparta de la exigible acomodación a la normativa jurídica de la institución de que se trate. La mala fe exige una intencionalidad manifiesta de incumplir la norma con peticiones que no se corresponden con las que se derivan del derecho ejercitado. Podría decirse que la temeridad asemeja una actitud culposa, mientras que la mala fe, precisa de un notable componente doloso.

La Sala estima que en el *sub examine* no puede inferirse que los reclamantes obraron de mala fe al acudir a la presente acción de restitución, porque en primer lugar en las pretensiones invocadas no se avizora ninguna intención dolosa al margen de la ley, las mismas se ajustan a los preceptos contenidos en la Ley 1448 de 2011 cuyo objeto principal es la protección del derecho fundamental a la restitución de las tierras cuando ha ocurrido un desplazamiento y el consecuente abandono o un despojo a consecuencia del conflicto armado interno. Aquí aconteció que los demandantes por efectos del contexto de violencia en la región donde tenían sus propiedades se vieron obligados a vender sus terruños, por eso están legitimados para demandar, tampoco se colige que en las negociaciones de los predios hubiere mediado engaño o la intención de defraudar, sino más bien la necesidad de transferir como una opción de salvaguardar sus vidas y la de sus familias.

Y las pruebas testimoniales que recibió el Juez instructor a petición de los opositores no alcanzaron a demostrar que la formulación de la presente gestión restitutoria obedeció a un acto fraudulento o torticero con el fin de obtener un provecho no contemplado en la ley. Los testigos: José de Jesús Nohavá Sucerquia, Luis Simón Tejada, José Franklin Cárdenas Roldan, Agustín de Jesús Arroyave Restrepo y Lugo Celis Cruz⁷³ dan cuenta que los reclamantes no fueron objeto de amenaza pero no exponen las razones de esa afirmación; que ellos voluntariamente ofrecieron sus tierras al señor Rodrigo Alberto Vélez, sin embargo, ignoran que ese ofrecimiento obedeció entre otros motivos al contexto de violencia que se vivió en la región y aunque para la época de la celebración de los negocios, como lo afirmaron esos declarantes, la zona estaba calmada sí hubo un aprovechamiento de los efectos de esa violencia para comprar a varios parceleros que estaban atemorizados por la presencia de grupos armados y violaciones graves a los Derechos Humanos en la zona de Necoclí, Pueblo Nuevo y veredas vecinas.

⁷³ Folio 779. Tomo 7. CD: Quinto Archivo.

Los declarantes también relatan la conducta y cualidades personales del señor Vélez Diez, pero en verdad nada expusieron respecto de la forma cómo los propietarios asaltaron la buena fe del comprador o su intención maliciosa al momento de celebrar los negocios, por el contrario dan cuenta tímidamente de los hechos de violencia ocurridos en la región de ubicación de los predios que generó muertes y desplazamientos pero no que se engañó al adquirente, pues éste como visitador del Fondo Ganadero de Antioquia sabía más que nadie de las condiciones que se vivían en la zona del Urabá Antioqueño y aunque no fuera una persona avezada en la compra y venta de inmuebles sí conocía de antemano los acontecimientos del lugar; entonces son exiguos los elementos probatorios que allegó el opositor para acreditar la mala fe de aquellos, es decir, no cumplió con la carga de probar que los accionantes demandaron con la finalidad de defraudar a la administración de justicia y a los opositores, es decir, se advierte la legalidad de lo reclamado. En palabras de la Corte Constitucional: *"la actuación procesal desplegada no tiene una 'actitud torticera', no 'delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa', tampoco es 'un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia'*⁷⁴, por eso, ésta Sala en ejercicio del principio de autonomía judicial estima que no hay lugar a declarar probado este medio defensivo, en tanto que las decisiones judiciales no pueden estar soportadas en especulaciones y vaguedades sino en hechos ciertos, concretos y debidamente probados al interior del proceso por los medios legales que exige la ley procesal.

v) La buena fe exenta de culpa invocada por el opositor.

En punto de la buena fe exenta de culpa la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016 sentó las siguientes conclusiones interpretativas: **(i) la distinción entre opositores y segundos ocupantes es relevante para comprender adecuadamente el problema jurídico planteado en la demanda. La primera expresión hace referencia a una categoría procesal incorporada a la ley de restitución de víctimas y restitución de tierras. El segundo concepto se**

⁷⁴ T-655 de 2008.

refiere a una población que debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio. **(ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos.** Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso. **(iii)** La consecuencia jurídica que establece la ley de tierras en relación con la buena fe exenta de culpa es la posibilidad de acceder, o no, a la compensación económica. La ley no hace referencia, es decir, no prohíbe ni ordena, la aplicación de otras medidas para la población vulnerable, en el marco del proceso.

Y añadió que **"la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución.** Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011". (Destacado nuestro)

En auto 373 de 2016 la misma Corporación dijo: "las presunciones definidas en la Ley de Víctimas exige a los **opositores** desvirtuar que las actuaciones y transacciones jurídicas, en virtud de las cuales adquirieron los bienes sobre los cuales defienden su propiedad, posesión u ocupación, no hicieron parte ni tuvieron que ver con los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado. Bajo una perspectiva subjetiva, esto quiere decir que tales presunciones les exigen a los opositores desvirtuar que no fueron victimarios ni partícipes de la cadena de despojo y abandono.

De ahí la gran actividad procesal que se les exige en términos generales, no sólo para acreditar la titularidad legítima del predio, sino también para, en caso de perder en el juicio, probar que obraron con buena fe exenta de culpa para así poder optar por una compensación."

Para así concluir trajo como apoyo lo señalado en la exposición de motivos del proyecto de Ley 107 de 2010 de la Cámara donde en el capítulo "Restitución de Tierras se consignó: *"en este capítulo [restitución de tierras], se desarrollan políticas que permitan romper con la cadena de testaferrato que se apoderó de los predios de campesinos desplazados y restituirles la tierra despojada (...) el despojo no fue al azar, ni enfrentó a ciudadanos con iguales recursos de poder, sino que fue la aplicación de estrategias deliberadas de grupos armados predatorios, en regiones determinadas, donde ejercieron el control del territorio durante casi dos décadas y colapsaron masivamente los derechos de las víctimas (...) Aún más, los grupos armados capturaron el control de autoridades locales e instancias administrativas que contribuyeron a legalizar despojos de tierras (...) la verdadera causa generalizada del despojo fue la aplicación organizada de la fuerza para desplazar a la población por parte de la fuerza insurgente y quedarse consecuentemente con sus tierras". Gaceta del Congreso N° 865 del 4/11/2010. "Retomando el tema de los terceros de buena fe, se entra en la duda de que siendo vox populi que en esas regiones había ocurrido desplazamientos y despojos a mano armada, la buena fe realmente exista por lo que no pueden prevalecer sus títulos sobre la restitución de los derechos perdidos por violencia (...) **Es muy difícil presumir buena fe en las circunstancias predominantes en las regiones de desplazamiento. Resulta contrario al principio de buena fe comprar tierras muy baratas a una población que huye bajo el impacto del terror, o a sus usurpadores". Gaceta del Congreso N° 865 del 4/11/2010.**" (Destacado en negrilla ajeno al original)*

De acuerdo con los anteriores precedentes y otros más emitidos por la Corte Constitucional⁷⁵, la Sala debe examinar a qué medidas adicionales

a las exigidas -por la buena fe simple- acudieron los señores **Rodrigo Alberto Vélez Díez** y **Horacio Hincapié Vallejo** al momento de adquirir los bienes objeto de la presente acción restitutoria para tener certeza de que los negocios que estaban celebrando no estuvieran permeados de ilicitud y que verdaderamente conduzcan a demostrar la buena fe exenta de culpa que hoy imploran, atendiendo a que quienes vendían habían sido objeto del clima de la violencia en el sector de ubicación de estos y dejar desvirtuado que se aprovecharon de esa circunstancia.

Revisado el expediente, de entrada, no se observa ninguna actividad en ese sentido, pues revisados los escritos contentivos de las oposiciones⁷⁶ no se menciona que labores se realizaron en ese tópico, y escuchados los interrogatorios de parte que absolvieron los señores Rodrigo Alberto Vélez Díez y Horacio Hincapié Vallejo se puede llegar a la misma conclusión anterior. El primero manifestó que frente al predio Villa Hilda no pidió los títulos solo revisó el folio y el registro catastral, que él estaba confiado que con el transcurso del tiempo el Incora se lo adjudicaría porque la vendedora había renunciado a su derecho; que el señor Emilio le dijo que tenía la posesión de la tierra hacía mucho tiempo y que no ostentaba escrituras, que él lo que había escuchado era que después de unos años de posesión se podía solicitar la titulación. De esos dichos, se puede inferir que no se observó el cuidado que un estándar de razonabilidad exige a las personas con un conocimiento medio en actividades ordinarias al comprar las parcelas, dejando de lado que el clima de violencia vivido en la región traía aparejada una notificación implícita de que quien decidía vender lo podía estar haciendo movido por esa circunstancia, no se indagó a profundidad sobre los verdaderos antecedentes de los predios, cómo y cuándo los adquirieron sus vendedores, no bastaba con ir al INCORA y averiguar por las deudas sino más que ello indagar si se reunían las condiciones para transferir los derechos. Entonces, fueron exiguas las gestiones encaminadas por los convocados tendientes a determinar con certeza los antecedentes de los

⁷⁵ Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), C-812 de 2012.

⁷⁶ Folio 89-100. C.1 y 99-115. C.2.

bienes a comprar. Revisar el certificado de tradición de uno de los inmuebles para verificar la titularidad o indagar por los títulos del otro no era suficiente, se requería verificar que los motivos de las ventas no obedecieran a circunstancias anormales, como el temor generado por el factor violencia en la zona, para tener seguridad de que los mismos no fueran tildados de vicio alguno; pero es más, en tratándose de venta de bienes inmuebles se aventuró a realizar contratos que no cumplen las solemnidades de ley para transferir el dominio como lo exigía y lo exige hoy el ordenamiento jurídico, más precisamente el artículo 1857 del Código Civil.

En conclusión, lo que los contradictores **Rodrigo Alberto Vélez Díez y Horacio Hincapié Vallejo** debieron probar no era el cuidado ordinario o normal que se utiliza en el giro de los negocios sino la suma diligencia en su negociar, un comportamiento encaminado a agotar todo medio necesario e indispensable para comprobar y tener plena certeza que la negociación que celebraban no sería calificada de ineficaz en virtud del contexto de violencia que padeció la zona de ubicación de los bienes; en ausencia de prueba idónea y eficaz en ese sentido no puede accederse a compensación alguna, pues se reitera, no bastaba con negociar con los verdaderos dueños sino verificar cual fue la causa que motivó el abandono de las tierras, que no estuviera empañada por irregularidad alguna, pues la buena fe exenta de culpa exige un actuar más allá de toda duda, como viene de verse.

Las enajenaciones masivas de tierras, los exiguos precios, el estado de conservación de los inmuebles (enmontados), la ausencia de cultivos y pastoreo de animales eran indicios a tener en cuenta al momento de comprar. Las transferencias obedecieron a que en esa zona hubo presencia de los grupos ilegales que causaron miedo y terror, situación que fue aprovechada por terceros para adquirir predios, y el hecho de que hoy, diecisiete años después vengan a reclamar, como se pretende afirmar, no significa que el derecho caducó o que hubo un aprovechamiento de la ley, porque para la época de 1999 ni siquiera se había expedido la Ley 1448 de 2011, porque si bien, conforme lo

dispuesto en el Artículo 58 de la Carta Política, la propiedad y los derechos adquiridos deben ser protegidos, son los que se han adquirido en un ambiente de normalidad negocial y no en aquellos contextos donde la normalidad ha sido alterada por el factor violencia; de ahí que se predique que solo los actos realizados bajo la protección de la ley vigente merecen protección y por el contrario sanciona los que se salgan de ese margen como es los que se hacen en un clima donde el temor vicia el consentimiento de las personas, temor que no siempre exige que lo haya generado el comprador para que el contrato salga afectado sino que puede provenir de terceros ajenos a la negociación, ello sin dejar de lado que referente al derecho de propiedad o dominio, en tratándose de bienes inmuebles, el ordenamiento jurídico para el año 1997 y en la actualidad exige el justo título debidamente inscrito, conocido como el sistema de transmisión de la propiedad bajo la teoría del título y modo donde el primero debe ser justo título⁷⁷, es decir el otorgado por el real propietario del bien que se trasfiere y donde el segundo consiste en la tradición que solo se entiende consolidada mediante la inscripción del título en el correspondiente registro de instrumentos públicos.

De otro lado, los hechos denunciados están dentro del término de vigencia de la ley y tienen amparo en las normas de derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad de las acciones para sancionar o reclamar los daños originados en hechos que afecten derechos humanos. De esa manera, las reclamaciones son viables porque cumplen esas exigencias, por lo tanto, resulta especulativo manifestar que los reclamantes tenían el propósito de defraudar a terceros al momento de las ventas de sus parcelas y que las reclamaciones son a destiempo cuando precisamente la ley de víctimas que contempla dicha acción se expidió para conjurar esa sistemática actividad delictiva de desplazamiento y despojo.

Para finalizar, los opositores en los alegatos de conclusión plantearon la existencia de cinco (5) circunstancias o interrogantes que merecen

77

respuesta por parte de esta Sala así: **a)** que efectivamente en la región de ubicación de la vereda Bobal Carito hubo hechos violentos que no solo conllevaron a los reclamantes sino a otros parceleros a tomar la decisión de vender sus parcelas, pues la presencia de grupos armados antes y después de los negocios jurídicos creó miedo y zozobra. La prueba documental y testimonial llevaron a concluir que los solicitantes sí tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; **b)** En la vereda Bobal Carito si bien no hubo asentamientos de grupos armados, sí transitaban por ese lugar como estrategia para ejercer control sobre la población, bien por la guerrilla ora por los paramilitares; adviértase que la muerte de Luis Simón Tejada tildado como informante de la guerrilla, exterioriza que aunque no había bases militares a través de esa figura llamada por los campesinos "moscas" sí controlaban la zona sin necesidad de establecer una base miliciana; **c)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron al desplazamiento de los reclamantes no fue otra que el factor violencia, obsérvese que el informe de la Defensoría del Pueblo⁷⁸ traído por quienes se oponen a la restitución indica que para los años 1997-1999 en esa zona se presentó un solo hecho de violencia, pero a renglón seguido aclaró que según el RUV "*reporta para el conjunto del municipio, durante el mismo lapso, 5657 víctimas de los siguientes hechos: enfrentamientos, hostigamientos, amenazas, desaparición forzada, **desplazamiento forzado** (5.542), homicidios, pérdida de bienes muebles o inmuebles, secuestro, vinculación de niños y niñas adolescentes a actividades con grupos armados*", entonces no es dable afirmar que no hubo desplazamientos en la zona cuando fue ese el mayor delito que se registró en los datos suministrados por las autoridades; por lo tanto, bajo ese escenario, atreverse a estimar que las ventas fueron libres de todo apremio cuando la violencia estaba alrededor de los reclamantes carece de sentido y es ir en contravía de la ley de víctimas; **d)** sí los reclamantes o sus familias no fueron objeto de alguna acción intimidatoria, amenazas, atentados, presiones o cualquier actividad de grupos al margen de la ley, no pueden demandar. Si bien es cierto que la violencia no tocó a la puerta de los petentes porque no recibieron

⁷⁸ Folio 220. C. 2.

agresión física o amenaza directa, sí fueron objeto de agresiones psicológicas por el devenir de grupos armados que fueron suficientes para que adoptaran la decisión de salir del lugar como una forma de ganar tranquilidad en sus vidas. En el caso del señor Escudero sus hijos se marcharon por temor a que les pasara algo o ser reclutados. En el caso de la señora Tapias, es la misma situación (temor), pues ya le habían dejado en su finca un ganado que se robó la guerrilla, recuperado por los paramilitares y entregado al Ejército y tener como vecino a un paramilitar. Será que esas situaciones no crean zozobra e inestabilidad emocional y aunque no hay prueba de que Arnulfo Correa perteneciera o no a esa facción, lo cierto es que para ese momento el sentir era ese y por supuesto la prevención que tenían los parceleros; **e)** Si los opositores, Rodrigo Alberto Vélez Díez y Horacio Hincapié para la época del presunto desplazamiento de los solicitantes hacían o no parte de grupos armados al margen de la ley y en tal calidad obtuvieron las ventas de los lotes reclamados. La prueba documental allegada, en especial, las certificaciones de la Fiscalía General de la Nación⁷⁹ da cuenta que respecto de los referidos señores no obra registro alguno de antecedentes penales o contravenciones; sin embargo, la calidad con la que obtuvieron las ventas fue, aprovechándose del factor violencia generalizada en la zona de ubicación de los predios, tal y como quedó analizado en párrafos precedentes en que se desarrolló el tema y el de las presunciones; **f)** que las razones que llevaron a los demandantes para vender las parcelas, no fueron precisamente las invocadas por la defensa de que el señor Andrés Emilio Escudero estaba solo y tenía el anhelo de comprar un vehículo y en el caso de la señora Hilda, de comprar otras tierras más productivas. Al punto debe reiterarse lo ya dicho, que la intención de ellos no era precisamente vender, sino salir de ese lugar como una forma de preservar la vida y la de sus familias, pues carece de lógica que una persona venda sus tierras para comprar un automotor cuando el riesgo es mayor y la capitalización es menor, o vender 35 hectáreas para comprar 3 ½ así fuera más productiva, pues un fenómeno cotidiano y repetido socialmente es que a más área de terreno mayor la posibilidad de conservar diversos

⁷⁹ Folio 149. C.1. y Folio 221. C. 2.

cultivos, ganadería y por ende mayor ingreso. El dicho de que el esposo y los hijos no querían trabajar, es solo eso, pues está acreditado con los testimonios que el hombre Díaz, como lo concían en la zona, tenía la actividad de aserrador con la que sostenía a su familia y los hijos, por lo tanto, no era la falta de ingresos lo que motivó la salida, sino que allí no estaban seguros dados los hechos de violencia que sucedían en cercanías de su predio. En los anteriores términos se responden las valoraciones propuestas por la parte opositora, las que por ende no tendrán acogida.

4.5.2. Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. La Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) de la Caja Agraria en liquidación expresó que la hipoteca que da cuenta el FMI N° 034-30720 constituida por José Adolfo Sánchez Sierra con la escritura pública N° 435 del 6 de junio de 1979 de la Notaría de Turbo, no respalda ni avala crédito alguno otorgado por la extinta Caja de Crédito Agrario, por ende, ellos no son titulares de ningún derecho. Bajo esa óptica, el mandato a proferir por la Sala es la cancelación de la anotación de ese gravamen en atención a que el literal "n" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 confirió facultad expresa al juez de restitución para "*cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tenga un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas y tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso*". Lo anterior no sólo en aplicación de la norma en cita sino del principio de reparación integral consistente en que a las víctimas del conflicto armado se les debe reparar por el daño sufrido a causa de la violencia, reparación que tiene que estar acompañada del desmonte de cualquier afectación y aunque en el presente caso no hay obligación pendiente por recaudar sí se debe ordenar cancelar la anotación 4 de la susodicha matrícula.

4.5.3. La Agencia Nacional de Hidrocarburos. Éste organismo se opuso frente a la medida cautelar decretada por el Juez, de suspender de todo trámite administrativo relacionado con el predio El Vergel, porque podría generar perjuicios al sector de minas y energía, por ende

a la Nación. Por eso solicita su revaluación o disponer una menos gravosa.

4.5.4. La Agencia Nacional Minera. Expresó que el predio El Vergel soporta un título minero vigente ICQ-08000176X de explotación minera para carbón térmico el cual está suspendido por orden del juez que instruyó la causa y pide su reactivación.

Frente a los reparos de esos dos organismos debe considerarse que uno de los objetivos del proceso de restitución es la entrega de los predios libres de cualquier afectación, pues así lo pregona el literal "m" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Dicha norma prevé que la sentencia deberá referirse a *"la declaración de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidas en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, **incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio respectivo**"* (Lo destacado es nuestro). Ello tiene razón si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 28 numeral 8 de la ley 1448 de 2011, las víctimas tienen *"Derecho a retomar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional."* Donde tendrán derecho a que el Estado les garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, dentro de los que se cuenta la dotación de viviendas y el establecimiento de proyectos productivos que tienen en su conjunto, como fin, garantizar a su vez el derecho a una vivienda digna y generar un ingreso mínimo vital como mecanismo para generar una estabilidad socioeconómica y ayudar a la seguridad alimentaria, propósito que no podría cumplirse si el suelo del predio es arrasado para acceder al subsuelo a donde se deban extraer minerales o hidrocarburos con el consecuente menoscabo al interés social de la actuación estatal.

De otra parte, el derecho colectivo a un medio ambiente sano, libre de cualquier tipo de deterioro, es una garantía instituida en el Artículo 2º de la Carta Política, pues para nadie es un secreto los efectos negativos

que para para los recursos renovables, la fauna y la flora se generan de la explotación minera y de hidrocarburos donde la ecuación costo beneficio puede llevarnos a concluir que prima la conservación del medio ambiente, las fuentes de agua, los recursos fáunicos y la flora ante las exiguas regalías que puedan dejar las extracciones de estos recursos, más aun en estas épocas donde ya se difunde que importantes poblaciones del planeta, como Ciudad del Cabo en Sudáfrica, próximamente quedarán sin agua,⁸⁰ con las graves consecuencias sociales y de salud que ello apareja, al punto que ni aun sometiendo a trueque el oro por agua sería suficiente para hacernos al preciado líquido, y donde es de público conocimiento las costosas tareas que han emprendido algunos Estados a través de programas espaciales que buscan vida fuera de la tierra, dentro de cuyos científicos se puede contar al acreditado físico *Stephen Hawking* quien hizo sombríos pronósticos sobre el futuro de la humanidad, profetizando en la BBC que al hombre le quedan como máximo cien años de *vida en la tierra porque más allá de esa época no sería viable habitarla por problemas irresolubles surgidos del cambio climático*⁸¹, el cual es acelerado principalmente por la explotación de hidrocarburos, ante lo cual se sugiere la necesidad de un cambio de comportamiento urgente y dramático para salvar al mundo de un desastre ecológico⁸².

Así las cosas, en el capítulo "*afectaciones a los predios*" se resolverá sobre los pedimentos formulados por aquellas agencias.

Al tenor de lo antes considerado quedan así decididas las excepciones formuladas por cada uno de los opositores quienes al no lograr demostrar la buena fe exenta de culpa en la adquisición de los predios

⁸⁰ <http://www.dinero.com/edicion-impresa/mundo/articulo/colombia-se-queitaria-sin-agua-como-en-ciudad-del-cabo/255863>

⁸¹ www.dw.com/es/podr%25C3%25ADa-el-hombre-vivir-fuera-de-la-tierra/a-38822746+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co

⁸² Palabras del economista Jeffrey Sachs durante la sesión inaugural del Pacto Global para el Medio Ambiente, año 2018, citado en: <http://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/pacto-global-para-el-medio-ambiente:2018/39621>

solicitados en restitución no les puede salir avante su pretensión compensatoria.

4.6. La calidad de segundos ocupantes de los opositores

La Corte Constitucional frente a este tema ha señalado que: *“Los segundos ocupantes como fenómeno social y procesal no está contemplado expresamente por la Ley 1448 de 2011. De ahí la importancia de generar políticas y soluciones judiciales para garantizarles sus derechos constitucionales y la restitución efectiva. Es una obligación constitucional y reglamentaria del juez de restitución analizar la situación de los segundos ocupantes, a partir de un estándar probatorio diferenciado, y brindar respuestas de fondo a su situación, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales así como el derecho a la restitución de las víctimas y no reproducir las problemáticas rurales”*.⁸³

Conforme al anterior precedente y siguiendo los parámetros señalados en la sentencia C-330 de 2016, procede la Sala a pronunciarse sí los opositores poseen la calidad o no de segundos ocupantes, y aunque ellos no lo invocaron expresamente como medio de defensa sí es obligación de esta judicatura o del operador jurídico pronunciarse frente a este fenómeno.

La situación de los señores Rodrigo Alberto Vélez Díez y Horacio Hincapié Vallejo (opositores) no puede elevarse a la referida categoría de segundos ocupantes por no haber lugar a que en su favor se flexibilice el estándar probatorio de buena fe exenta de culpa, por las siguientes razones: i) los inmuebles que adquirieron no fueron para su propia subsistencia sino como una actividad alterna a sus profesiones y con fines de ensanchar sus extensiones tierras, pues tuvieron los recursos económicos suficientes para comprarlos y concentrar propiedades en contravía de las previsiones de la ley 160 de 1994; ii) carecen de la condición de vulnerabilidad, pues no se trata de sujetos de especial protección o que tengan la calidad de víctimas para beneficiarse de la prerrogativa en

⁸³ Sentencia T-315 de 2016.

estudio; iii) aunque no tuvieron una relación directa con el contexto de violencia en la zona de ubicación de los predios, sí hubo un aprovechamiento de esa condición; iv) no están comprometidos los derechos fundamentales de los susodichos ciudadanos, pues la profesión que ejercen de médico veterinario y zootecnista, respectivamente, les garantiza su mínimo vital y de los bienes restituidos no está probado que deriven su sustento y el de sus familias; y, v) menos está demostrado un estado de urgencia y necesidad que amerite la adopción de medidas para la protección de sus prerrogativas constitucionales, es decir, no se encuentran en inminente peligro que amerite la intervención extraordinaria del juez de restitución quien también está obligado a proteger las garantías fundamentales de esta clase de sujetos procesales cuando la situación menoscaba sus derechos.

4.7. Protección del derecho.

Con apoyo en todo lo expuesto, la Sala reconocerá y protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por los siguientes reclamantes: **i) Rosa María Correa de Escudero** identificada con cédula de ciudadanía número 21.858.550 expedida en Liborina – Antioquia quien acudió en condición de cónyuge de **Andrés Emilio Escudero Arboleda** (q.e.p.d.) y de su núcleo familiar que en este trámite estuvo representado por y del grupo familiar compuesto por: **Omar de Jesús Escudero Correa** (C.C. 15.300.675), **Fabián Emilson Escudero Correa** (C.C. 8.425.759), **Liberney Escudero Correa** (C.C. 8.188.965), **Alba Rocío Escudero Correa** (C.C. 39.299.287), **Elsy Soe Escudero de Arbeláez** (C.C. 21.998.909), **Astrid Elena Escudero Correa** (C.C. 42.894.872) y **Jairo Iván Escudero Correa** (C.C. 8.426.268) y **ii) de Hilda Isabel Tapias de Díaz** identificada con cédula de ciudadanía número 22.164.260), de su esposo **Néstor Díaz Noriega** identificado con cédula de ciudadanía y del grupo familiar integrado por: **Neder Díaz Tapias** (C.C. 8.323.381), **Nuvis Díaz Tapias** (C.C. 39.158.352), **William de Jesús Díaz Tapias** (C.C. 98.612.50), **Hernán Darío Díaz Tapias** (C.C. 71.984.682), **Evert José Díaz Tapias** (C.C. 98.612.248), **Fanny Esther Díaz Tapias** (C.C. 39.156.338) y **Néstor**

Antonio Díaz Tapias (C.C. 8.188.520) en cuyo beneficio se dispondrán las medidas complementarias que consagra la Ley 1448 de 2011 y respecto del predio "El Vergel o Los Guayabales" y la parcela No 51 o "Villa Hilda" identificados con los FMI N° 034-71822 y 034-30720 respectivamente, ubicadas en la vereda Bobal Carito, corregimiento de Pueblo Nuevo, Municipio de Necoclí –Departamento de Antioquia, debidamente individualizadas en los cuadros 1 y 2 del acápite 4.1., de las consideraciones de la Sala.

En aplicación de la presunción de que tratas los literales a) y b), numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011 y dada la consecuencia prevista en el literal "e" ibídem se declararan inexistentes los negocios jurídicos a partir de los cuales se consumó el despojo de los predios, al igual que la nulidad absoluta de los actos o transacciones celebrados posteriormente, según se indicará en la parte resolutive de esta determinación.

Y en atención a lo previsto en el parágrafo 4° del artículo 91 en concordancia con el artículo 118 de la Ley 1448 del 2011, en donde resulte del caso, el título o la reivindicación del bien se hará a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento, abandono o despojo cohabitaban, así en la actualidad no tengan la calidad de cónyuges o de compañeros permanentes, ni hayan concurrido al proceso, según corresponda de lo analizado.

De ese modo se ordenará la restitución jurídica y material de los predios ya citados así:

El predio El Vergel o Guayabales individualizado a través del informe técnico predial N° 100075: teniendo en cuenta la sentencia T-364 de 2017, la restitución se ordenará en un 50% a favor **Rosa María Correa de Escudero** en su condición de cónyuge de ese causante y el 50% restante a favor de la masa sucesoral de Andrés Emilio Escudero Arboleda (q.e.p.d.) fallecido el 31 de agosto de 2014⁸⁴ la que estuvo representada en este trámite por los hijos del causante: **Omar de Jesús**

⁸⁴ Folio 295. C. 2.

Escudero Correa (C.C. 15.300.675), **Fabián Emilson Escudero Correa** (C.C. 8.425.759), **Liberney Escudero Correa** (C.C. 8.188.965), **Alba Rocío Escudero Correa** (C.C. 39.299.287), **Elsy Soe Escudero de Arbeláez** (C.C. 21.998.909), **Astrid Elena Escudero Correa** (C.C. 42.894.872) y **Jairo Iván Escudero Correa** (C.C. 8.426.268).

Recuérdese que Andrés Emilio Escudero Arboleda (q.e.p.d.) comenzó a ocupar el referido predio en los años 1974-1975 cuando compró las mejoras a Otoniel Porras y durante 23 años lo explotó económicamente hasta 1999 que padeció el despojo que se materializó cuando el Incora desconociendo su derecho adjudicó el bien al señor Rodrigo Alberto Vélez Díez con la Resolución 2234 del 30 de diciembre de 2002.

Para el restablecimiento del derecho a cónyuge y a los herederos del referido ocupante debe tenerse en cuenta que el citado predio para el momento en que fue privado del uso y goce que sobre el mismo ejercía, tenía el carácter de bien baldío adjudicarle por el Incora, entidad que en la función de adjudicar bienes para efectos de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 fue sustituida jurídicamente por la Agencia Nacional de Tierras y como tal es a dicha entidad a la que se le ordenará que proceda a proferir el respectivo acto administrativo de adjudicación en favor Rosa María Correa de Escudero y de la sucesión ilíquida de Andrés Emilio Escudero Arboleda (q.e.p.d.).

Entonces, los herederos del causante Andrés Emilio Escudero Arboleda están habilitados para que sean restituidos en la parte que por ley correspondía al fallecido; por lo tanto, están facultados para promover el respectivo proceso de sucesión ante el juez o notario competente conforme a la legislación civil y los principios que rigen la materia, sobre el 50% que les es adjudicable dentro de dicha mortuoria.

Para tal propósito, se ordenará a la **Defensoría del Pueblo –Regional Antioquia** que designe a uno de sus defensores para que los asesore jurídicamente y además, los represente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto

el proceso judicial reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que no genere costos para ellos en ese trámite, en virtud del principio consagrado en el parágrafo primero del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y conforme la jurisprudencia que en torno al tratamiento a dar a personas en estado de debilidad manifiesta ha desarrollado la Corte Constitucional con respecto a las víctimas amparadas por la acción de restitución de tierras.

De ahí que se exhortará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial de Antioquia-, para que atendiendo el principio de colaboración armónica, facilite a la Defensoría del Pueblo toda la información pertinente para el buen desarrollo de la gestión, sirviendo de enlace entre la entidad y los beneficiados con la orden.

La parcela N° 51 o Villa Hilda que fuera individualizada a través del informe técnico predial N° 72589: a favor de **Hilda Isabel Tapias de Díaz** y su esposo **Néstor Díaz Noriega** y adviértase que ella es adjudicataria del Incora por la Resolución 1647 del 12 de junio de 1991 y esa calidad aún continua según el FMI N° 034-30720, por lo tanto, la restitución es de orden material pero en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 4° del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 se dispondrá que la titularidad del dominio queda establecida en un 50% para ella y en el restante 50% para su cónyuge.

No sobra señalar que las parcelas aquí restituidas presentan las áreas de que da cuenta el siguiente cuadro elaborado conforme a la documentación allegada por la Unidad de Tierras en los informes técnico prediales **N° 100075** para el predio “**El Vergel**” y **72589** aclarado mediante concepto obrante en folios 4218 y 419 del Cuaderno dos (2) correspondiente al proceso 2014-00721-00 acumulado, para la “**Parcela N° 51**”, pero para los efectos de esta decisión y atendiendo a que en los referidos informes se advierte que el área que arroja la georreferenciación es la más confiable por la tecnología utilizada para su determinación y lo actual, lo que

justifica las diferencias reportadas, por haberse sometido a la correspondiente contradicción sin reparo alguno, será la acogida en esta sentencia como área de cada uno de estos predios:

Cuadro Nro. 04.

Parcela No.	Cédula catastral y folio de matrícula inicial	Área registral, i) ii) catastral y iii) cartográfica	Área geo referenciada	Área solicitada	Diferencia Aprox.
El Vergel	05490200300000070002400000000 034-71822	28 ha 083 m2 21 ha 3627m2 21 ha 3259 m2	31 ha 394 m2	21 ha 3259 m2	9 ha 7135 m2
51 Villa Hilda	05490200300000070002600000000 034-30720	i) 31 ha 8250 m2 ii) 41 ha 9084 m2 iii) 41 ha 9359 m2	34 ha 1861 m2	31 ha 0 m2	12 ha 6102 m2

Como se evidencia en el cuadro anterior, existe contraste en las áreas que se consignan en las diferentes bases de datos registrales, catastrales y cartográficos que dan cuenta los Informes Técnicos Prediales, que por su relevancia se debe definir cuáles de ellas se tendrán en cuenta para efectos de la restitución de los predios y la entrega de los mismos. Para ese propósito, se reitera, serán las encontradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la actividad de georreferenciación a que se contraen los respectivos informes técnicos prediales, al ser estos documentos los que para ese fin fueron sometidos a contradicción dentro del presente trámite y que se entienden incorporados a esta sentencia en lo que tiene que ver con ese aspecto, así como con la alinderación y coordenadas de georreferenciación, obviamente sin alterar los linderos y demás especificaciones contenidas en la resolución de adjudicación N° 1647 del 12 de junio de 1991 para el caso de la reclamación de la señora **Hilda**

Isabel Tapias de Díaz y la 2234 del 30 de diciembre de 2002 para el evento de **Andrés Emilio Escudero Arboleda** y sin afectar derechos de sujetos diferentes a los que enfrentaron este debate.

En ese sentido se ordenará al IGAC que en el ámbito de sus competencias proceda a actualizar sus bases de datos cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la identificación e individualización que realizó la Unidad; también se dispondrá que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo actualice la información de las parcelas restituidas conforme a la individualización de que dan cuenta los Informes Técnico Prediales levantados por la Unidad de Restitución de Tierras y el documento con el que se complementó el ITP N°72589, que indica que el predio Villa Hilda⁸⁵ presenta diferencia en forma y ubicación posiblemente por la divergencia metodológica de elaboración de la cartografía, de la escala de los planos comparados y la desactualización de la cartografía de la base predial catastral. Y el correspondiente al inmueble El Vergel⁸⁶ que da cuenta que los puntos vértices se encuentran georreferenciados con base en el trabajo de campo desarrollado bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo 180 del 30 de septiembre de 2009 del Incoder. De ahí que conforme a las referidas explicaciones que constituyen la base para la determinación de cada uno de los bienes a restituir es que se soporta esta decisión y serán los que se deben tener en cuenta para efectos de la entrega material de estos, diligencia en la que la UAEGRTD prestará toda la colaboración al comisionado para corroborar el predio que es objeto de la entrega coinciden con los datos de georreferenciación consignados en estos informes y con lo establecido en las inspecciones judiciales que practicó el juez instructor el día 17 de marzo de 2016⁸⁷ y el 9 de junio de 2016⁸⁸ donde las partes quedaron de acuerdo con la identificación e individualización de los predios y aunque respecto de la parcela N° 51 se presentó una incongruencia frente a dos puntos de linderos y por ende del área, el juez ordenó al profesional en topografía

⁸⁵ ITP ID72589

⁸⁶ ITP ID 100075

⁸⁷ Folio 255. C. principal.

⁸⁸ Folio 398. C. Acumulado.

aclarara la situación y éste en su informe⁸⁹ indicó que luego de recalcular (el área del predio) con los nuevos puntos se armó el polígono de 15,8704 Ha, dando un total de 34,1861 Ha, área cercana a la que el ocupante dice haber comprado de 31 hectáreas, dejando de esa manera enteramente aclarada al individualización y área de la heredad sin que por ese aspecto las partes se hubieran opuesto.

4.8. Medidas complementarias a la restitución.

4.8.1. La inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que si aún no la ha hecho proceda a incluir en su base de datos a los solicitantes y sus núcleos familiares como víctimas de los hechos aquí probados, pues en el expediente acumulado solamente obra certificación⁹⁰ de que Hilda Isabel Tapias de Díaz está incluida en el RUV desde el 11 de abril de 2006 como víctima del conflicto armado por hechos ocurridos en 15 de enero de 2000 en Turbo Antioquia. Respecto de los demás ninguna información existe.

Con dicha inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas contribuyan con las medidas, planes y programas que son de su competencia y que les facilite el retorno y goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

Ello con el fin de i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientación sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y

⁸⁹ Folios 418-419. C. 2. Acumulado.

⁹⁰ Folio 195. C.2 Acumulado.

acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas. Para el efecto, deberá incluirlos en el término de quince (15) días, estableciendo para ello una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución en cuyo favor se deben adelantar en forma oportuna las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran., rindiendo informes periódicos bimensuales con destino a este proceso para el ejercicio del respectivo control del cumplimiento de lo ordenado.

4.8.2. Afectaciones a las parcelas.

Según la información suministrada por la UAEGRTD en los respectivos informes técnicos prediales⁹¹, las parcelas (El Vergel-Villa Hilda) objeto de restitución, en su orden, tienen las siguientes afectaciones:

Cuadro N. 5

Parcela No.	Zona de reserva, Parques nacionales o Territorios colectivos	Rondas de ríos, ciénagas, lagunas o afectaciones locales –uso (POT)	Zonas de riesgo	Explotación y explotación minera	Hidrocarburos
El Vergel	Se encuentra en el área sustraída de la Zona de Reserva Forestal Pacífico. Acto Administrativo 25 de 1962.	No	No	Presenta un Título Vigente de exploración minera. Código del expediente ICQ-0800176X.	Se encuentra en una zona de hidrocarburos de reserva operada por la ANH
51 Villa Hilda	No	No	Se encuentra en un grado bajo donde las amenazas son asociadas a las actividades humanas.	Tiene un título vigente en ejecución minera para explotar carbón térmico en la modalidad de concesión (Contrato L-685) a nombre de Gersson Mejía González y Eduin Donaldo Gil Delgadillo.	Área reservada según ANH ID-3180. Septiembre 16 de 2013. Contrato Costa Operadora ANH.

⁹¹ Folios 113-138. C. 1 de la actuación del Juzgado

				Grupo de trabajo gobernación de Antioquia. Información según Shape solicitudes mineras ANM 01/12/2012.	
--	--	--	--	--	--

Partiendo de las anteriores características de los predios y las manifestaciones de los reclamantes de que los utilizaban para la agricultura o pequeña ganadería, la Sala estima, que aquellas afectaciones relativas a hidrocarburos y explotación minera no deben interferir con el derecho a la restitución, por ello, el hecho de que los predios estén localizados sobre una zona con *"título vigente en ejecución minero para explotar carbón térmico por la modalidad de concesión"* y en *"área reservada de hidrocarburos"* en nada deben intervenir con lo aquí decidido; en tal sentido, se advertirá a la Agencia Nacional Minera y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que las actividades de exploración o explotación no pueden interferir definitivamente con el uso y goce pacífico de los bienes, por lo que debe garantizarse la sostenibilidad de la restitución como lo establece la ley de víctimas y los principios *"de restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas"*.

Con fundamento en lo dispuesto en el literal "m" del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de las parcelas N° 51 y "El Vergel" identificadas con folios de matrícula inmobiliaria 034-30720 y 034-71822 respectivamente, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los aquí reparados, se dispondrá que dichos fundos se excluyan del "Título vigente de explotación minera ICQ-0800176X y del contrato L-685 a favor de Gersson Mejía González y Eduin Donald Gil Delgadillo, ello con el fin de garantizar que esa actividad no afecte el uso, goce y disfrute de las parcelas ya referidas.

Lo anterior tiene apoyo en que los contratos de concesión no transfieren la propiedad del bien y aunque se perfeccionan cuando están

debidamente otorgados e inscritos en el Registro Nacional (Art. 14 Ley 685 de 2001), solamente generan una expectativa, o derecho de preferencia o prelación, más aún si alguna solicitud está en trámite.

Como en el caso de autos, según los informes técnicos prediales y las inspecciones judiciales practicadas no hay vestigios de actividades de exploración o explotación, se hace procedente la exclusión de los bienes de estas actividades, porque esos proyectos no pueden limitar o privar a las víctimas de acceder al derecho a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojadas, toda vez que esa garantía es preferente y tiene tutela constitucional reforzada conforme al artículo 90 de la Constitución Nacional y los tratados sobre derechos Humanos ratificados por el Estado Colombiano que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

Además, según lo dicho por la Corte Constitucional "*la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana*"⁹², y como toda labor de exploración o explotación de los recursos naturales puede generar incertidumbre científica respecto de las afectaciones negativas que puedan tener sobre la salud y el medio ambiente, por eso es válido no conceder licencias o títulos de aprovechamiento alguno sobre predios que serán objeto de utilización para desarrollar proyectos productivos y subsidios para construcción de vivienda a los que además se les adiciona en algunos casos electrificación, suministro de agua potable y vías, que demandan la inversión de recursos estatales si a la postre se verían afectados con dichas actividades. En los casos de ahora, todavía no hay certeza qué beneficios o consecuencias dejaran esas labores sobre las personas restituidas y el medio ambiente, por eso es válida la exclusión de las referidas parcelas que aquí se restituye de cualquier proyecto de exploración o explotación de ese carácter.

⁹² Sentencia C-035 de 2016

Así, en aplicación de la ley de víctimas, la Sala ordenará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional Minera y a la Gobernación de Antioquia, que EXCLUYAN las parcelas referidas de las actividades de exploración y se abstengan de conceder permisos, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales si resultan afectados los bienes restituidos.

Conforme a lo anterior, y como efecto de la prohibición extendida queda insubsistente la cautela de suspensión de todos los trámites de carácter administrativo que se adelantan sobre el predio "El Vergel" que fuera decretada por el Juzgado instructor en providencia 21 de septiembre de 2015.⁹³ De igual modo, lo aquí decidido deberá comunicarse a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía Municipal de Turbo para que tomen nota de lo aquí decidido y se abstengan de surtir cualquier trámite que afecta el uso, goce y disfrute de los bienes aquí restituidos.

De otro lado, las amenazas de riesgo asociadas a las actividades humanas, en nada impide la protección del derecho a la restitución, pues si no hay ninguna labor por parte de la población civil, como la explotación de minería ilegal, ningún mandato se proferirá al respecto y para prevenir ese riesgo las autoridades locales (Municipio de Necoclí y la Secretaría de Planeación) deberán estar atentas al brote de cualquier indebida explotación que ponga en peligro los bienes aquí restituidos y la población del sector de Bobal Carito. Por tal razón se ordenará a las autoridades ambientales que implementen en el lugar donde están las parcelas, actividades de concientización con la participación de la comunidad, y en todo caso la UAEGRTD a la hora de implementar los proyectos productivos que se ordenarán, tendrá en cuenta la vocación agrícola o forestal de los suelos para evitar el deterioro y la contaminación.

Y en cuanto a la destinación económica de los predios, deberán guardar consonancia con las formas de protección ambiental y teniendo en cuenta

⁹³ Folio 178. C. 1. Principal.

la vocación agrícola y ganadera de los fundos, las autoridades administrativas como la Unidad de Restitución de Tierras, deberán propender por su conservación y se requerirá a esta última para que una vez entregados las tierras y al momento de implementar el proyecto productivo que corresponda deberá tener cuenta todas las normas que regulan la utilización y explotación del suelo, de igual modo, deberá ilustrar a cada reclamante sobre las actividades procedentes a desarrollar y las que están prohibidas de acuerdo a la limitación del uso del suelo.

Y como el Incoder expresó que el Decreto 2363 del 7 diciembre de 2005 suprimió ese instituto y creó la Agencia Nacional de Tierras, que por eso carece de competencia para hacer manifestaciones y acatar mandatos que por ley le corresponden a la ANT, la Sala lo tendrá en cuenta para la respetiva orden de titulación a que hubiere lugar.

4.8.3. Gravámenes hipotecarios.

Según la anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 034-30720, el señor José Adolfo Sánchez Sierra constituyó con la escritura pública 435 del 8 de junio de 1979 de la Notaría Única de Turbo una hipoteca a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

La fiduciaria "La Previsora S.A." en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación manifestó que *"dicha hipoteca no respalda o avala crédito alguno otorgado por la extinta Caja de Crédito Agrario, porque el señor José Adolfo Sánchez Sierra no registra con esa entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento y que las garantías constituidas a favor de la entidad no respalda endeudamiento alguno a cargo del mismo, razón por la cual se debe absolver a ese organismo de toda condena"*.⁹⁴

⁹⁴ Folio 75 a 78. C. 2. Actuación acumulada.

Con independencia de que el gravamen hipotecario antes referido respalde o no obligaciones vigentes, la Sala ordenará su cancelación a la luz del literal "n" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.8.4. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y a las Notarías.

En la parte resolutive se especificarán esos mandatos, tales como, la inscripción de esta sentencia de restitución en los folios de matrícula inmobiliaria 034-30720 y 034-71822 que corresponden a las parcelas restituidas. Las cancelaciones de inscripciones de los negocios jurídicos y el acto administrativo que sean consecuentes con lo ordenado en la presente sentencia, necesarias para que los citados predios vuelvan al estado en que se encontraban, esto es, el derecho de ocupante que ostentaba el fallecido Andrés Emilio Escudero Arboleda (q.e.p.d.) y el de adjudicación que tenía la reclamante Hilda Isabel Tapias de Díaz, antes de las transferencias realizadas mediante contrato verbal con respecto al que hoy se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 034-71822 y promesa de compraventa de 24 de septiembre de 1999 con respecto al de folio de matrícula inmobiliaria 034-30720.

De igual modo, se dispondrá la cancelación de medidas cautelares aquí adoptadas y la inscripción de la medida de prohibición de transferir cada uno de los predios restituidos por el tiempo que señala la ley, conforme a lo dispuesto en el literal "e" del Artículo 91 y Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la supresión del gravamen hipotecario constituido por escritura pública 435 del 6 de junio de 1979 otorgada en la Notaría Única de Turbo - Antioquia que pesa sobre el predio "Parcela cincuenta y uno (51)" e inscrita en anotación número cuatro (4) del FMI **034-30720** que la identifica.

Con relación al predio "El Vergel o Guayabales" individualizado mediante folio de matrícula inmobiliaria N° **034-71822**, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia) deberá cancelar la anotación N° 1 y procederá a inscribir la adjudicación que haga la Agencia Nacional

de Tierras del 50% a favor de la sucesión ilíquida de **Andrés Emilio Escudero Arboleda** (q.e.p.d.) y del 50% restante en favor de **Rosa María Correa de Escudero**. De igual modo, cancelará la medida cautelar que recayó sobre dicho inmueble.

4.8.5. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *“de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la Base de Datos de la “Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud” –ADRES del Ministerio de Salud, se constata que los solicitantes y sus núcleos familiares están afiliados al régimen de seguridad social en salud así:

i) Grupo Familiar Escudero Correa

Rosa María Correa de Escudero: Afiliada a la EPS Savia Salud, estado activa, Régimen subsidiado, Necoclí, Antioquia. Cabeza de Familia.

Omar de Jesús Escudero Correa: Afiliado a la EPS Medimas S.A.S., estado activo, Régimen subsidiado, Apia -Risaralda. Cabeza de Familia.

Fabián Emilio Escudero Correa: Estado activo, EPS Savia Salud subsidiado, cabeza de familia, Necoclí –Antioquia.

Liberney Escudero Correa: Estado activo, EPS Savia Salud, subsidiado, cabeza de familia, Necoclí –Antioquia.

Alba Rocío Escudero Correa: Estado activa, EPS Coomeva, Régimen contributiva, cotizante, Itagüí –Antioquia.

Elsy Soe Escudero de Arbeláez: Se registra como cotizante fallecida que estaba afiliada al régimen contributivo. EPS y Medicina Pre pagada Suramericana S.A.

Astrid Elena Escudero Correa: Estado activa, EPS Medimas S.A.S., Régimen contributiva, cotizante, San Pedro de Urabá -Antioquia.

Jairo Iván Escudero Correa: Estado activo, EPS Savia Salud, subsidiado, cabeza de familia, Necoclí –Antioquia.

ii) Grupo Familiar Díaz Tapias.

Hilda Isabel Tapias de Díaz: Estado activa, EPS Empresa Mutual para el desarrollo integral de la salud- Emdisalud ESS, Régimen subsidiado, cabeza de familia, Turbo -Antioquia.

Néstor Díaz Noriega: Estado activo, EPS Empresa Mutual para el desarrollo integral de la salud- Emdisalud ESS, Régimen subsidiado, cabeza de familia, Turbo -Antioquia.

Neder Díaz Tapias: Estado activo, EPS Savia Salud, subsidiado, cabeza de familia, Turbo –Antioquia.

Nivis Díaz Tapias: Estado activa, EPS Medimas S.A.S., contributivo, Beneficiaria, Apartado –Antioquia.

William de Jesús Díaz Tapias: Estado activo, EPS Medimas S.A.S., Régimen contributivo, cotizante, Turbo –Antioquia.

Hernán Darío Díaz Tapias: Estado activo, EPS Savia Salud, Régimen subsidiado, cabeza de familia, Turbo –Antioquia.

Evert José Díaz Tapias: Estado activo, EPS Empresa Mutual para el desarrollo integral de la salud- Emdisalud ESS, Régimen subsidiado, cabeza de familia, Turbo –Antioquia.

Fanny Ester Díaz Tapias: Estado activa, EPS Coomeva S.A., contributivo, cotizante, Apartado –Antioquia.

Néstor Antonio Díaz Tapias: Estado activo, EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.-CM, Régimen subsidiado, cabeza de familia, Turbo – Antioquia.

Las Alcaldías de los municipios de los lugares de residencia de las personas acabadas de relacionar, a través de sus Secretarías Municipales de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, procederán en los casos que corresponda a realizar las actividades para garantizar a los solicitantes y a los miembros de su núcleo familiar, la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos y tratamientos de ser necesarios. Además deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece cada Municipio a favor de las víctimas, siempre y cuando hubiere lugar a ello.

4.8.6. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *ejusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los

jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, y para cumplir con la reparación integral de los solicitantes y sus familias, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) -Regional Antioquia, según quedó visto donde residen cada uno, que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Además, se ordenará a los municipios donde actualmente residen los solicitantes y sus familiares, que a través de sus Secretarías de Educación o quien haga sus veces, dentro del término de quince (15) días verifiquen cuál es el nivel educativo de los solicitantes, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448.

4.8.7. Vivienda, proyectos productivos y alivios o pasivos.

4.8.7.1. Vivienda: De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 que compiló el contenido del Artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, las víctimas objeto de restitución cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser beneficiarias del "*Subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural para hogares con predios restituidos*" regulado por el Decreto Ley 890 de 2017 que estableció el "*Plan Nacional*

de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural", cuyo otorgamiento está a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y su administración y ejecución por cuenta de la entidad o entidades operadoras que para el efecto seleccione el ministerio antes citado. En tal sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere la normativa inicialmente citada para su priorización.

Las diligencias de Inspección judicial practicadas por el Juzgado sobre predio El Vergel⁹⁵ y la parcela 51⁹⁶ indican que respecto de la primera no se presentó irregularidad alguna en cuanto a su individualización y que no hay vestigios de vivienda. Con relación a la segunda hubo una diferencia de área que fue aclarada por el topógrafo según el informe visto a folio 418 del C. 2., y se verificó la existencia de una vivienda prefabricada de dos pisos habitable, de seis habitaciones, de una pesebrera, corrales y embarcadero con la respectiva bascula para aproximadamente 150 cabezas de ganado. Conforme a lo anterior se dispondrá que la Unidad de Restitución, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, priorice y postule ante la entidad respectiva a los restituidos del primer fundo, para que en el evento de reunir las demás exigencias de ley, según sea el caso, se les **beneficie con subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda** de acuerdo con la competencia prevista en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, la que en todo caso debe acuar las condiciones señaladas en el Artículo 2.2.1.1.10 del Decreto 1934 de 2015⁹⁷; 1º numeral 1 y 3º del Decreto Ley 890 de 2017.

⁹⁵ Folio 252. C. 1. Principal.

⁹⁶ Folio 398. C. 2. Acumulado.

⁹⁷ Artículo 2.2.1.1.10. **Solución de Vivienda de Interés Social Rural Prioritaria.** Es la estructura habitacional que permite a un hogar disponer de condiciones mínimas de espacio, salubridad, saneamiento básico y calidad estructural y constructiva. Su diseño debe permitir el desarrollo progresivo de la vivienda, y el valor de ésta no podrá superar los setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV).

Una vez realizada la postulación, la entidad otorgante, atendiendo al derecho fundamental que compromete, dispone de un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda sin que pueda superar el límite de quince (15) meses la construcción efectiva de la vivienda o su mejoramiento.

4.8.7.2. Proyectos Productivos: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ser viable, atendiendo la extensión de los predios restituidos y con cargo al fondo creado por el Artículo 11.1 de la Ley 1448 de 2011, debe diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, **proyectos productivos de estabilización socioeconómica** que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo que dan cuenta los ITP, para lo cual con cargo al citado fondo, podrá realizar previamente encerramiento de cada una de las parcelas restituidas con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos, porque como se verificó, no hay cercas y los predios forman parte ahora de un solo globo de terreno. Tales proyectos productivos deben permitir obtener rendimientos en el menor tiempo posible, o en su defecto se les enlace en actividades de generación de ingresos que estén catalogados como alternativa ante la imposibilidad de implementar proyectos productivos.

Para el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá a la UAEGRTD el término de quince (15) días, para que inicie las respectivas actividades tendientes a la implementación y puesta en marcha de dichos proyectos, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como información periódica de la gestión con destino a este proceso, sin que la consolidación del mismo vaya más allá de los 27 meses.

4.8.7.3. Alivio de pasivos: Con arreglo al artículo 121 de la Ley 1448 del 2011 y a los Artículo 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 compilados en los artículos 2.15.2.2.1. y 2.15.2.2.2. del Decreto 1071 de 2015, los pasivos que por concepto de impuestos, tasas o contribuciones de orden Expediente radicación: 05045-3121-001-**2014-00656-01/ 2014-0721.** Página **102**

municipal, cartera morosa por obligaciones de crédito, servicios públicos domiciliarios que tengan las víctimas que se hubieren generado durante la época del despojo y se relacionen con los predios restituidos, deberán ser objeto de mecanismos de alivio o exoneración de pasivos, los que con respecto a servicios públicos domiciliarios podrán estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a las Víctimas como enseguida se indica:

Existe en el expediente certificación expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Necoclí sobre la deuda predial del bien denominado "Villa Hilda" por la suma de \$277.024 hasta el 30 de diciembre de 2014⁹⁸, razón por la cual se ordenará la respectiva exoneración para que la parcela quede a paz y salvo por ese concepto hasta la fecha de la entrega.

Aquí resulta evidente que los reclamantes no han explotado sus predios desde que se vieron compelidos a abandonarlos (1999), razón por la cual como medida de saneamiento de los mismos en lo que tiene que ver con los pasivos tributarios, se ordenará la condonación de tales deudas fiscales con fundamento en el acuerdo que para el efecto expida o hubiere emitido el Concejo Municipal de Necoclí –Departamento de Antioquia– obviamente si a ello hubiere lugar.

Paralelamente, con base en el mismo acuerdo se dispondrá a favor de ellos, la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución del bien.

Para materializar el acceso a tales medidas, se ordenará a la UAEGRTD de Tierras que adelante las actuaciones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 numeral 9 de la ley 1448 de 2011 y los artículos 2 y 43 del Decreto 4829 de 2011 que resulten de su cargo se hagan efectivas.

⁹⁸ Folio 74. C. 2. Expediente acumulado.

Así mismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, de tal modo, que como en la zona de ubicación de estos predios se han dispuesto otras restituciones por parte de Jueces y Tribunal, se articulen las medidas tendientes a la realización de vías de comunicación, electrificación rural y a la adopción de medidas de saneamiento básico.

4.8.8. Entrega material de las parcelas.

Conforme al Artículo 100 de la ley 1448 de 2001, se dispondrá igualmente la entrega real y efectiva de los bienes restituidos, lo que deberá hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó quien por el hecho de haber instruido el proceso y practicado las inspecciones judiciales ya tiene conocimiento de la situación y con el apoyo del área especializada de la UAEGRTD deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los predios y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para tales efectos, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional -Departamento de Policía Antioquia- a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

4.8.9. Seguridad en la Restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, por ser de su jurisdicción territorial el lugar de ubicación de los predios respecto de los cuales se dispuso la restitución, se ordenará al Departamento de Policía del Antioquia, a las Autoridades de Policía de Necoclí y al Ejército Nacional que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Bobal Carito donde se encuentran ubicadas las parcelas objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en sus predios y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables, para lo cual podrán enlazar las actividades que ya se hallen en marcha por razón de otras restituciones ordenadas en la zona.

4.6.11. Costas y honorarios del curador ad litem.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se cumplen los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 y no hay lugar a señalar honorarios definitivos en tanto que no fue necesaria la designación de representante judicial alguno.

III.

Con fundamento en lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar imprósperas las oposiciones planteadas por **Rodrigo Alberto Vélez Díez y Horacio Hincapié Vellejo**

denominadas tacha de la calidad de despojado de las personas en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución, la no configuración de los efectos jurídicos de la presunción de despojo, la legalidad de la adjudicación por parte del Incora y la buena fe exenta de culpa conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta determinación; en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de compensación ni a que se adopte medida alguna al no reunir condiciones de segundos ocupantes.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras invocado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial de Antioquia- en representación de los siguientes accionantes:

a) Rosa María Correa de Escudero (CC. 21.858.550) quien acudió en representación de la sucesión de **Andrés Emilio Escudero Arboleda** (q.e.p.d.) y del grupo familiar compuesto por: **Omar de Jesús Escudero Correa** (C.C. 15.300.675), **Fabián Emilson Escudero Correa** (C.C. 8.425.759), **Liberney Escudero Correa** (C.C. 8.188.965), **Alba Rocío Escudero Correa** (C.C. 39.299.287), **Elsy Soe Escudero de Arbeláez** (C.C. 21.998.909), **Astrid Elena Escudero Correa** (C.C. 42.894.872) y **Jairo Iván Escudero Correa** (C.C. 8.426.268).

b) Hilda Isabel Tapias de Díaz (CC. 22.164.260), de su esposo **Néstor Díaz Noriega** (CC. 3.639.342) y del grupo familiar integrado por: **Neder Díaz Tapias** (C.C. 8.323.381), **Nuvis Díaz Tapias** (C.C. 39.158.352), **William de Jesús Díaz Tapias** (C.C. 98.612.50), **Hernán Darío Díaz Tapias** (C.C. 71.984.682), **Evert José Díaz Tapias** (C.C. 98.612.248), **Fanny Esther Díaz Tapias** (C.C. 39.156.338) y **Néstor Antonio Díaz Tapias** (C.C. 8.188.520).

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se adoptan las siguientes determinaciones:

a) Declarar la inexistencia de los negocios jurídicos mediante los cuales los aquí accionantes transfirieron al comprador las parcelas que seguidamente se relacionan, objeto de restitución y que en cada caso se citan. Ello en aplicación del literal e) numeral 2 del art. 77 de la Ley 1448 y por efecto de las presunciones consagradas en el mismo artículo que se encontraron probadas conforme se analizó en la parte motiva, como enseguida se especifica:

Predio	Vendedor	Comprador	Contrato y documento o Escritura Pública que lo contempla	Matrícula Inmobiliaria No.
El Vergel	Andrés Emilio Escudero Arboleda (q.e.p.d.) C.C. 6.572.367.	Rodrigo Alberto Vélez Díez C.C. 70.098.546	Transferida mediante negocio verbal celebrado en el año 1997⁹⁹	Folio 034-71822
51 Villa Hilda	Hilda Isabel Tapias de Díaz C.C. 22.164.260	Rodrigo Alberto Vélez Díez C.C. 70.098.546	Contrato de compraventa del 24 de septiembre de 1999 vertido en documento AA N° 10282¹⁰⁰	Folio 034-30720

b). Declarar la nulidad absoluta del acto administrativo contentivo de la Resolución N° 2234 del 30 de diciembre de 2002, por medio de la cual el Incora adjudicó la UAF denominada "El Vergel o Guayabales" al señor **Rodrigo Alberto Vélez Díez**, y como consecuencia se cancelará la anotación número uno (1) del folio de matrícula inmobiliaria 034-71822. Como en el cuadro siguiente se especifica:

No de Parcela	Solicitante afectado	Beneficiado con la adjudicación	Acto administrativo	Inscrito en Matrícula Inmobiliaria No.
El Vergel o Los Guayabales	Andrés Emilio Escudero Arboleda (q.e.p.d.) en su condición de ocupante desde el 1974	Rodrigo Alberto Vélez Díez Adjudicatario	Resolución de adjudicación N° 2234 del 30 de diciembre de 2002 emitida por el INCORA de Medellín.	Anotación N° 1 del folio 034-71822

⁹⁹ Folio 457-472. C. 3.

¹⁰⁰ Folio 117. C. 2. Exp. Acumulado.

c) Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, **declarar la inexistencia** de la posesión ejercida por **Rodrigo Alberto Vélez Díez** sobre la parcela N° 51 o Villa Hilda ubicada en la vereda Bobal Carito, corregimiento Pueblo Nuevo del Municipio de Necoclí Antioquia, individualizada por el folio de matrícula Inmobiliaria N° **034-70720**, derivada del acto que precedentemente se declaró nulo.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los Artículos 91 y 118, de la Ley 1448 de 2011 y lo motivado en esta sentencia, se ordena:

a) **Restituir** el predio denominado **El Vergel o Los Guayabales** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **034-71822**, ubicada en la vereda Bobal Carito, corregimiento "Pueblo Nuevo", Municipio de Necoclí -Antioquia y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro N° 1** del acápite 4.1. de la parte considerativa de esta decisión, en un 50% favor de **Rosa María Correa de Escudero** identificada con cédula de ciudadanía 21.858.550 y el 50% restante en favor de la masa herencial de **Andrés Emilio Escudero Arboleda** (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 6.86.368, en la proporción del 50% para cada uno.

Para formalizar la propiedad de la parcela antes descrita en favor de esos restituidos, se ordena a la **Agencia Nacional de Tierras**, que proceda de forma inmediata a proferir el respectivo acto administrativo de adjudicación en favor de la citada reclamante **Rosa María Correas Escudero** y de la sucesión ilíquida de **Andrés Emilio Escudero Arboleda**.

En firme dicho acto, la **Agencia Nacional de Tierras** deberá remitir copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo a fin de que lo inscriba en el respectivo folio de matrícula N° 034-71822; del mismo modo remitirá copia a la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia para que proceda a actualizar los registros, tanto en la adjudicación como en los datos cartográficos y alfanuméricos.

b) Restituir el predio denominado **Villa Hilda o parcela N° 52** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **034-30720**, ubicada en la vereda Bobal Carito, corregimiento "Pueblo Nuevo", Municipio de Necoclí -Antioquia y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro N° 2** del acápite 4.1. de la parte considerativa de esta decisión, en favor de **Hilda Isabel Tapias de Díaz** identificada con cédula de ciudadanía 22.164.260 y de **Néstor Díaz Noriega** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 3.639.342.

QUINTO: Ordenar la entrega real, material y efectiva de los bienes inmuebles relacionados en los cuadros N° 1 y 2 del acápite 4.1., de la parte motiva de esta sentencia, así:

a) Predio "El Vergel" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **034-71822**, a favor de **Rosa María Correa de Escudero** (C.C. 21.858.550) y de la masa sucesoral de **Andrés Emilio Escudero Arboleda (q.e.p.d.)** que estuvo representada dentro del presente tramite por sus hijos: **Omar de Jesús Escudero Correa** (C.C. 15.300.675), **Fabián Emilson Escudero Correa** (C.C. 8.425.759), **Alba Rocío Escudero Correa** (C.C. 39.299.287), **Elsy Soe Escudero de Arbeláez** (C.C. 21.998.909), **Astrid Elena Escudero Correa** (C.C. 42.894.872), **Jairo Iván Escudero Correa** (C.C. 8.426.268) y **Liberney Escudero Correa** (C.C. 8.188.965).

b) Parcela N° 51 o Villa Hilda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **034-30720** a favor de **Hilda Isabel Tapias de Díaz** (C.C. 22.164.260) y de su cónyuge **Néstor Díaz Noriega** (C.C. 3.639.342).

La entrega de los referidos fundos deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se hace de forma voluntaria deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó –Antioquia** por tener conocimiento de los predios

por las inspecciones judiciales que practicó sobre los mismos¹⁰¹ y de más actos de instrucción que adelantó, a quien se libraré el despacho comisorio respectivo; de ese episodio deberá levantar el acta respectiva, verificará la identidad de los predios, y no aceptará oposición de ninguna clase y tendrá presente lo indicado en la parte considerativa de este fallo en cuanto a las áreas de los inmuebles. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Para garantizar la efectividad de la entrega de los predios antes ordenada, como la seguridad del comisionado y los beneficiarios, se dispone **requerir** a las autoridades integrantes de la fuerza pública bajo cuya jurisdicción se halle el lugar donde están ubicados los bienes, esto es, al comando de Policía del Urabá y la División del Ejército Nacional para que presten toda la colaboración y acompañamiento necesario a fin de llevar a cabo la citada diligencia. **Oficiar** una vez ejecutoriada la decisión.

Dichas autoridades adoptaran igualmente las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución, la estabilidad del ejercicio del uso y goce efectivo de los derechos al retorno y permanencia de las personas aquí reparadas para que puedan disfrutar de ellos en forma segura y digna.

No obstante lo antes dispuesto, de conformidad con el Artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, la entrega real y material de los inmuebles antes relacionados, cuando se imposibilite la comparecencia de los despojados, podrá hacerse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quien recibirá a favor de estos y quien por ello queda obligada a contactarlos de la forma más pronta posible para que los reciban de esta, caso en el cual rendirá el informe respectivo al cabo de un mes de la entrega.

¹⁰¹ Folio 255. C. 1 y Folio 398. C. 2

SEXTO: Ordenar a la Defensoría del Pueblo -Regional Antioquia- para que designe a uno de sus defensores y éste a su vez asesore jurídicamente a la Familia Escudero-Correa, herederos del causante Andrés Emilio Escudero Arboleda (q.e.p.d.) respecto del trámite de la sucesión, y además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial en el cual se les debe reconocer el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el juicio no genere costos para ellos.

Para el inicio del cumplimiento del anterior mandato, la Defensoría del Pueblo contará con el término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, y deberá rendir informe a esta Corporación cada mes sobre la asesoría prestada y las actuaciones adelantadas.

SÉPTIMO: Ordenar la cancelación de hipoteca constituida a través de la Escritura N° 435 del 8 de junio de 1979 otorgada ante la Notaría Única de Turbo, en todo cuanto dicho gravamen afecte el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **034-30720** para lo cual en firme esta decisión se debe **oficiar** a dicha notaría con el fin de que inserte la nota marginal acorde a lo aquí dispuesto.

Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre y que allegue constancia de su gestión.

OCTAVO: En firme el fallo, **Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo- Antioquia** lo siguiente:

a) La inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria **034-71822 y 034-30720** para que surta el efecto respecto a la orden de restitución jurídica proferida en el numeral cuarto de esta resolutive.

b) La cancelación todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuvieran terceros sobre los inmuebles, y que hubieren sido registradas en los folios de matrícula inmobiliaria de las parcelas restituidas, entre ellas: la anotación 4 de la matrícula 034-30720 en que fue inscrita la hipoteca constituida por José Adolfo Sánchez Sierra a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, de la que en ordinal precedente se dispuso su cancelación, y la anotación N° 1 del folio **034-71822** en donde se inscribió la adjudicación que realizó el Incora en beneficio del opositor Rodrigo Alberto Vélez Díez.

c) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello la Unidad de Tierras -Territorial Antioquia- en el evento que la víctimas estén de acuerdo, deberá adelantar las diligencias ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Para tal cometido se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

d) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 1.01 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, la que operará por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia, al cabo del cual cesará su efecto.

e) Actualizar las áreas de las parcelas restituidas conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta los informes técnico prediales levantados por la Unidad de Restitución de Tierras para cada uno de estos y lo precisado en acápite 4.7 de la parte motiva de esta sentencia, sin alterar los linderos y demás especificaciones contenidas en las respectivas Resoluciones de Adjudicación emitidas por el extinto Incora.

f) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito

Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó –Antioquia para los folios **034-71822 y 034-30720** del predio El Vergel y la Parcela N° 51 -Villa Hilda, cautelas que fueron comunicadas con los oficios N° 2919 del 26 de agosto de 2014 y 3439 del 29 de septiembre de 2014 en cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales quinto de los autos admisorios de fechas 15 de agosto de 2014¹⁰² y 22 de septiembre de 2014¹⁰³.

g) Proceda a la inscripción del acto administrativo que profiera la Agencia Nacional de Tierras en favor del señor Rosa María Correa de Escudero y de la sucesión ilíquida de Andrés Emilio Escudero Arboleda frente al predio el Vergel o Los Guayabales de FMI N° **034-71822**.

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo** cuenta con el término de diez (10) días computados a partir del día en que reciba la respectiva comunicación, para proceder de conformidad y una vez efectuado lo pertinente remitirá copias de los folios de matrícula que permitan comprobar lo ordenado.

También se dispone para efectos de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1579 de 2012, informar a la Oficina Catastral de la municipalidad de Turbo, para que dicha entidad proceda a la pertinente actualización, tanto de áreas como demás aspectos que sean del caso.

NOVENO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** que proceda, si aún no están allí registradas, a incluir en el **Registro Único de Víctimas** por los hechos victimizantes aquí probados, a los siguientes núcleos familiares:

a) **Rosa María Correa de Escudero** (C.C. 21.858.550) y su grupo familiar compuesto por: **Omar de Jesús Escudero Correa** (C.C. 15.300.675), **Fabián Emilson Escudero Correa** (C.C. 8.425.759), **Liberney Escudero Correa** (C.C. 8.188.965), **Alba Rocío Escudero Correa** (C.C. 39.299.287), **Elsy Soe Escudero de Arbeláez** (C.C.

¹⁰² Folios 38 a 41. C. 1. Expediente Principal.

¹⁰³ Folios 51 a 55. C. 2. Actuación acumulada.

21.998.909), **Astrid Elena Escudero Correa** (C.C. 42.894.872) y **Jairo Iván Escudero Correa** (C.C. 8.426.268).

b) Hilda Isabel Tapias de Díaz (CC. 21.164.260) y su familia: **Néstor Díaz Noriega** (C.C. 3.639.342), **Neder Díaz Tapias** (C.C. 8.323.381), **Nuvis Díaz Tapias** (C.C. 39.158.352), **William de Jesús Díaz Tapias** (C.C. 98.612.250), **Hernán Darío Díaz Tapias** (C.C. 71.984.682), **Evert José Díaz Tapias** (C.C. 98.612.248), **Fanny Ester Díaz Tapias** (C.C. 39.156.338) y **Néstor Antonio Díaz Tapias** (C.C. 8.188.520).

Además, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** debe incluir a estas personas en el PAARI de retorno y reparación, por lo que se le insta para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a su favor las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional conforme los lineamientos previstos en los Artículos 66, 135, 137, 151, 154, 168 y 172 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con las normas que le reformen y reglamenten.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** contará con el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión, y deberá rendir informes detallados sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas cada dos (2) meses con destino a este proceso para el ejercicio del respectivo control del cumplimiento de lo ordenado.

DECIMO: Ordenar a la **Alcaldía de Necoclí** aplicar el sistema de alivio y/o exoneración con respecto a impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar respecto de las parcelas aquí restituidas en aplicación del Acuerdo número 10 del 31 de mayo de 2015 proferido por el Consejo

Municipal de esa localidad, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, en relación con los predios objeto de restitución por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica y los causados durante el tiempo en que los restituidos permanecieron privados del uso, goce y disposición de los mismos. Lo anterior teniendo en cuenta las certificaciones que para el efecto expida la respectiva entidad administrativa.

Para el efecto, se ordena a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia** que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia haga llegar a la Administración Municipal copia de esta decisión. Una vez ello suceda, se concede a la referida alcaldía el término de diez (10) días para proceda a lo que corresponda conforme con las deudas que certifiquen los correspondientes acreedores por los referidos conceptos.

UNDÉCIMO: Ordenar a las **Alcaldías de los Municipios** donde aparecen registrados los solicitantes y sus familias conforme se consignó en numeral 4.8.5 de la parte considerativa, para que a través de sus Secretarías Municipales de Salud o quien haga sus veces, les garanticen la cobertura al Programa de Atención Psicosocial y Salud integral a Víctimas, a efecto de que sean evaluados y se les preste atención psicosocial en los términos expuestos en esta providencia, eso sí teniendo en cuenta, de ser necesario, la vinculación actual al Sistema de Seguridad Social que poseen los reclamantes.

Lo anterior debe cumplirse en el término de quince (15) días y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al **Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) -Regional Antioquia o en la Regional de donde residan actualmente-**, que voluntariamente ingrese a las víctimas sin costo

alguno para ellas, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de esa orden se dispone del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al Municipio de **Necoclí -Antioquia-** o en el que estén localizados en su momento los actores que a través de su **Secretaría de Educación** o quien haga sus veces, dentro del término de quince (15) días contabilizados desde el momento en que reciba la respectiva comunicación, verifiquen cuál es el nivel educativo de los solicitantes y los miembros de su núcleo familiar, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos y hasta cuando, de ser el caso, se produzca el retorno a la municipalidad de Montería, ello conforme al art. 51 de la ley 1448. Deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial -Antioquia-**

a) Que dentro del término de un (1) mes a partir de la ejecutoria de esta sentencia, priorice y de darse las condiciones para ello, postule de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución aquí ordenada ante

el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** como responsable de la formulación de Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural y del otorgamiento del subsidio conforme los artículos 1, 2, 3, 5, y 8 del Decreto Ley 890 de 2017 en concordancia con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad que se relacionan con el tema, para que les otorgue un subsidio para la construcción o el mejoramiento de vivienda, según sea el evento, teniendo en cuenta lo plasmado en las inspecciones judiciales practicas por el Juzgado. En caso de ser viable la postulación, realizada esta, el órgano correspondiente, atendiendo a que la medida está destinada a garantizar un derecho fundamental como lo es el de vivienda digna, tiene un (1) mes de plazo para presentar a esta corporación el cronograma de ejecución correspondiente en la modalidad que resulte pertinente (construcción o mejora) cuya materialización no puede superar los 24 meses.

b) Diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que permitan obtener rendimientos en el menor tiempo posible y que además sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo conceptuado en los Informes Técnico Prediales, ello con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras para garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de quince (15) días contabilizados a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como de otra forma periódica de la gestión con destino a este proceso respecto de los parceleros restituidos. En todo caso, se deberá implementar el proyecto productivo en un término de veinticuatro (24) meses con el acompañamiento técnico de los beneficiarios y la asistencia técnica de los operadores. La intervención en la ruta no debe superar el término de

veintisiete (27) meses, para que los beneficiarios puedan disfrutar de sus proyectos productivos ya terminados.

c) En conjunto con la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible de Urabá (Corpourabá), proceder a desarrollar actividades de concientización ambiental con la participación de los aquí restituidos para que en el desarrollo de los proyectos se propenda por la protección del medio ambiente.

d) Igualmente coadyuve con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales; todo ello en conjunto con la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el cumplimiento de estas dos órdenes, se concede el término de quince (15) días, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos cada 6 meses de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional -Departamento de Policía de Antioquia a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en las diligencias de entrega.

Además, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Bobal Carito donde se encuentran ubicadas las parcelas objeto de restitución, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan retornar como permanecer en

los predios y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o a la autoridad competente, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, respecto de las parcelas restituidas teniendo como derrotero la identificación e individualización que de las parcelas ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en los respectivos Informes Técnico Prediales, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real de los predios restituidos, según se motivó. También deberá prestar toda la colaboración necesaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo para la unificación de la información de los predios.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación que se libre, para lo cual se deberá presentar el informe respectivo a esta Sala. Secretaria de la Sala remitirá copia escaneada de los informes técnico prediales correspondientes y de esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Conforme lo referido en el acápite 4.6.2. de la parte motiva de este fallo, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional Minera que procedan a **excluir** las parcelas aquí restituidas de los contratos: ID 3180 del 16 de septiembre de 2013 y L-685 fecha 1º de diciembre de 2012 de los cuales se hizo referencia en los respectivos escritos de oposición, en el auto de admisión del 15 de agosto de 2014 y en cuadro N° 8, por efectos del derecho preferente que tienen las víctimas, pues las actividades de exploración o explotación de hidrocarburos no pueden obstaculizar definitivamente el uso, goce y

disfrute de dichos predios, por lo que debe garantizarse la sostenibilidad de la restitución en la forma prevista por el Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 y los principios que orientan la “*restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas*”.

En igual sentido, **ordenase** a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía Municipal de Turbo para que se abstengan de conceder licencias o permisos que afecten los fundos aquí restituidos.

En virtud de lo anterior, se **dispone** la cancelación de la orden de suspensión de todos los trámites administrativos y demás que recaigan sobre los predios objeto de restitución y que fuera dada por el Juzgado instructor en auto de 21 de septiembre de 2015 y comunicada a la ANH, a la ANM y a la Gobernación de Antioquia vía correo electrónico.¹⁰⁴

DÉCIMO OCTAVO: No condenar en costas a los litigantes respecto de su actuación procesal porque no se configuran los presupuestos del literal “s” del art. 91 de la ley 1448.

DÉCIMO NOVENO: Advertir a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo establecido en el art. 26 de la Ley 1448. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia-.

VIGÉSIMO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011 y el acuerdo PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ejecutoriada esta decisión, **oficiar** al CENDOJ con el fin de que se desvincule del link de la página web de la rama judicial la información que para efectos de acumulación en relación con este proceso se reportó.

¹⁰⁴ Folio 301 y ss. C. 2.

VIGÉSIMO PRIMERO: Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y a través de la Secretaría de esta Sala **expídanse** las comunicaciones y las copias auténticas que se requieran para efecto de su ejecución. Hágaseles saber que contra esta determinación sólo procede el recurso de extraordinario de revisión

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 75 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado



JOHN JAIRO ORTIZ ALZÁTE
Magistrado



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado.

